

**CG350/2012**

**RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR INICIADO CON MOTIVO DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, EN CONTRA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, DE LA C. JOSEFINA EUGENIA VÁZQUEZ MOTA, CANDIDATA A LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA POSTULADA POR DICHO INSTITUTO POLÍTICO, ASÍ COMO, DE LA ASOCIACIÓN CIVIL DENOMINADA “JÓVENES VIVIENDO MÉXICO, A.C.”, POR HECHOS QUE CONSIDERA CONSTITUYEN INFRACCIONES AL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SCG/PE/PRI/CG/107/PEF/184/2012.**

Distrito Federal, 31 de mayo de dos mil doce.

**VISTOS** para resolver los autos del expediente identificado al rubro, y:

### **R E S U L T A N D O**

I. Con fecha nueve de abril de dos mil doce, se recibió en la Oficialía de Partes de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el escrito signado por el Dip. Sebastián Lerdo de Tejada Covarrubias, representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, por el cual hace del conocimiento de esta autoridad conductas presuntamente conculcatorias de la normatividad electoral federal, en el que primordialmente aduce lo siguiente:

“(...)

*Que por medio del presente escrito y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 8, 16 y 41, Base IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4, 38, 118, incisos h), w) y*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRI/CG/107/PEF/184/2012**

z), 341, 342, párrafo 1, inciso e), 345, 367, inciso c), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 3, 4, párrafo 1, inciso b), y 61 al 69 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, y demás relativos y aplicables, acudo a presentar formal *QUEJA* en contra de la asociación civil que se presenta como “*JÓVENES VIVIENDO MÉXICO, A. C.*”; de la C. *JOSEFINA VÁZQUEZ MOTA*, candidata al cargo de Presidente de la República; del *PARTIDO ACCIÓN NACIONAL*, y de quien o quienes resulten responsables, por la comisión de conductas que se estiman contrarias a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como a diversa normatividad legal y reglamentaria aplicable, a efecto de que se realice la *INVESTIGACIÓN* conducente y la posterior aplicación de las *SANCIONES* y/o consecuencias jurídicas que correspondan.

(...)

**HECHOS**

*I. El pasado día siete de octubre del dos mil once, dio inicio el proceso federal electoral ordinario para elegir, entre otros, al Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, en términos de lo que al efecto prevé la Constitución General de la República y el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.*

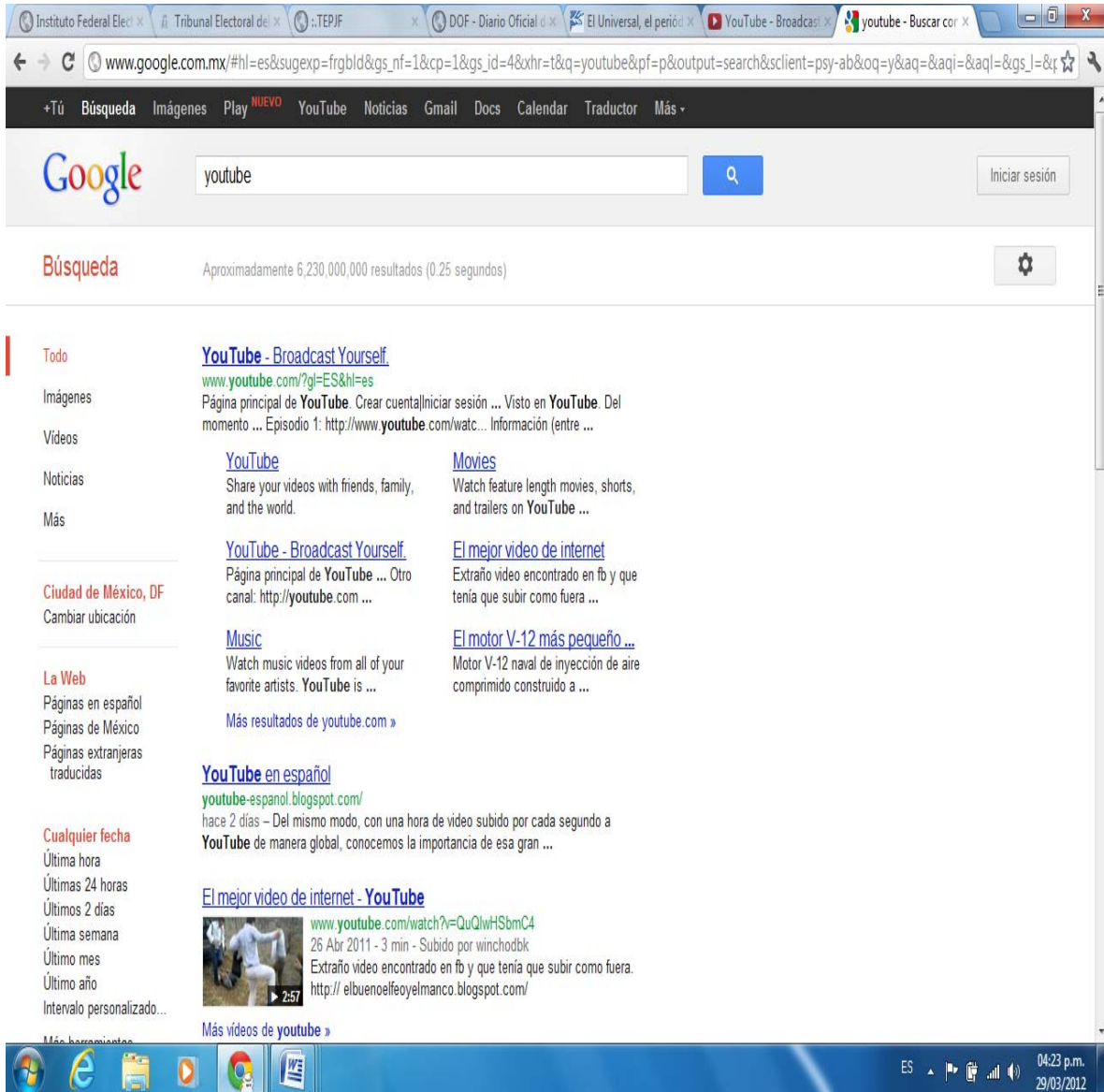
*II.- Los días veintiocho y veintinueve de marzo del año en curso, mi representado tuvo conocimiento de la difusión de imágenes y expresiones que, desde nuestra perspectiva, en realidad constituye difusión de propaganda electoral. Es decir, se tuvo conocimiento de la realización de actos de proselitismo electoral contrarios a la normatividad aplicable, mediante mensajes de audio y video difundidos en diversas páginas de Internet, entre otras, la de la asociación civil denominada “*Jóvenes Viviendo México, A. C.*”.*

La difusión que se cuestiona pudo ser constatado de la siguiente manera: se accede al buscador de internet [www.google.com.mx](http://www.google.com.mx), ingresando en la barra de búsqueda la palabra “You Tube”; se pulsa el botón “buscar con google”.

El resultado que arroja la búsqueda solicitada es la siguiente dirección electrónica e imagen:

[http://www.google.com.mx/#hl=es&sugexp=frqbld&gs\\_nf=1&cp=1&gs\\_id=4&xhr=t&q=youtube&pf=p&output=search&scient=psy-ab&oq=y&aq=&aql=&gs\\_l=&pbx=1&bav=on.2,or.r\\_gc.r\\_pw.r\\_qf.,cf.osb&fp=d9f2d13b10b9f867&biw=1280&bih=699](http://www.google.com.mx/#hl=es&sugexp=frqbld&gs_nf=1&cp=1&gs_id=4&xhr=t&q=youtube&pf=p&output=search&scient=psy-ab&oq=y&aq=&aql=&gs_l=&pbx=1&bav=on.2,or.r_gc.r_pw.r_qf.,cf.osb&fp=d9f2d13b10b9f867&biw=1280&bih=699)

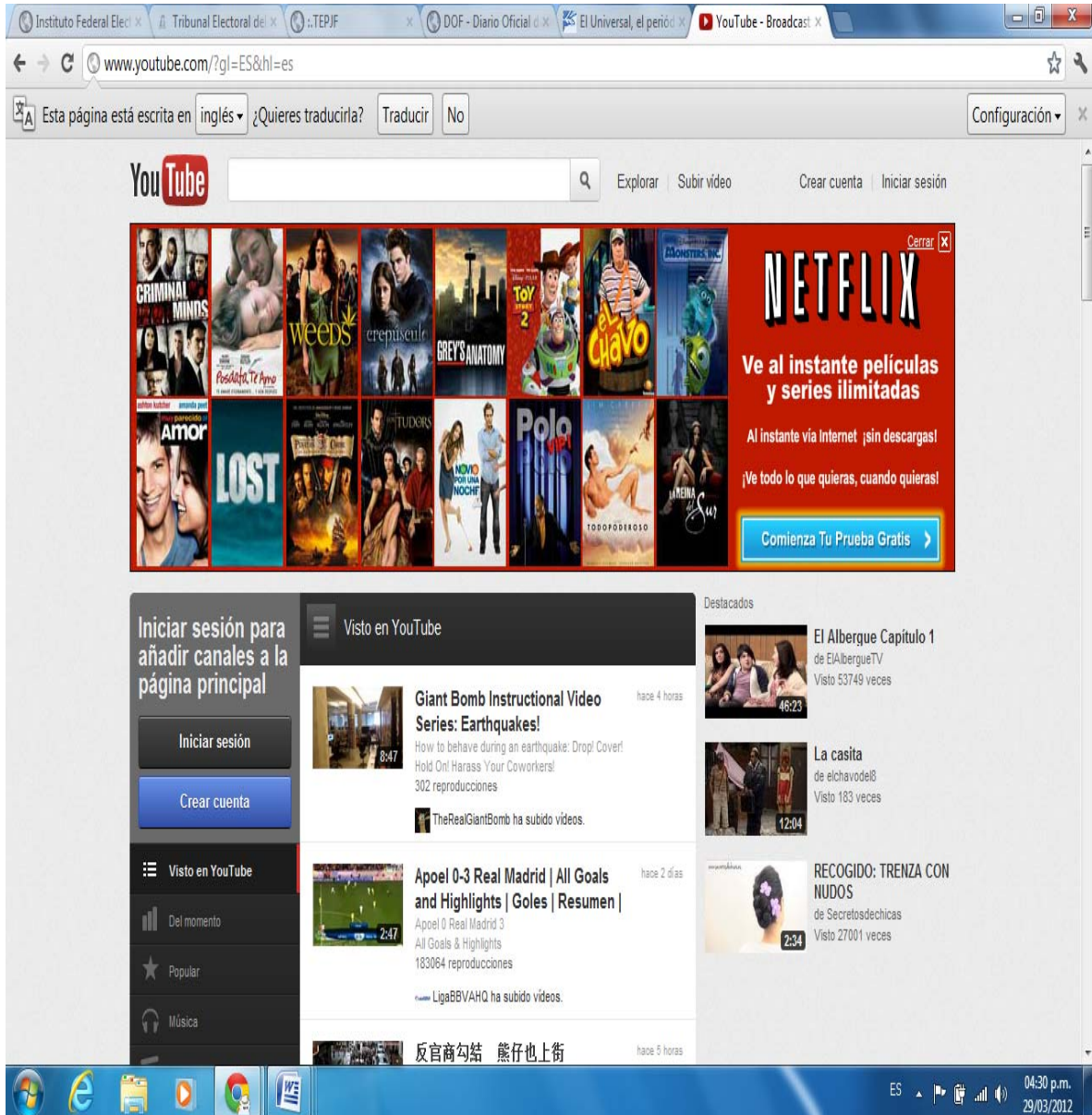
CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRI/CG/107/PEF/184/2012



Se pulsa sobre el primer resultado de la búsqueda denominado "You Tube – Broadcast Yourself", obteniendo como resultado la página de Youtube con la siguiente dirección electrónica e imagen.

<http://www.youtube.com/?gl=ES&hl=es>

CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRI/CG/107/PEF/184/2012



En la barra de búsqueda que se encuentra a la derecha del logotipo de You Tube, se ingresa la frase: "Jóvenes, ¿estamos listos?", posteriormente, se pulsa sobre el botón que se encuentra a la derecha de dicha barra, que se identifica con la imagen de una lupa.

Se obtiene como resultado de la búsqueda la siguiente dirección electrónica e imagen:

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRI/CG/107/PEF/184/2012**

[http://www.youtube.com/results?search\\_query=J%C3%B3venes%2C+%C2%BFestamos+listos%3F&oq=J%C3%B3venes%2C+%C2%BFestamos+listos%3F&aq=f&aqi=&aql=&gs\\_l=youtube-psuggest.12...46971469710194891111010101192119210j1110](http://www.youtube.com/results?search_query=J%C3%B3venes%2C+%C2%BFestamos+listos%3F&oq=J%C3%B3venes%2C+%C2%BFestamos+listos%3F&aq=f&aqi=&aql=&gs_l=youtube-psuggest.12...46971469710194891111010101192119210j1110)

The screenshot shows a web browser window with several tabs open, including 'Instituto Federal Elec...', 'Tribunal Electoral del...', 'TEPJF', 'DOF - Diario Oficial d...', 'El Universal, el periód...', and 'Jóvenes, ¿estamos list...'. The address bar shows the search URL. The YouTube page displays search results for 'Jóvenes, ¿estamos listos?'. The main results list includes:

- Jóvenes, ¿estamos listos?** (1:19) - NUEVO HD de JOVENESVIENDO - hace 1 día - Visto 707 veces
- Primer grupo de graduados de jóvenes del Proyectos Estam...** (10:00) de ITDGPeru - hace 1 año - Visto 335 veces
- KONY 2012 - English, Español, Français, Italiano** (29:59) HD CC de iTrexX - hace 2 semanas - Visto 58924 veces
- Proyecto Estamos Listos: Módulo cultivo orgánico del cacao...** (8:54) de ITDGPeru - hace 2 años - Visto 619 veces
- Pacto Con Sangre Fest 2012 ya estamos listos** (video thumbnail) - Pacto Con Sangre Fest, es de Puerto Vallarta, en el 2006 comienza todo, ... - Marzo "Superior a Todo" - CANAL de pactoconsangre - 43 videos - 0 suscriptores
- Video Proyecto Estamos Listos: Capacitación realizada por ...** (video thumbnail)

The 'Videos destacados' section on the right includes:

- jovenes listos para la cosecha** (3:33) - este video es dedicado para Dios ... y demostrar k lo jovenes estam... - de místico3000x0 - Visto 135 veces
- ¡EN SUS MARCAS, LISTOS, YA! Jóvenes** (20:20) - Este 11 de Enero se celebró el primer servicio de Jóvenes en Fu... - de jefvalencia - Visto 1207 veces
- LA PINEAL Y LOS OJOS, EL UMBRAL A** (10:47) - que confirman que aquí no estamos solos, los seres de luz están... - de fundacionSOLIRIS - Visto 99736 veces
- Sonata Arctica - Ain't Your Fairytale** (6:02) - hombre pueda correr de nosotros estamos siguiendo el rastro de ... - de JavyMetal1092 - Visto 7080 veces

The Windows taskbar at the bottom shows the system tray with the date and time: 04:36 p.m., 29/03/2012.

Se pulsa sobre el primer resultado de la búsqueda denominado "Jóvenes, ¿estamos listos?", obteniendo como resultado la página con la siguiente dirección electrónica e imagen:

CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRI/CG/107/PEF/184/2012

<http://www.youtube.com/watch?v=ecSed1EFIZk>



*En esta página electrónica se puede tener acceso al video denominado "Jóvenes, ¿estamos listos?", que tiene una duración de 1 minuto con 18 segundos, observándose en la parte inferior la leyenda "Subido por JOVENESVIVIENDO el 28/03/2012"*

*Se llama la atención de esa H. autoridad federal electoral para que tome en cuenta que, como un medio probatorio inmediato y eficaz, se han reproducido en el cuerpo del presente escrito las páginas de Internet y las direcciones electrónicas que han sido referidas, reproducción que también se hará en apartados posteriores.*

*A continuación, me permito describir el contenido del video a que se ha hecho mención.*

*Se trata de un VÍDEO, con una duración de 1:18 (un minuto con dieciocho segundos) y fondo musical, titulado "Spot Josefina Vázquez Mota – Precampaña 2012"; el contenido del video se encuentra en blanco y negro, mismo que contiene veinticuatro tomas, como se describe enseguida:*

*En un primer plano, se observa a un grupo de personas que van caminando y entre ellas se encuentra la C. JOSEFINA VÁZQUEZ MOTA, candidata a la Presidencia de la República*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRI/CG/107/PEF/184/2012**

postulada por el PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, quien va tomada de la mano de dos personas, del lado derecho por una mujer y del lado izquierdo por un hombre; en la segunda toma, se tienen a la vista a 4 personas, una de ellas se ubica en primer plano de espaldas a la cámara, en sus ropas se lee "EQUIPO GANADOR"; en la tercera toma, a plano medio, se observa a un grupo de personas, aparentemente más de veinte; en la cuarta toma, de igual manera, se encuentran varias personas, en su mayoría mujeres, quienes gritan y una de ellas levanta el brazo; en una quinta toma, aparece una "botarga", la cual porta en el pecho la siguiente leyenda: "MI GALLO ES GALLINA", y la cámara cierra la toma para destacar esa frase; en la sexta toma, se muestra a un sujeto frente a micrófono dando un discurso; en la séptima toma, se localizan a varias personas que van caminando, en su mayoría mujeres, entre ellas se identifica, por ser un hecho público y notorio, a la C. María José Ocampo Vázquez, quien encabeza y preside la asociación civil "JÓVENES VIVIENDO MÉXICO"; en una octava toma, y en plano cerrado, se observa caminar hacia el frente de la cámara a una primera mujer, quien viste saco, y que a la altura del pecho muestra el emblema del Partido Acción Nacional, enseguida, aparece otra mujer, quien que se identifica por cargar un bolso y se distingue porque entre sus ropas, a la altura del pecho, se muestra el emblema del Partido Acción Nacional, identificado por un recuadro y las siglas "PAN", encerradas en un círculo; en la novena toma, a plano cerrado, la cámara muestra a un sujeto de espaldas y destacadamente se enfocan los impresos de sus ropas, en la que se observa la figura de una mano cerrada (puño), y que en el dedo medio se leen las siglas "JVM", y al pie se lee "JOVENES VIVIENDO MEXICO"; en la toma diez, se observa a un grupo de aparentemente más de cuarenta personas, de pie y pegados a una valla; en la toma once, a plano cerrado, se muestra a un sujeto de espaldas y, destacadamente, se enfoca la imagen a los impresos de sus ropas, cuyo contenido es: en gran tamaño, las siglas "JVM", seguido de "EQUIPO GANADOR", y la frase "STAFF", al pie, de izquierda a derecha, se lee "josefina.mx" y el avatar o símbolo de twitter, seguido de "josefinavm"; en la toma doce, la cámara cierra la imagen para enfocar, destacadamente, el emblema del Partido Acción Nacional, identificado por un recuadro y las siglas "PAN" encerradas en un círculo; en la toma trece, en plano cerrado, se muestra, destacadamente, a un hombre que levanta el brazo derecho y grita "Josefina", "Josefina"; en la toma catorce, aparecen cuatro personas del sexo masculino, dos de ellas se saludan con abrazo, y la que queda de espaldas a la cámara se distingue porque en su vestimenta se muestran las siglas "JVM", seguido de "EQUIPO GANADOR" y la frase "STAFF", al pie, de izquierda a derecha, se lee "josefina.mx" y el avatar o símbolo de twitter, seguido de "josefinavm"; en la toma quince, la cámara enfoca un cartel en el que se lee "COLIMA", debajo la figura de una mano cerrada (puño), y que en el dedo medio se leen las siglas "JVM", y al pie se lee "JOVENES VIVIENDO MEXICO"; en la toma dieciséis, se muestra al fondo un logotipo que se distingue por tener la apariencia de nube o llamada, y que en su interior se lee "25 años. Acción juvenil", debajo se alcanza a leer: "dando a la patria esperanza presente 1987-2012" y, finalmente, se alcanza a apreciar parte del emblema del Partido Acción Nacional; en la toma diecisiete, aparece la C. JOSEFINA VÁZQUEZ MOTA, quien saluda a una persona, la toma se abre y, en paneo de la cámara hacia la izquierda, se muestra a una persona que habla en un atril y a sus espaldas del lado derecho se alcanza a leer: "dando a la patria esperanza presente 1987-2012"; la toma dieciocho muestra de nueva cuenta a la C. JOSEFINA VÁZQUEZ MOTA, quien camina y aplaude; en la toma diecinueve, se observa a un grupo de personas, aparentemente más de treinta, caminando y, entre ellas, al centro y de izquierda a derecha se identifica, por ser un hecho público y notorio, a las CC: Isabel Miranda de Wallace (candidata al Gobierno del Distrito Federal por el PAN), Josefina Vázquez Mota (candidata a la Presidencia de la República también por el PAN) y María José Ocampo Vázquez (presidenta de la asociación civil "Jóvenes Viviendo México"), además, vuelve a aparecer la "botarga" ya descrita; en la toma

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRI/CG/107/PEF/184/2012**

*veinte*, se aprecia a la C. JOSEFINA VÁZQUEZ MOTA, quien sube a un templete o estrado y saluda, se observa un atril con micrófono en el que al frente se lee [www.pan.org.mx](http://www.pan.org.mx), durante la toma aparece el emblema del Partido Acción Nacional; *en la toma veintiuno*, se observa a un grupo de personas, aparentemente más de diez, entre ellas la que parece ser invidente, al fondo, un sujeto parado frente un atril con micrófono en el que se alcanza a leer [www.pan.org.mx](http://www.pan.org.mx); *la toma veintidós* muestra a la C. JOSEFINA VÁZQUEZ MOTA rodeada de algunos jóvenes y de la “botarga” ya descrita, enseguida, aparece un fondo negro; *en la toma veintitrés*, se escucha en off una voz masculina que pronuncia “GANAR” y, al mismo tiempo, aparece JOSEFINA VÁZQUEZ MOTA saludando y se muestra de pie frente al atril, en el que se lee [www.pan.org.mx](http://www.pan.org.mx) y el emblema del Partido Acción Nacional; finalmente, *en la toma veinticuatro*, otra vez aparece JOSEFINA VÁZQUEZ MOTA caminando, quien es seguida por seis sujetos del sexo masculino, y una persona del sexo femenino, todos dan la espalda a la cámara, al mismo tiempo se escucha en voz off masculina “Jóvenes, ¿estamos listos?” y enseguida se escucha claramente la voz de JOSEFINA VÁZQUEZ MOTA, que en voz alta dice: “VIVA MÉXICO, VÁMONOS HASTA LA VICTORIA”, y concluye el video.

*En síntesis*, del video descrito, se aprecia que la C. JOSEFINA VÁZQUEZ MOTA aparece en siete ocasiones; María José Ocampo Vázquez, quien encabeza y preside la asociación civil “Jóvenes Viviendo México”, aparece en dos ocasiones; las siglas “JVM” se muestran en cuatro momentos; el nombre de la asociación civil “Jóvenes Viviendo México” aparece en tres ocasiones; y el emblema del Partido Acción Nacional, así como la dirección electrónica de la página web de dicho partido [www.pan.org.mx](http://www.pan.org.mx) se muestra en nueve ocasiones.

*El audio contenido en el video antes descrito, es del tenor siguiente:*

*Voz en off masculina:*

*[..]*

*¿Que quiénes somos? nada más y nada menos que los que van a decidir el rumbo de nuestro país.*

*Sí, somos nosotros, los jóvenes, los mismos jóvenes que tanto queremos a México y estamos ansiosos de hacer lo imposible por ayudar, por mejorar, por luchar y por cambiar.*

*Somos esos mismos jóvenes que tanto les importamos a los partidos políticos.*

*Porque tienen claro que somos los únicos que podemos cambiar las cosas, los únicos que podemos dirigir el rumbo de este país.*

*Y como jóvenes también tenemos la responsabilidad de actuar juntos, dejando atrás grupos, problemas y sentimientos*

*Tenemos que cambiar nuestro paradigma y empezar a caminar juntos hacia un mismo rumbo.*

*Hacia un México que sí es posible*

*Porque al final de cuentas, somos un solo grupo, el de los jóvenes.*



**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRI/CG/107/PEF/184/2012**

*Y, lo único que queremos, ¡Ganar!*

*Jóvenes, ¿estamos listos?*

*Voz de Josefina Vázquez Mota:*

*¡Viva México!*

*Voces en off:*

*¡Viva!*

*Voz de Josefina Vázquez Mota:*

*¡Vámonos hasta la victoria!*

*[..]*

*La existencia de los hechos descritos en los párrafos anteriores, se acreditan, también, con el contenido de la Fe de Hechos realizada por el LICENCIADO MARTÍN BERNARDO RODRÍGUEZ HERNÁNDEZ, Notario Público número 171 del Estado de México y del Patrimonio Inmobiliario Federal, y que consta en el Primer Testimonio de la Escritura Pública 31, de fecha 29 de marzo de 2012, expedido por el fedatario público antes referido, prueba documental pública que merece pleno valor demostrativo, conforme a lo previsto en los artículos 14, párrafo 4, inciso d), y 16, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.*

*Se hace notar que, inclusive, en la documental pública antes precisada consta íntegramente la versión del audio que ha sido transcrito.*

*IV.- Por otra parte, se tiene conocimiento que los mensajes cuestionados se han difundido, por lo menos, durante los días 28 y 29 de marzo de 2012, tal como se puede constatar de los medios probatorios que se adjuntan, es decir, antes del inicio del plazo previsto por la ley para la realización de actos de campaña electoral.*

*En virtud de lo anterior, me permito precisar que por medio del presente escrito: a) se interpone formal **QUEJA**; b) se solicita la realización de la **INVESTIGACIÓN** conducente; c) se pide la instauración del Procedimiento Especial Sancionador, y d) en su oportunidad, la aplicación de las **SANCIONES** y/o consecuencias jurídicas que correspondan, en virtud de la comisión de conductas y omisiones por parte de la asociación civil que se presenta como "**JÓVENES VIVIENDO MÉXICO, A. C.**"; la **C. JOSEFINA VÁZQUEZ MOTA**, candidata al cargo de Presidente de la República; del **PARTIDO ACCIÓN NACIONAL**; y de quien o quienes resulten responsables, que se estiman violatorias de lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en diversa normatividad legal y reglamentaria aplicable, destacadamente, en los artículos 41, Base IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 342, párrafo 1, incisos a) y e), 344, párrafo 1, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.*

*A efecto de sustentar lo anterior, se formulan las siguientes:*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRI/CG/107/PEF/184/2012**

**CONSIDERACIONES**

*PRIMERA.- De conformidad con lo previsto en los artículos 40 y 362 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se puede constatar que los partidos políticos tienen el derecho de acudir ante esa H. autoridad administrativa electoral para solicitar que se investiguen las actividades realizadas por cualquier otro partido político, aspirantes, precandidatos, candidatos y, en general, en contra de cualquier sujeto de responsabilidad (cualquier persona física o moral, en términos de lo que establece el artículo 341, párrafo 1, inciso d), del código de la materia), por la comisión de faltas electorales, a efecto de que éstos ajusten su conducta al marco de la normatividad aplicable; esto es, resulta incuestionable la atribución de presentar quejas y denuncias por violaciones a las disposiciones legales, mismas que deberán ser sustanciadas mediante el procedimiento administrativo sancionador correspondiente, previsto en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y en el Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.*

*En este sentido, debe destacarse que los partidos políticos están obligados, entre otros aspectos, a conducir en todo momento sus actividades dentro de los cauces legales, sujetándose a las disposiciones previstas en la Constitución Federal, así como en la normatividad secundaria y reglamentaria aplicable.*

*Por su parte, el Consejo General del Instituto Federal tiene, entre otras, la obligación de vigilar en el ámbito de su competencia el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia político-electoral; también, la de investigar los hechos que denuncien los partidos políticos como actos violatorios de la normatividad aplicable, y la de imponer las sanciones previstas en la Ley.*

*Establecido lo anterior, se sostiene que la asociación civil que se presenta como “JÓVENES VIVIENDO MÉXICO, A. C.”, la C. JOSEFINA VÁZQUEZ MOTA, candidata al cargo de Presidente de la República; el Partido Acción Nacional, y quien o quienes resulten responsables, han violentado disposiciones constitucionales y legales al realizar actos anticipados de campaña electoral, que trastocan lo dispuesto en los artículos 41, Base IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 342, párrafo 1, incisos a) y e), y 344, párrafo 1, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.*

*En efecto, la indebida difusión de los mensajes que se reclaman, constituye actos anticipados de campaña y atenta en contra del principio de equidad que debe prevalecer en la contienda electoral entre los distintos candidatos que han sido postulados por las coaliciones y partidos que participan en el actual Proceso Electoral Federal, porque las palabras, frases e imágenes que en ellos se emplean, constituyen expresiones tendentes a obtener adeptos respecto a la elección del Presidente de la República a celebrarse el primero de julio de 2012 y, de manera particular, porque los mensajes cuestionados fueron difundidos con anticipación al inicio del plazo marcado en la ley, circunstancia que le permite a la candidata del Partido Acción Nacional, y a ese instituto político, obtener un posicionamiento anticipado frente a los electores, al difundir ilegalmente propaganda electoral durante un mayor tiempo respecto de sus contrincantes.*

*De lo anterior, se sigue que la propaganda denunciada se difunde en contravención a la ley, enturbia el escenario político, desorienta a la ciudadanía y genera una ventaja indebida a favor*

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/PRI/CG/107/PEF/184/2012**

*del Partido Acción Nacional y su candidata al cargo de Presidente de la República, lo cual rompe la equidad que debe prevalecer dentro de todo Proceso Electoral.*

*En efecto, en el artículo 41, Base IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se dispone, entre otras previsiones, que la ley establecerá las reglas para las campañas electorales, y que la duración de éstas en el año de elecciones para Presidente de la República, senadores y diputados federales será de noventa días.*

*Asimismo, que la violación a estas disposiciones por los partidos o cualquier otra persona física o moral será sancionada conforme a la ley.*

*En el caso, conviene tener presente que, una vez elegidos al interior de los partidos políticos y coaliciones los candidatos que contendrán en el Proceso Electoral, éstos deberán registrarse ante el Instituto Federal Electoral, quien sesionará en su oportunidad para el dictamen correspondiente y, a partir de día siguiente (según dispone el artículo 237, párrafo 3, del código sustantivo electoral), inicia el periodo de campaña electoral, en el actual Proceso Electoral, el día 30 de marzo, en virtud de que la sesión respectiva ocurrió el día 29 de marzo de 2012.*

*De esta manera, antes de la fecha de inicio del periodo de campaña, ni los partidos políticos, ni los candidatos, ni sus simpatizantes, podrán realizar actividades de proselitismo o difusión de propaganda electoral, bajo pena de ser sancionados y, por lo contrario, una vez iniciado el periodo de campaña, pueden entonces realizar los actos legalmente permitidos para obtener el respaldo de la ciudadanía y conseguir el voto en la Jornada Electoral correspondiente.*

*Por lo tanto, resulta claramente ilegal que se efectúen actos de campaña o se difunda propaganda electoral (según las definiciones que contempla el artículo 228, párrafos 2 y 3, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales), antes del día 30 de marzo del año en curso*

*Sin embargo, la realización y difusión de los actos que se reclaman ha ocurrido antes del inicio del periodo de campaña electoral.*

*En efecto, de la adminiculación de las constancias y medios de prueba ofrecidos en la presente denuncia se acredita que, al menos, con fechas 28 y 29 de marzo de 2012 (por lo que se refiere al día 28 de marzo, en la propia página en Internet de la asociación civil "JÓVENES VIVIENDO MÉXICO, A. C." se pudo constatar la leyenda*

*"... Subido por JÓVENESVIVIENDO el 28/03/2012..." y por lo que hace a su difusión el día 29 de marzo, se exhibe la Fe de Hechos elaborada por Notario Público, además de que éste también pudo observar la leyenda antes referida), se difundieron una serie de expresiones y manifestaciones que, desde nuestra perspectiva, no pueden tener otro entendimiento que el de actos proselitistas en favor de la C. JOSEFINA VÁZQUEZ MOTA y del PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, actos que sin duda la posicionan en forma anticipada ante la ciudadanía en general, en su carácter de candidata al cargo de presidente de la República.*

*En efecto, del análisis que se hace del contenido del audio-video que ha sido transcrito en el capítulo de HECHOS del presente escrito se tiene que, esencialmente, se difunden imágenes de la C. JOSEFINA VÁZQUEZ MOTA y el logotipo del PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, así como*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRI/CG/107/PEF/184/2012**

expresiones que pretenden posicionarla como la mejor opción política para representar a los jóvenes, a efecto de “lograr un cambio”, y para que resulte triunfadora en la próxima Jornada Electoral.

De manera particular, debe destacarse que en el audio-video se aprecia, en síntesis, que la C. JOSEFINA VÁZQUEZ MOTA aparece en siete ocasiones durante varios segundos, las siglas “JVM” se muestran en cuatro momentos, y el emblema del Partido Acción Nacional, así como la dirección electrónica de la página web de dicho partido ([www.pan.org.mx](http://www.pan.org.mx)) se muestra en nueve ocasiones durante varios segundos, todo ello dentro de un lapso de sólo un minuto con dieciocho segundos, lo que evidencia claramente que no se trata de apariciones casuales o esporádicas, sino de un documento preparado y difundido expresamente para destacar y, en esa medida, posicionar anticipadamente ante la ciudadanía a la C. JOSEFINA VÁZQUEZ MOTA y al PARTIDO ACCIÓN NACIONAL como las mejores opciones políticas dentro del actual Proceso Electoral Federal.

También, debe hacerse notar que no es casual que las siglas “JVM” (aparentemente derivadas de la denominación de la asociación civil) aparezcan en numerosas ocasiones en el audio-video pues, en realidad, pretenden destacar las iniciales del nombre de la C. Josefina Vázquez Mota.

En este sentido, también debe destacarse que en el audio-video se escuchan las siguientes expresiones: ¿Que quiénes somos? nada más y nada menos que los que van a decidir el rumbo de nuestro país (...) Porque tienen claro que somos los únicos que podemos cambiar las cosas, los únicos que podemos dirigir el rumbo de este país (...) Y, lo único que queremos, ¡Ganar!

Como se puede advertir con toda claridad, dichas expresiones se refieren a la posibilidad de decidir y ganar la actual contienda electoral, haciendo hincapié en la participación decisiva que los jóvenes pueden tener al momento de definir el rumbo del país.

Además de lo anterior, se escucha claramente la voz de la C. JOSEFINA VÁZQUEZ MOTA, que en voz alta dice: “VIVA MÉXICO, VÁMONOS HASTA LA VICTORIA”, lo que en el contexto del actual Proceso Electoral y, desde luego, del propio audio-video, constituye una clara invitación y petición de apoyo y de voto en su favor en la próxima Jornada Electoral, a efecto de lograr la victoria en los comicios presidenciales.

Por lo tanto, en nuestra opinión, dichas expresiones sólo pueden estimarse como propaganda electoral en favor de la C. JOSEFINA VÁZQUEZ MOTA y del PARTIDO ACCIÓN NACIONAL y, por ende, constitutivas de actos anticipados de campaña.

En el presente caso, del análisis del mensaje cuestionado, se aprecia que éste tiene como finalidad preponderante el posicionar ante el electorado a la C. JOSEFINA VÁZQUEZ MOTA y al PARTIDO ACCIÓN NACIONAL pues, como se puede constatar en el propio audio-video, no existen manifestaciones o referencias a otras personas, intereses, ni siquiera en favor de la propia asociación civil “JÓVENES VIVIENDO MÉXICO, A. C.”, lo que evidencia claramente que su única finalidad es servir como acto de proselitismo electoral en favor del referido partido político y su candidata a la Presidencia de la República.

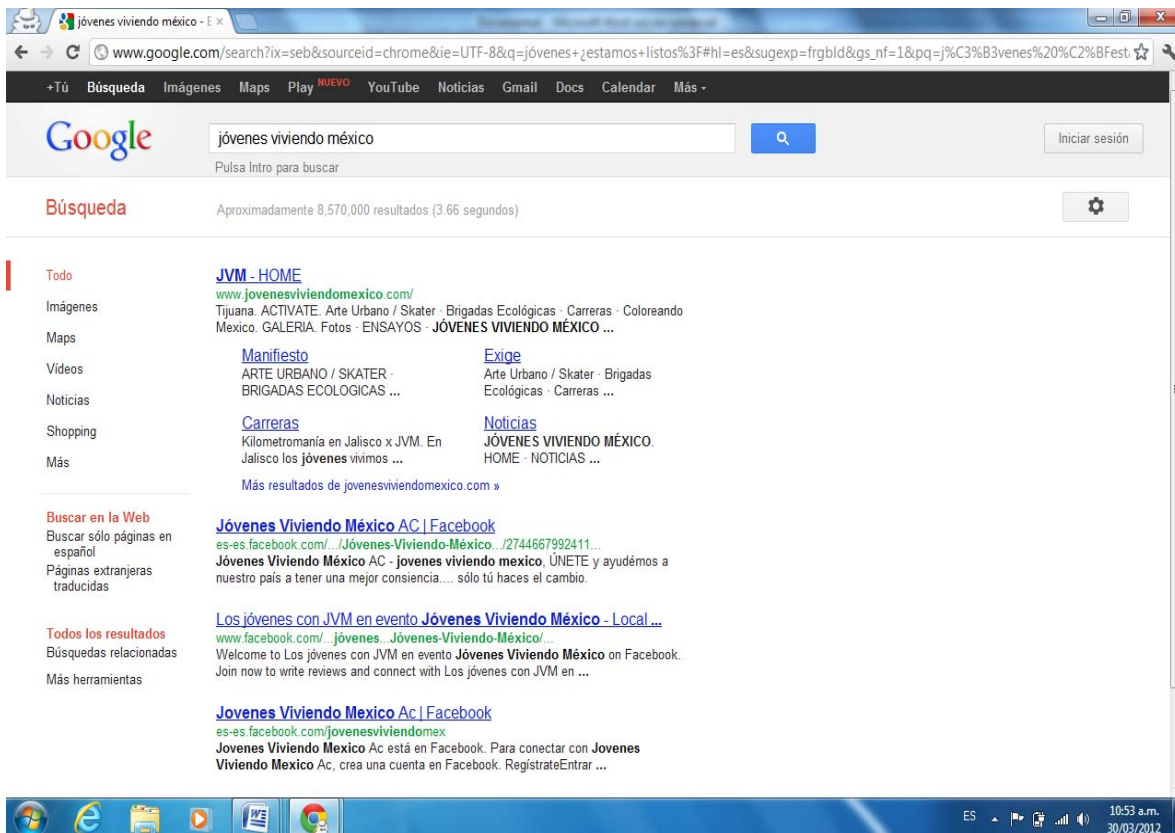
**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRI/CG/107/PEF/184/2012**

Ahora bien, por si no fuera suficiente lo anterior, en la propia página en Internet de la asociación civil “JÓVENES VIVIENDO MÉXICO, A. C.”, es posible constatar, sin lugar a dudas, la finalidad de realizar trabajo político y proselitista en favor de la C. JOSEFINA VÁZQUEZ MOTA y, necesariamente, del PARTIDO ACCIÓN NACIONAL (toda vez que es militante de dicho instituto político y su candidata a la Presidencia de la República), pues en dicha página de Internet constan los pronunciamientos expresos en tal sentido.

Al efecto, para conocer el contenido de dicha página, se accede al buscador de internet [www.google.com.mx](http://www.google.com.mx), ingresando en la barra de búsqueda la frase “Jóvenes viviendo México”, y se pulsa el botón “buscar con google”.

El resultado que arroja la búsqueda solicitada es la siguiente dirección electrónica e imagen:

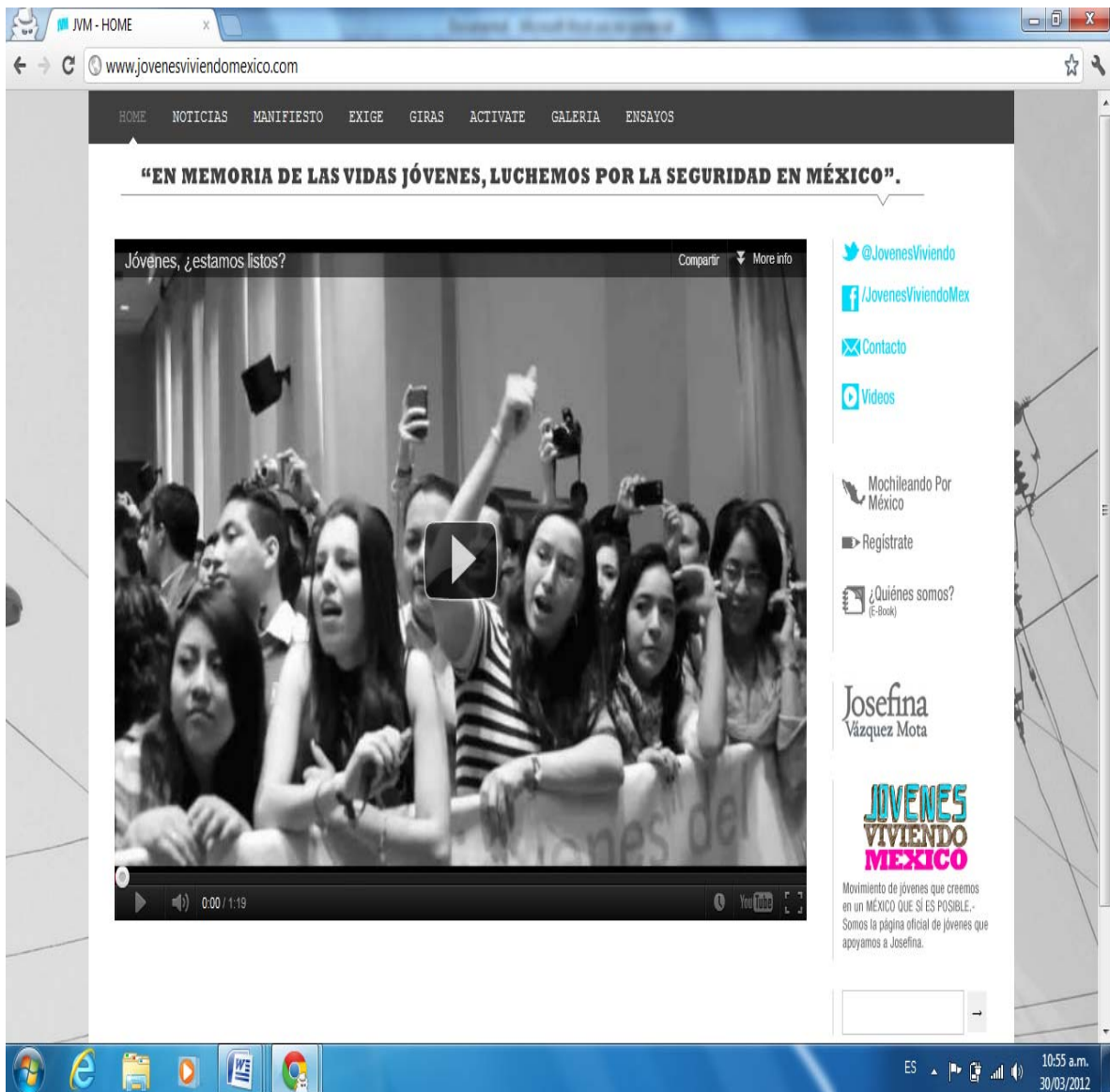
[http://www.google.com/search?ix=seb&sourceid=chrome&ie=UTF-8&q=j%C3%B3venes+%C2%BFestamos+listos%3F#hl=es&sugexp=frgblid&gs\\_nf=1&pg=j%C3%B3venes%20%C2%BFestamos%20listos%3F&cp=12&gs\\_id=1f&xhr=t&q=j%C3%B3venes+vivie+ndo+m%C3%A9xico&pf=p&scient=psy-ab&oq=j%C3%B3venes+vivi&aq=&aqi=&aql=&gs\\_l=&pbx=1&bav=on.2.or.r\\_gc.r\\_pw.r\\_qf..cf.osb&fp=9b1669fa1bf359b5&biw=1280&bih=699&ix=seb](http://www.google.com/search?ix=seb&sourceid=chrome&ie=UTF-8&q=j%C3%B3venes+%C2%BFestamos+listos%3F#hl=es&sugexp=frgblid&gs_nf=1&pg=j%C3%B3venes%20%C2%BFestamos%20listos%3F&cp=12&gs_id=1f&xhr=t&q=j%C3%B3venes+vivie+ndo+m%C3%A9xico&pf=p&scient=psy-ab&oq=j%C3%B3venes+vivi&aq=&aqi=&aql=&gs_l=&pbx=1&bav=on.2.or.r_gc.r_pw.r_qf..cf.osb&fp=9b1669fa1bf359b5&biw=1280&bih=699&ix=seb)



**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRI/CG/107/PEF/184/2012**

Se pulsa sobre el primer resultado de la búsqueda denominado “JVM - HOME”, obteniendo como resultado la página con la siguiente dirección electrónica e imagen.

<http://www.jovenesviviendomexico.com/>

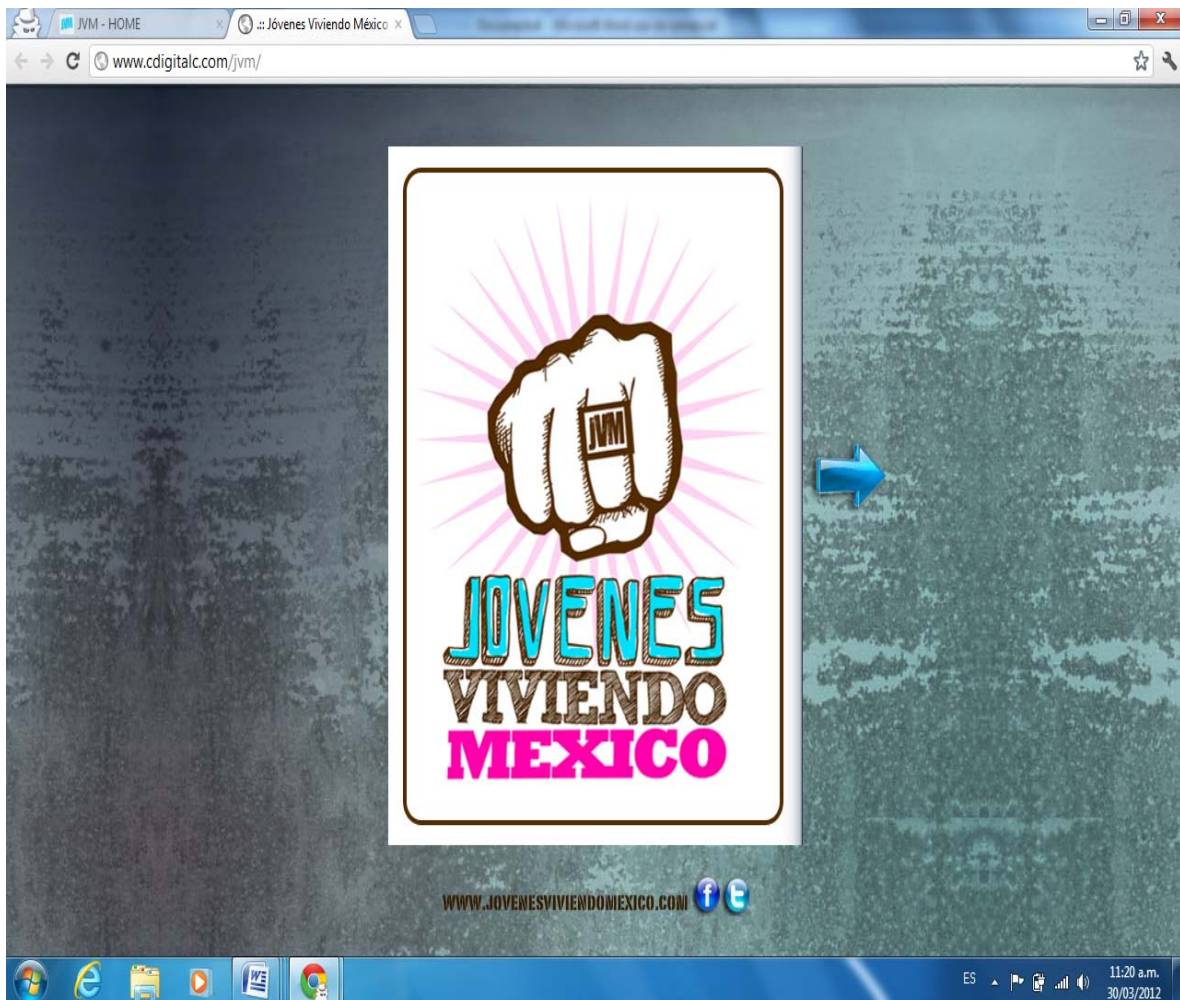


**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRI/CG/107/PEF/184/2012**

*En esta página electrónica se puede advertir, en primer plano, un video denominado “Jóvenes, ¿estamos listos”, con una duración de 1 minuto con 18 segundos; en la parte superior de la página, se observa la frase “EN MEMORIA DE LAS VIDAS JÓVENES, LUCHEMOS POR LA SEGURIDAD EN MÉXICO”; en la parte derecha, se observan destacadamente el nombre “JOSEFINA VAZQUEZ MOTA” y la frase “JÓVENES VIVIENDO MÉXICO”, seguido por la leyenda: “Movimiento de jóvenes que creemos en un MÉXICO QUE SÍ ES POSIBLE.- somos la página oficial de jóvenes que apoyamos a Josefina”.*

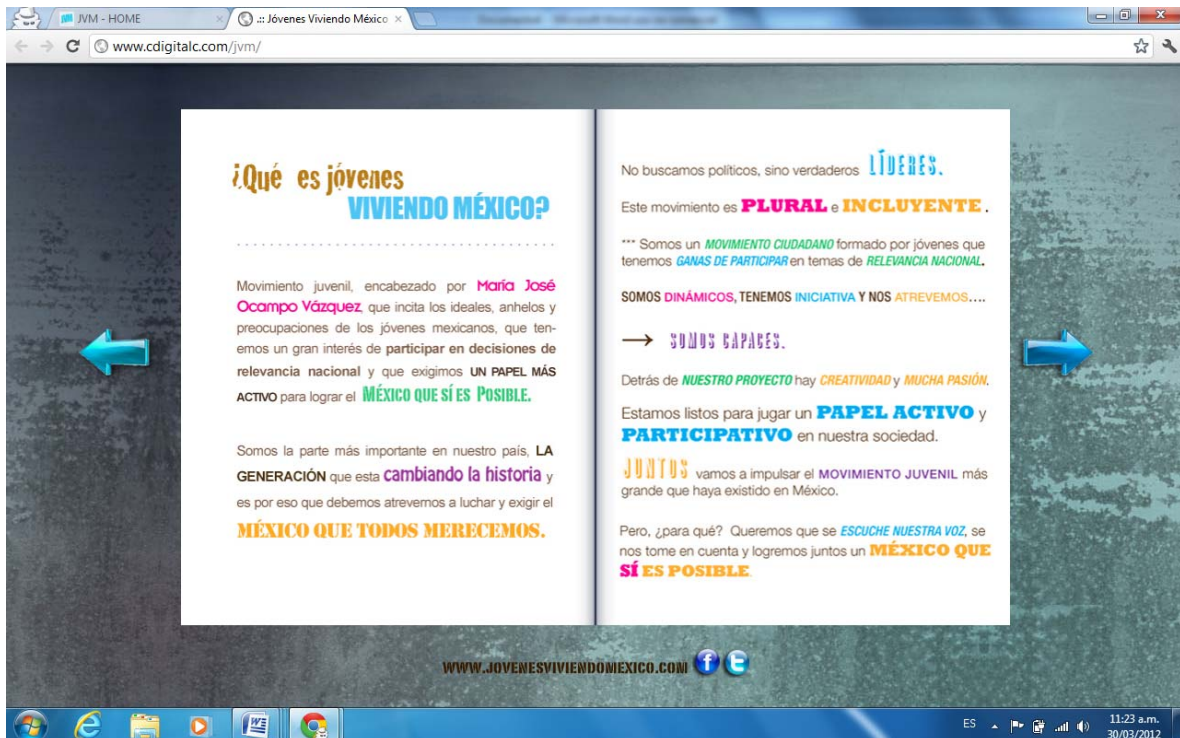
*Al pulsar la opción denominada “¿Quiénes somos? E-book”, que se encuentra en la parte derecha de la pantalla, por encima del nombre “JOSEFINA VÁQUEZ MOTA”, se abre una nueva página electrónica con el siguiente nombre e imagen.*

<http://www.cdigitalc.com/jvm/>



**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRI/CG/107/PEF/184/2012**

Al acceder a la información de la página, pulsando la flecha de color azul que se encuentra en la parte media de la página, a la derecha del emblema denominado "JOVENES VIVIENDO MÉXICO", se observa la siguiente imagen y texto.



*¿Qué es jóvenes VIVIENDO MÉXICO? Movimiento juvenil, encabezado por María José Ocampo Vázquez, que incita los ideales, anhelos y preocupaciones de los jóvenes mexicanos, que tenemos un gran interés de participar en decisiones de relevancia nacional y que exigimos UN PAPEL MÁS ACTIVO para lograr el MÉXICO QUE SI ES POSIBLE.*

*Somos la parte más importante en nuestro país, LA GENERACIÓN que está cambiando la historia y es por eso que debemos atrevernos a luchas y exigir el MÉXICO QUE TODOS MERECEMOS.*

*No buscamos políticos, sino verdaderos LÍDERES.*

*Este movimiento es PLURAL e INCLUYENTE.*

*Somos un MOVIMIENTO CIUDADANO formado por jóvenes que tenemos GANAS DE PARTICIPAR en temas de RELEVANCIA NACIONAL.*

*SOMOS DINÁMICOS, TENEMOS INICIATIVA Y NOS ATREVEMOS...*



**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRI/CG/107/PEF/184/2012**

SOMOS CAPACES.

*Detrás de NUESTRO PROYECTO hay CREATIVIDAD y MUCHA PASIÓN.*

*Estamos listos para jugar un PAPEL ACTIVO y PARTICIPATIVO en nuestra sociedad.*

*JUNTOS vamos a impulsar el MOVIMIENTO JUVENIL más grande que haya existido en México.*

*Pero, ¿para qué? Queremos que se ESCUCHE NUESTRA VOZ, se nos tome en cuenta y logremos juntos un MÉXICO QUE SI ES POSIBLE.*

*Al pulsar nuevamente la flecha de color azul que se encuentra en la parte media de la página electrónica, al lado derecho del texto arriba transcrito, se observa la siguiente imagen y texto.*



**NUESTRO OBJETIVO**

*Crear una estructura de jóvenes mediante la cual se difunda el proyecto de JOSEFINA VÁZQUEZ MOTA, obteniendo como resultado una mayor vinculación, apoyo y organización DEL SECTOR DE LOS JÓVENES A NIVEL NACIONAL.*

Queremos escuchar propuestas...

¿CUAL ES TU MÉXICO POSIBLE?

### NUESTRA MISIÓN

Realizar el MOVIMIENTO JUVENIL MÁS GRANDE que haya existido en México, con la finalidad de tener un *papel activo y participativo*, así como trabajar conjuntamente con diversos factores que consoliden nuestras acciones.

Al pulsar nuevamente la flecha de color azul que se encuentra en la parte media de la página electrónica, al lado derecho del texto arriba transcrito, se observa la siguiente imagen y texto.

The screenshot shows a web browser window with the address bar displaying 'www.cdigitalc.com/jvm/'. The main content area is divided into two columns. The left column is titled 'VISIÓN' in green and contains the text: 'Tener presencia en cada una de las ENTIDADES FEDERATIVAS DE NUESTRO PAÍS, encabezadas por diversos líderes juveniles que colaboren para tener el MÉXICO POSIBLE.' Below this is a map of Mexico titled 'MOCHILEANDO POR MÉXICO' with various states highlighted in purple. The right column is titled '¿QUIÉNES SON Jóvenes?' in pink and blue. It contains the text: 'Estamos considerando a la población de hasta 30 años.' and 'Realidad de los jóvenes en México:' followed by a list of statistics: 'Existen 23 millones de jóvenes (lista nominal)', 'Hay 2 972,385 de PRIMEROS VOTANTES', and 'La abstención de los jóvenes ronda el 65%'. Below the list is a cartoon illustration of a young man in a green shirt. At the bottom of the page, there is a navigation bar with the website URL 'WWW.JOVENESVIVIENDOMEXICO.COM' and social media icons for Facebook and Twitter. A blue arrow on the left side of the page points towards the 'VISIÓN' section, and another blue arrow on the right side points towards the '¿QUIÉNES SON Jóvenes?' section. A 'Página Siguiente' button is visible at the bottom right of the content area.

### VISIÓN

Tener presencia en cada una de las ENTIDADES FEDERATIVAS DE NUESTRO PAÍS, encabezados por diversos líderes juveniles que colaboren para tener el MÉXICO POSIBLE.

MOCHILEANDO POR MÉXICO.

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRI/CG/107/PEF/184/2012**

Hemos comenzado A VISITAR LOS 32 ESTADOS de la República Mexicana. Durante estas visitas nos reuniremos con JÓVENES locales para escuchar sus inquietudes y recolectar sus propuestas para un MÉXICO POSIBLE.

Creemos en el México que si es posible para toda la juventud mexicana.

¿QUIÉNES SON Jóvenes?

Estamos considerando a la población de hasta de 30 años.

Realidad de los jóvenes en México:

Existen 23 millones de jóvenes (lista nominal).

Hay 2'972,385 de PRIMEROS VOTANTES.

La abstención de los jóvenes ronda el 65%

NO SE SIENTEN IDENTIFICADOS, incluidos e interesados con la política.

Al pulsar nuevamente la flecha de color azul que se encuentra en la parte media de la página electrónica, al lado derecho del texto arriba transcrito, se observa la siguiente imagen y texto.

**VINCULACIÓN CON LOS JÓVENES**

**EVENTOS/ACTIVATE**

- Arte urbano/ Skaters,
- Coloreando México,
- Carreras/ Maratones,
- Brigadas Ecológicas

**PLATAFORMA**

- Trabajo
- Educación
- Responsabilidad Social
- Seguridad
- Salud
- Cultura
- Esparcimiento (recreación y deporte).

WWW.JOVENESVIVIENDOMEXICO.COM

VINCULACIÓN CON LOS JÓVENES

EVENTOS / ACTIVATE

- *Arte urbano/Skaters,*
- *Coloreando México,*
- *Carreras/Maratones,*
- *Brigadas Ecológicas*

PLATAFORMA

- *Trabajo*
- *Educación*
- *Responsabilidad Social*
- *Seguridad*
- *Salud*
- *Cultura*
- *Esparcimiento (recreación y deporte).*

*Finalmente, al pulsar nuevamente la flecha de color azul que se encuentra en la parte media de la página electrónica, al lado derecho del texto arriba transcrito, se observa la siguiente imagen.*



**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRI/CG/107/PEF/184/2012**

Así, como se evidencia con toda claridad en lo antes reproducido, la asociación civil “**JÓVENES VIVIENDO MÉXICO, A. C.**”, tiene como objetivo expreso y primordial el promover y apoyar políticamente a la C. JOSEFINA VÁZQUEZ MOTA en su candidatura a la Presidencia de la República y, necesariamente, al PARTIDO ACCIÓN NACIONAL (inclusive, se autodenominan como la “página oficial” de jóvenes que apoyan a dicha ciudadana), sin embargo, y con total independencia de la legalidad en los fines y formas de dicha asociación civil, lo cierto es que los actos de proselitismo electoral deben realizarse dentro de los parámetros que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la normatividad legal y reglamentaria establecen al efecto, particularmente, que la difusión de propaganda electoral y peticiones de apoyo y de voto (en forma expresa o implícita) en favor de determinado candidato o partido político, deben efectuarse sólo durante el periodo de campañas electorales, en el presente Proceso Electoral Federal, sólo resultaba legítimo hacerlo a partir del día 30 de marzo del año en curso, pero de ninguna manera en fecha previa, como ocurre en el presente caso.

Con lo anterior, es indudable que el contenido del audio-video no tiene otra finalidad que el de constituir proselitismo electoral y de apoyo y posicionamiento de la C. JOSEFINA VÁZQUEZ MOTA y del PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, por lo que la haberse difundido en fecha anterior a la prevista legalmente, en términos de lo que establece el artículo 237, párrafo 3, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se constituye en un acto anticipado de campaña.

Al respecto, la jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación señala que el acto anticipado de campaña (y precampaña, de ser el caso) se configura con la actualización de los elementos personal, temporal y subjetivo:

El elemento personal se satisface claramente, toda vez que la C. JOSEFINA VÁZQUEZ MOTA es una militante distinguida del PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, y es su candidata al cargo de Presidente de la República, y que si bien cuenta con derechos político-electorales que puede ejercer bajo dicho carácter, también se encuentra sujeta a obligaciones al actuar en el ámbito electoral, incluyendo la de respetar la equidad que debe estar presente en toda contienda electoral.

En otras palabras, así como goza de los derechos político-electorales que otorga la Constitución Federal y puede expresarse en el ámbito político, además de participar como militante de un partido político en las cuestiones políticas del país, y ejercer su derecho de ser votada para un cargo de elección popular, también se encuentra sujeta a obligaciones en el ámbito político, incluyendo el no influir en forma ilícita en el Proceso Electoral, y la de abstenerse de incurrir en la comisión de actos anticipados de campaña, tal como lo prevén los artículos 344, párrafo 1, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 7, párrafo 2, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, que a la letra indican:

Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales

Artículo 344

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRI/CG/107/PEF/184/2012**

1. Constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular al presente Código:

a) La realización de actos anticipados de precampaña o campaña, según sea el caso;

[...]

*Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral*

*Artículo 7 De las actividades de proselitismo y actos anticipados de precampaña y campaña*

[...]

2. Se entenderá por actos anticipados de campaña: Aquello realizados por coaliciones, partidos políticos, sus afiliados o militantes, aspirantes, precandidatos o candidatos, a través de reuniones públicas, asambleas, marchas, la difusión de escritos, publicaciones, expresiones, mensajes, imágenes, proyecciones, grabaciones de audio o video u otros elementos, y en general todos los realizados, para dirigirse a la ciudadanía, presentar y promover una candidatura y/o sus propuestas, para obtener su voto a favor de ésta en una Jornada Electoral, siempre que acontezcan previo al inicio de las campañas electorales respectivas.

[...]

*Por consiguiente, al revestir el carácter de militante del Partido Acción Nacional y candidata de dicho partido a un cargo de elección popular, la denunciada se ubica en los sujetos que pueden incurrir en la comisión de actos anticipados de campaña, previstos por el artículo 7 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral y prohibidos por el artículo 344, párrafo 1, inciso a), del código sustantivo electoral.*

*Ahora bien, aun de estimarse que los actos de difusión que se reclaman no le fueran imputables de modo directo, lo cierto es que la ciudadana denunciada se beneficia de la ilegal realización de actos anticipados de campaña, por lo que su conducta omisiva (al no deslindarse de tales actos de proselitismo) también le origina responsabilidad y consecuencias jurídicas.*

*En efecto, debe tenerse presente que los impedimentos legales que se han expuesto en el presente apartado, relativos a la prohibición de realizar actos anticipados de campaña, le resultan perfectamente aplicables a la asociación civil "JÓVENES VIVIENDO MÉXICO, A. C.", de ahí que actualice su responsabilidad en el presente caso, en términos de lo que al respecto establece el artículo 341, párrafo 1, inciso d), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que a letra indica:*

*Artículo 341*

1. Son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales contenidas en este Código:

[...]

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRI/CG/107/PEF/184/2012**

d) Los ciudadanos, o cualquier persona física o moral;

[...]

*Respecto al elemento temporal, cabe recordar que de conformidad con lo mandado por el artículo 237, párrafo 3, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el periodo de campaña del actual Proceso Electoral inicia a partir del día siguiente al de la sesión de registro de candidaturas para la elección respectiva.*

*En la especie, la sesión de registro de candidaturas correspondiente al actual Proceso Electoral se efectuó el día 29 de marzo del año en curso y, por ende, el periodo de campaña electoral pudo iniciar válidamente el día 30 siguiente, por lo que se satisface el elemento temporal, necesario a efecto de que se actualice la conducta infractora toda vez que los mensajes cuestionados se difundieron, por lo menos, los días 28 y 29 de marzo de 2012 (tal como se acredita con los medios de prueba adjuntos), es decir, antes del inicio del periodo de campañas electorales.*

*Por último, el elemento subjetivo se configura porque la conducta denunciada tiene como propósito fundamental el influir las preferencias electorales de la ciudadanía en favor de la C. JOSEFINA VÁZQUEZ MOTA y el PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, tal como se ha evidenciado a lo largo del presente apartado.*

*Lo anterior, implica la violación al principio de equidad que debe revestir toda contienda electoral para ser considerada válida y que, en la especie, consiste en que los candidatos que participan en el actual Proceso Electoral Federal, lo hagan en condiciones de igualdad, habiendo difundido su imagen y oferta política ante el electorado exclusivamente en el periodo en que ello sea conforme con lo ordenado por la Constitución Federal y el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.*

*Por ende, el hecho de que un candidato, partido político, o sus simpatizantes, con anterioridad al resto de los sus contendientes en el Proceso Electoral, realicen actos por medio de los cuales influyan en las preferencias electorales de la ciudadanía en general, se encuentra prohibido en forma absoluta, al resultar violatorio del invocado principio de equidad.*

*Esto es, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha resuelto en forma reiterada que el valor jurídicamente tutelado mediante la prohibición legal de realizar actos anticipados de campaña consiste en mantener a salvo el principio de equidad en la contienda, lo cual no se conseguiría si previamente al registro constitucional de una candidatura, o al inicio del periodo de campaña electorales, se ejecutan conductas que tengan por efecto el posicionarse ante la ciudadanía para la obtención del voto, pues en cualquier caso se produce el mismo resultado: inequidad o desigualdad en la contienda o electoral.*

*Ahora bien, es necesario tener presente que el posicionamiento puede llevarse a cabo a través de la promoción de la imagen o de propuestas concretas de gobierno e, inclusive, mediante la crítica al adversario, tal y como lo menciona la tesis PROPAGANDA ELECTORAL FINALIDADES (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIHUAHUA Y SIMILARES) invocada con anterioridad.*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRI/CG/107/PEF/184/2012**

*Asimismo, es necesario atender a la sentencia identificada con el número SUP-JDC-2683/2008, en que la misma Sala Superior resolvió expresamente que la prohibición de la realización anticipada de actos de campaña tiene como objeto garantizar una participación igualitaria y equitativa a los partidos políticos contendientes ante el electorado, con lo cual se evita que una corriente política se encuentre en ventaja en relación con sus opositores, al iniciar su campaña anticipadamente.*

*Con base en los anteriores razonamientos, resulta evidente que se actualiza la falta consistente en actos anticipados de campaña, en términos de lo previsto por el artículo 7, párrafo 2, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, y prohibida por el artículo 344, párrafo 1, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, motivo por el cual esa H. autoridad electoral debe sancionar a los denunciados, y a quien o quienes también resulten responsables, por haber incurrido en la comisión de dicha infracción en materia electoral.*

*SEGUNDA.- Por otro lado, resulta también responsable de esta acción violatoria de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y el Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, el **PARTIDO ACCIÓN NACIONAL**, atendiendo a su naturaleza de entidad de interés público y bajo su calidad de garante de la conducta de sus militantes, según prevé el artículo 38, párrafo 1, inciso a), del referido código comicial, el cual señala como obligación de los partidos políticos nacionales el conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos y los derechos de los ciudadanos.*

*En este orden de ideas, al permitir que sus militantes y, como ocurre en la especie, su candidata a la Presidencia de la República, realice actos anticipados de campaña, el **PARTIDO ACCIÓN NACIONAL** falta claramente a la obligación que le mandata el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.*

*Bajo esta lógica, el **PARTIDO ACCIÓN NACIONAL** debe cerciorarse que la conducta de la militante denunciada se realice dentro de los cauces legales y conforme a los principios del Estado democrático, máxime que se trata de su candidata al cargo de Presidente de la República, por lo que no puede alegar desconocimiento de las actividades proselitistas de ésta.*

*En consecuencia, toda vez que la conducta que se denuncia beneficia a su militante y candidata **JOSEFINA VÁZQUEZ MOTA** (además del propio partido), se vulnera lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, al constituir actos anticipados de campaña, sin que el **PARTIDO ACCIÓN NACIONAL** adopte las medidas conducentes para restablecer el orden jurídico vulnerado, por lo que es evidente que se actualiza su responsabilidad y, consecuentemente, debe sancionársele.*

*Fortalece esta conclusión el contenido de la jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con el número 17/2010 y el rubro **“RESPONSABILIDAD DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS POR ACTOS DE TERCEROS. CONDICIONES QUE DEBEN CUMPLIR PARA DESLINDARSE.-”**, visible en la Compilación 1997-2010, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, a páginas*



**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRI/CG/107/PEF/184/2012**

558 y 559, la cual señala que un partido político puede deslindarse de responsabilidad respecto de los actos realizados de terceros que se estimen infractores de la ley, cuando tomen medidas o acciones que cumplan las condiciones de eficacia, idoneidad, juridicidad y oportunidad.

En el presente caso, el **PARTIDO ACCIÓN NACIONAL** contaba con la posibilidad de realizar acciones que, cumpliendo con las características antes mencionadas, impidiera que su candidata realizara, o coadyuvara, o tolerara, las conductas denunciadas, o pudo al menos deslindarse de éstas, por lo que al no haber obrado de esta manera, resulta responsable en términos del criterio jurisprudencial antes citado

En efecto, el orden administrativo sancionador electoral ha retomado lo que en la doctrina jurídica se conoce como "*culpa in vigilando*", la cual encuentra su origen en la posición de garante, que en la dogmática punitiva se refiere a una vertiente de participación en la comisión de una infracción, cuando sin que necesariamente medie una acción concreta, existe un deber legal, contractual o de facto para impedir la acción vulneradora de la hipótesis legal, en la que se destaca el deber de vigilancia que tiene una persona jurídica o moral sobre las personas que actúan en su ámbito de actividades.

Al efecto, es de destacar que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en asuntos como el SUP-RAP-18/2003, SUP-RAP-47/2007, SUP-RAP-43/2008, así como el SUP-RAP-70/2008 y su acumulado, ha sostenido la posición de que no sólo los partidos políticos pueden ser sancionados por las conductas ilícitas que por sí mismos cometan en contravención a la normatividad electoral, ya que son vigilantes del actuar de sus dirigentes, candidatos, militantes, miembros, simpatizantes o incluso de terceros, siempre y cuando la conducta de éstos sea en interés de esa entidad o dentro del ámbito de actividad del instituto político en cumplimiento a sus funciones y en la consecución a sus fines; por ende, también deben responder de la conducta de tales sujetos, con independencia de la responsabilidad que le resulte a cada individuo en lo particular, **en tanto que como institutos políticos detentan una posición de garantes respecto de la conducta de aquellos**, con el fin de que ajusten su proceder a los cauces de la legalidad, criterio que se recoge en la Tesis XXXIV/2004, emitida por el tribunal jurisdiccional federal, cuyo rubro refiere: "**PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES.**", visible en la Compilación 1997-2010, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Tesis, Volumen 2, Tomo II, a páginas 1,447 a 1,449.

En tal contexto, es posible establecer que los partidos políticos son responsables de la conducta de sus miembros, y otros terceros, cuando desplieguen conductas relacionadas con sus actividades que puedan redituales un beneficio en la consecución propia de sus fines, o simplemente provoquen una desmejora en perjuicio de terceros, al no emitir los actos necesarios tendentes a evitar eficazmente la transgresión de las normas cuyo especial cuidado legalmente se le encomienda en su carácter de garante. De ahí que se puede dar tanto una responsabilidad individual (de la persona física integrante del partido e, inclusive, terceros), como una responsabilidad del partido por las infracciones por ellos cometidas, al implicar el correlativo incumplimiento de su obligación de garante, al haber aceptado, tolerado, u omitido verificar las conductas realizadas dentro de las actividades propias del instituto político lo que implica, en último caso, la aceptación de sus consecuencias y posibilita su sanción, sin perjuicio de la responsabilidad individual del infractor material.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/PRI/CG/107/PEF/184/2012**

*Asimismo, se ha considerado que si bien es cierto que los partidos políticos, como garantes del orden jurídico, pueden deslindarse de responsabilidad respecto de actos de terceros que se estimen infractores de la ley, también es cierto que ese deslinde sólo puede ser admitido cuando adopten medidas o acciones que cumplan las condiciones siguientes:*

*a) Eficacia: cuando su implementación produzca el cese de la conducta infractora o genere la posibilidad cierta de que la autoridad competente conozca el hecho para investigar y resolver sobre la licitud o ilicitud de la conducta denunciada;*

*b) Idoneidad: que resulte adecuada y apropiada para ese fin;*

*c) Juridicidad: en tanto se realicen acciones permitidas en la ley y que las autoridades electorales puedan actuar en el ámbito de su competencia;*

*d) Oportunidad: si la actuación es inmediata al desarrollo de los hechos que se consideren ilícitos, y*

*e) Razonabilidad: si la acción implementada es la que de manera ordinaria se podría exigir a los partidos políticos.*

*Sin embargo, el partido político denunciado no realizó ninguna actividad encaminada a deslindarse de los actos y difusión reclamada ni, mucho menos, alguna que cumpliera con las condiciones indicadas, razón por la cual existen elementos suficientes para imputar responsabilidad a dicho instituto político.*

*Lo anterior porque, como ya quedó precisado, los actos cuestionados fueron realizados y difundidos al margen de la ley pues constituyen, en nuestro concepto, actos anticipados de campaña que benefician al PARTIDO ACCIÓN NACIONAL y a su candidata, la C. JOSEFINA VÁZQUEZ MOTA.*

*TERCERA.- También, en nuestra opinión, deben establecerse los posibles efectos de la presente denuncia en materia de fiscalización.*

*Lo anterior, porque la conducta reclamada en el presente escrito, atribuible a la asociación civil que se presenta como "JÓVENES VIVIENDO MÉXICO, A. C."; a la C. JOSEFINA VÁZQUEZ MOTA; al PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, y quien o quienes resulten responsables, configura un beneficio en favor de la referida candidata al cargo de Presidente de la República.*

*Ello, entendiendo el término "beneficio", primero, en su sentido gramatical, que de acuerdo a lo que refiere el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española consiste en: "Bien que se hace o recibe. Acción de Beneficiar. Hacer que algo produzca fruto o rendimiento, o se convierta en aprovechable".*

*Siguiendo con la definición del término "beneficio", éste puede ser comprendido desde la teoría económica como la ganancia que obtiene el actor de un proceso económico y que se calcula como los ingresos totales menos los costos totales de producción y distribución.*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRI/CG/107/PEF/184/2012**

*Así las cosas, podemos decir que un beneficio es el resultado positivo de una acción u omisión realizada por sí o por interpósita persona, y que tenga en todos los casos un resultado directo y objetivo. Es decir, se produce un resultado cuando un ente o agente recibe un resultado positivo a sus intereses, o bien, a su estado actual.*

*En materia electoral, ello significa que existirá un beneficio en todos aquellos casos en que un ente o agente político (partido político, aspirante, precandidato o candidato), sea sujeto de una acción u omisión, que le produzca un resultado positivo, y que dentro de dicho actuar, el mismo ente o agente haya tenido la oportunidad de conocer la existencia del beneficio, pudiendo deslindarse de él de manera razonable, eficaz, idónea y jurídicamente aceptable.*

*En la especie, los actos reclamados, tendentes a influir en las preferencias electorales, implicó la obtención de un beneficio en forma directa para la C. JOSEFINA VÁZQUEZ MOTA y el PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, por lo que los gastos erogados (o su equivalente) deben ser contabilizados y reportados como gastos de campaña dentro del informe que en su oportunidad rinda el referido instituto político.*

*Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación se ha pronunciado respecto a la adquisición de un beneficio, mediante la actuación de un tercero, ya sea por una acción u omisión, resolviendo en la sentencia identificada con el número SUP-RAP-145/2011, lo siguiente:*

*[...]*

*En efecto, de conformidad con el Diccionario de la Real Academia Española, el beneficio es un 'Bien que se hace o se recibe', concepto que no necesariamente implica una contextualización patrimonial, es decir, que no se entiende como un bien material o jurídico (...)*

*Dicho artículo reconoce la figura de culpa in vigilando, que podemos definir como la responsabilidad que resulta cuando sin mediar una acción concreta, existe un deber legal, contractual o de facto para impedir la acción vulneradora de la hipótesis legal, destacándose el deber de vigilancia que tiene una persona jurídica o moral sobre las personas que actúan en su ámbito de actividades, lo que en el caso de los partidos políticos resulta en un deber de garante, debiendo en todo momento procurar y vigilar que las conductas de sus militantes, simpatizantes e incluso terceros, se realicen de conformidad con las disposiciones aplicables*

*(...)*

*En este sentido, el beneficio de una aportación realizada en contravención del artículo analizado es precisamente la posibilidad que tendría el partido político beneficiado, mediante la vulneración o puesta en peligro tanto del principio de imparcialidad como del principio de equidad, de modificar su presencia en el ánimo de la ciudadanía, colocándose en situación de ventaja respecto del resto de los institutos políticos; situación que se deriva de la aplicación de recursos por parte del aportante, razón por la cual, aun cuando el beneficio no es patrimonial sí es de carácter económico.*

*Ahora bien, el hecho de que el beneficio no sea de carácter patrimonial no implica que para efectos del ejercicio de fiscalización el acto realizado no pueda ser valuado, puesto*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRI/CG/107/PEF/184/2012**

*que si bien no existe un acrecentamiento patrimonial el aportante debió haber realizado un gasto para generar el beneficio (carácter económico), lo que permite precisamente la fiscalización.*

*En este sentido, el valor que se debe tomar en cuenta recae no en el beneficio, sino en el costo del hecho que lo causa, lo que otorga uno de los parámetros a la autoridad para sancionar la ilicitud.*

*Consecuentemente, es posible establecer que los partidos políticos son garantes de que la conducta de sus dirigentes, miembros, así como en ciertos casos simpatizantes y terceros, se ajuste a los principios rectores de la materia electoral, de lo cual los partidos políticos tendrán responsabilidad directa o como garantes, según sea el caso, ya porque aquellos obren por acuerdo previo, por mandato del partido, o bien porque obrando por sí mismos lo hagan en contravención a la ley y en beneficio de algún partido, o bien porque obrando por sí mismos lo hagan en contravención a la ley y en beneficio de algún partido, sin que éste emita los actos necesarios para evitar la transgresión de las norma cuyo especial cuidado se le encomienda en su carácter de garante y cuyo incumplimiento pudiere hacerlo acreedor a la imposición de una sanción.”*

[...]

*Bajo estos razonamientos, debe concluirse que se actualizan beneficios en favor de la C. JOSEFINA VÁZQUEZ MOTA y del PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, debido a que las acciones ilícitas denunciadas les resultan favorables, motivo por el cual, los gastos correspondientes deben ser contabilizados y reportados como gastos de campaña dentro del informe que en su oportunidad rinda el mencionado instituto político.*

*Específicamente (como un parámetro, entre otros), se considera que esa autoridad electoral debe evaluar y contabilizar el gasto o valor correspondiente, ya sea a través de la información que al respecto proporcionen los propios denunciados, particularmente, la asociación civil que se presenta como “JÓVENES VIVIENDO MÉXICO, A. C.” o, en su caso, en la estimación comercial o contable correspondiente.*

*Por tal motivo, se considera necesario que esa H. autoridad electoral requiera a los denunciados, de manera principal a la asociación civil “JÓVENES VIVIENDO MÉXICO, A. C.”, para que proporcionen de manera desglosada el costo de la elaboración de los mensajes denunciados, es decir, los costos de materiales de filmación, de pago de personal, de grabación, de edición, de colocación en las páginas de Internet, etcétera, toda vez que como se puede constatar en dichos materiales, éstos no fueron obra de aficionados ni espontáneos (por ejemplo, a través de fotos o videos de teléfonos celulares), pues de la simple observación que se haga, se puede advertir en forma palmaria que se trata de materiales de audio y video elaborado por profesionales de dichas áreas.*

*En este sentido, y para evitar que esa H. autoridad administrativa electoral sea sorprendida en su buena fe, para el supuesto de que a partir de respuestas o informes en los que se diga (con falsedad obviamente) que los propios miembros de la asociación civil “elaboraron” tal propaganda, y que por tanto no significó ningún costo, se solicita que en todo caso se haga una*

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/PRI/CG/107/PEF/184/2012**

*estimación a valor comercial de dichos materiales, a efecto de dar el debido cumplimiento a la ley y evitar su defraudación.*

*CUARTA.- Finalmente, esta representación estima y pone a consideración de esa H. autoridad que dadas las particularidades del caso que nos ocupa, y ante la posibilidad de que nos encontremos frente a intentos de fraude a la ley por parte de las personas denunciadas, deben ejercerse plenamente las facultades de investigación de esa H. autoridad administrativa electoral para tener conocimiento completo respecto de las siguientes cuestiones:*

*Por una parte, estimamos que frente a la realización de los actos anticipados de campaña que se reclaman, es evidente la intención de posicionarse anticipadamente ante la ciudadanía por parte de la C. JOSEFINA VÁZQUEZ MOTA y del PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, sin embargo, que para la realización de tal conducta ilícita han pretendido disimularla o encubrirla mediante la intervención, más o menos disfrazada, de terceros.*

*Así, en el presente caso, se tiene que de la revisión de la página en Internet de la asociación civil que se presenta como "JÓVENES VIVIENDO MÉXICO, A. C.", es posible advertir que la persona que se ostenta como Presidenta de tal asociación es la C. María José Ocampo Vázquez, precisamente la hija de la C. JOSEFINA VÁZQUEZ MOTA, hecho que es público y notorio.*

*Constatado lo anterior, se pone en evidencia, entre otras cuestiones, lo siguiente:*

*Que resulta inverosímil que la C. JOSEFINA VÁZQUEZ MOTA y el PARTIDO ACCIÓN NACIONAL desconocieran los actos proselitistas indebidos que la asociación civil "JÓVENES VIVIENDO MÉXICO, A. C.", estaba realizando, en virtud de que dicha asociación es encabezada por la hija de la propia candidata.*

*Que la constitución de la asociación civil "JÓVENES VIVIENDO MÉXICO, A. C.", fue realizada ex profeso para efectuar diversas actividades de índole político en beneficio, obviamente, de la C. JOSEFINA VÁZQUEZ MOTA y del PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.*

*Que con tal actuación se pretende sorprender la buena fe del Instituto Federal Electoral y defraudar la ley electoral.*

*Por lo tanto, se estima que además de todas las investigaciones que esa H. autoridad federal electoral estime necesarias y convenientes para el debido esclarecimiento de los hechos que se reclaman, por lo que se refiere al punto que se plantea en el presente apartado, los indicios que se aportan resultan significativos para establecer el parentesco a que se hace referencia (además de ser un hecho público y notorio) y que, en tal virtud, se requiera a la presidenta de la asociación civil "JÓVENES VIVIENDO MÉXICO, A. C.", y a la C. JOSEFINA VÁZQUEZ MOTA para que se pronuncien al respecto y, de ese modo, se pueda realizar un análisis debidamente contextualizado de los hechos que se denuncian.*

*En consecuencia, en atención a los hechos, consideraciones y probanzas aportadas, se solicita a esa H. autoridad administrativa electoral dé inicio al procedimiento administrativo especial sancionador, realice las diligencias que estime necesarias y, de ser necesario, recabe mayores elementos de prueba, tendentes a la acreditación de los hechos que motivaron la presente denuncia, a fin de aplicar a los denunciados las sanciones que correspondan.*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRI/CG/107/PEF/184/2012**

**PRUEBAS.**

*A.- La Documental Pública, consistente en la Fe de Hechos realizada por el LICENCIADO MARTÍN BERNARDO RODRÍGUEZ HERNÁNDEZ, Notario Público número 171 del Estado de México y del Patrimonio Inmobiliario Federal, con residencia en Av. Dalias 267, despacho 201, esq. Boulevard las Rosas, Fraccionamiento Villa de las Flores, en Coacalco de Berriozabal, Estado de México.*

*La Fe de Hechos referida consta en el Primer Testimonio de la Escritura Pública 31, de fecha 29 de marzo de 2012, expedido por el fedatario público ya señalado, documental que previo cotejo que esa H. autoridad realice, solicito su posterior devolución.*

*B.- La Técnica, consistente en un disco compacto, que contiene la grabación del audio-video denominado "Jóvenes, ¿estamos listos?", visible en la página en Internet de la asociación civil "JÓVENES VIVIENDO MÉXICO, A. C."*

*C.- La presuncional, legal y humana, en todo aquello que beneficie los intereses de mi representado.*

*D.- La instrumental de actuaciones, consistente en todas y cada una de las actuaciones que obren en el presente asunto y que beneficien los intereses de mi representado.*

*Por lo expuesto,*

*A ESA H. AUTORIDAD ELECTORAL FEDERAL, solicito:*

*PRIMERO. Se me tenga en los términos del presente escrito, presentando formal QUEJA, solicitud de INVESTIGACIÓN, instauración del Procedimiento Especial Sancionador, y la posterior aplicación de las SANCIONES que resulten procedentes.*

*SEGUNDO.- Se tenga a la asociación civil que se presenta como "JÓVENES VIVIENDO MÉXICO, A. C."; a la C. JOSEFINA VÁZQUEZ MOTA, candidata al cargo de Presidente de la República; al PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, y a quien o quienes resulten responsables, como denunciados por realizar conductas contrarias a lo establecido en la Constitución Federal, así como en la normatividad legal y reglamentaria aplicable.*

*(...)"*

Así mismo, anexó como pruebas de su parte una fe de hechos y un disco compacto.

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRI/CG/107/PEF/184/2012**

II. Por lo anterior, el nueve de abril del año en curso, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dictó un acuerdo en el que medularmente sostuvo lo siguiente:

“(…)

*SE ACUERDA: PRIMERO.- Fómese expediente con el escrito y anexos de cuenta, el cual quedó registrado con el número SCG/PE/PRI/CG/107/PEF/184/2012; SEGUNDO.- Asimismo, se reconoce la personería con que se ostenta el Dip. Sebastián Lerdo de Tejada Covarrubias, representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, en términos de lo establecido en el artículo 23, párrafo 2 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral vigente; en esta tesitura, se estima que el ciudadano citado se encuentra legitimado para interponer la presente denuncia, con fundamento en los artículos 361, 362, párrafo 1 y 368, párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y conforme a la Tesis XIII/2009 y a la Jurisprudencia 22/2011 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del poder Judicial de la Federación cuyos rubros son del tenor siguiente: “PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO ESPECIAL SANCIONADOR. SUJETOS LEGITIMADOS PARA PRESENTAR LA QUEJA O DENUNCIA” y “PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LOS PARTIDOS POLÍTICOS TIENEN LEGITIMACIÓN PARA DENUNCIAR PROPAGANDA QUE DENIGRE A LAS INSTITUCIONES”; TERCERO.- Téngase por designado como domicilio procesal del quejoso el ubicado en Viaducto Tlalpan número 100, Colonia Arenal Tepepan, Delegación Tlalpan, C.P. 14610, y por autorizados a los CC. Gerardo Iván Pérez Salazar y Edgar Terán Reza, para oír y recibir notificaciones en el presente procedimiento; CUARTO.- Atendiendo a la jurisprudencia identificada con el número 10/2008 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es “PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ORDINARIO Y ESPECIAL. EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL ESTÁ FACULTADO PARA DETERMINAR CUÁL PROCEDE” y toda vez que los hechos denunciados consisten en la presunta violación a lo dispuesto en el artículo 41, Base IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en relación con los numerales 38, párrafo 1, incisos a) y u); 228; 341, párrafo 1, incisos a), c) y d); 342, párrafo 1, incisos a), e), h) y n); 344, párrafo 1, incisos a) y f); 345, párrafo 1, inciso d); 367, párrafo 1, inciso c), Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en virtud de la presunta realización de actos anticipados de campaña, en contra de la C. Josefina Vázquez Mota, y del Partido Acción Nacional, probables infracciones respecto de las cuales esta autoridad reconoce su competencia, por lo que se estima que la vía procedente para conocer de la denuncia de mérito es el Procedimiento Especial Sancionador.-----*

*La afirmación antes hecha, se basa en lo dispuesto en el artículo 367, párrafo 1, inciso c) del código electoral federal, en el cual se precisa que el Secretario del Consejo General de este órgano electoral autónomo instruirá el Procedimiento Especial Sancionador cuando se denuncie la comisión de conductas que constituyan la presunta violación a lo previsto en el artículo 41, Base IV de la Constitución Federal, así como la realización de actos anticipados de campaña; en consecuencia, y toda vez que en la denuncia referida en la parte inicial del presente proveído, se advierte la existencia de hechos que podrían actualizar la hipótesis de procedencia del especial sancionador en comento, el curso que se provee debe tramitarse bajo las reglas que rigen al Procedimiento Especial Sancionador; QUINTO.- Expuesto lo anterior, se admite a trámite el*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRI/CG/107/PEF/184/2012**

presente asunto como un Procedimiento Especial Sancionador, con fundamento en lo establecido en el numeral 362, apartados 8 y 9 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y se reserva acordar lo conducente respecto del emplazamiento a las partes involucradas en el presente asunto, hasta en tanto se culmine la etapa de investigación que esta autoridad administrativa electoral federal en uso de sus atribuciones considera pertinente practicar para mejor proveer; **SEXO.**- Toda vez que de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de las sentencias recaídas a los recursos de apelación identificados con los números de expedientes SUP-RAP-5/2009, SUP-RAP-7/2009 y SUP-RAP-11/2009, en las que se sostuvo medularmente que tratándose del Procedimiento Especial Sancionador, la autoridad realizará el análisis de los hechos denunciados y de las pruebas aportadas por el denunciante, o bien de las que a instancia de éste tenga que requerir legalmente para decidir sobre su admisión o desechamiento, precisando que si bien no está obligada a iniciar una investigación preliminar para subsanar las deficiencias de la queja, ni recabar pruebas, dado que es al denunciante a quien corresponde la carga probatoria de conformidad con lo dispuesto en el artículo 368, apartados 1 y 3, inciso e) del código citado, lo cierto es que no existe obstáculo para hacerlo si lo considerara pertinente y en virtud que del análisis al escrito de denuncia presentado por el Dip. Sebastián Lerdo de Tejada Covarrubias, representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, se desprenden indicios relacionados con la comisión de las conductas que se denuncian y que fueron debidamente reseñadas en la primera parte del presente proveído, esta autoridad ordena, con el objeto de contar con los elementos necesarios para la integración del presente asunto, realizar una verificación y certificación de las páginas de internet identificadas con los links [http://www.google.com.mx/#hl=es&sugexp=frqbl&s\\_id=4&hr=t&q=youtube&pf=p&output=search&scient=psy-ab&oq=y&aq=&aqi=&aql=&gs\\_l=&pbx=1&bav=on.2.or.r\\_gc.r\\_pw.r\\_qf.cf.osb&fp=d9f2d13b10b9f867&biw=1280&bih=699](http://www.google.com.mx/#hl=es&sugexp=frqbl&s_id=4&hr=t&q=youtube&pf=p&output=search&scient=psy-ab&oq=y&aq=&aqi=&aql=&gs_l=&pbx=1&bav=on.2.or.r_gc.r_pw.r_qf.cf.osb&fp=d9f2d13b10b9f867&biw=1280&bih=699), <http://www.youtube.com/watch?v=ecSed1EFIZk>, <http://www.jovenesviviendomexico.com>, <http://www.cdigitalc.com/jvm/>, [http://www.youtube.com/results?&search\\_query=J%C3%B3venes%2C%C2%BFestamos+listos%3F](http://www.youtube.com/results?&search_query=J%C3%B3venes%2C%C2%BFestamos+listos%3F) y [http://www.google.com.mx/#hl=es&sugexp=frqbl&gs\\_nf=1&cp=9&gs\\_id=20&xhr=t&q=j%C3%B3venes+viviendo+m%C3%A9xico&pf=p&output=search&scient=psy-ab&oq=j%C3%B3venes+v&aq=0&aq=q4&aql=&gs\\_l=&pbx=1&bav=on.2.or.r\\_gc.r\\_pw.r\\_qf.cf.osb&fp=1b75d3ae2e7c72c3&biw=1440&bih=817](http://www.google.com.mx/#hl=es&sugexp=frqbl&gs_nf=1&cp=9&gs_id=20&xhr=t&q=j%C3%B3venes+viviendo+m%C3%A9xico&pf=p&output=search&scient=psy-ab&oq=j%C3%B3venes+v&aq=0&aq=q4&aql=&gs_l=&pbx=1&bav=on.2.or.r_gc.r_pw.r_qf.cf.osb&fp=1b75d3ae2e7c72c3&biw=1440&bih=817), elaborándose la respectiva acta circunstanciada, con el objeto de dejar constancia en los autos del expediente en que se actúa.-----

**SÉPTIMO.**- En virtud que del análisis al escrito de queja se desprende que el Dip. Sebastián Lerdo de Tejada Covarrubias, representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, manifiesta medularmente lo siguiente: "... se deben de establecerse los posibles efectos de la presente denuncia en materia de fiscalización, en virtud de que, se configura una beneficio a favor de la C. Josefina Vázquez Mota, candidata al cargo de Presidente de la República y del Partido Acción Nacional..."; en tal virtud, gírese oficio al Director General de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, remitiéndole copia autorizada del escrito de queja suscrito por el Dip. Sebastián Lerdo de Tejada Covarrubias, representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General de este Instituto, para que en el ámbito de su competencia determine lo que en derecho proceda. Lo anterior, toda vez que dicho órgano es el competente para la tramitación y resolución de quejas



**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/PRI/CG/107/PEF/184/2012**

sobre el financiamiento y gastos de los partidos políticos, y *OCTAVO.- Hecho lo anterior, se acordara lo conducente.*-----

*Notifíquese en términos de ley.*-----

*Así lo proveyó y firma el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, en conformidad con lo dispuesto por los artículos 118, párrafo 1, incisos h) y w); 125, párrafo 1, inciso b), en relación con el 356, párrafo 1, inciso c), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de enero de dos mil ocho, que entró en vigor a partir del quince de enero del mismo año.*

(...)"

**III.** A fin de dar cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo citado en el resultando anterior, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral instrumentó el acta circunstanciada con el objeto de realizar una verificación y certificación de las páginas de internet identificadas con los

links

[http://www.google.com.mx/#hl=es&sugexp=frgbld&s\\_id=4&hr=t&q=youtube&pf=p&output=search&sclient=psy-ab&oq=y&aq=&aql=&gs\\_l=&pbx=1&bav=on.2,or.r\\_gc.r\\_pw.r\\_qf.,cf.osb&fp=d9f2d13b10b9f867&biw=1280&bih=699](http://www.google.com.mx/#hl=es&sugexp=frgbld&s_id=4&hr=t&q=youtube&pf=p&output=search&sclient=psy-ab&oq=y&aq=&aql=&gs_l=&pbx=1&bav=on.2,or.r_gc.r_pw.r_qf.,cf.osb&fp=d9f2d13b10b9f867&biw=1280&bih=699), <http://www.youtube/?gl=ES&hl=es>, <http://www.youtube.com/watch?v=ecSed1EFIZk>, <http://www.jovenesviviendomexico.com>, <http://www.cdigitalc.com/jvm/>, [http://www.youtube.com/results?&search\\_query=J%C3%B3venes%2C%C2%BFes+amos+listos%3F](http://www.youtube.com/results?&search_query=J%C3%B3venes%2C%C2%BFes+amos+listos%3F), y [http://www.google.com.mx/#hl=es&sugexp=frgbld&gs\\_nf=1&cp=9&gs\\_id=20&xhr=t&q=j%C3%B3venes+viviendo+m%C3%A9xico&pf=p&output=search&sclient=psy-ab&oq=j%C3%B3venes+v&aq=0&aql=g4&aql=&gs\\_l=&pbx=1&bav=on.2,or.r\\_gc.r\\_pw.r\\_qf.,cf.osb&fp=1b75d3ae2e7c72c3&biw=1440&bih=817](http://www.google.com.mx/#hl=es&sugexp=frgbld&gs_nf=1&cp=9&gs_id=20&xhr=t&q=j%C3%B3venes+viviendo+m%C3%A9xico&pf=p&output=search&sclient=psy-ab&oq=j%C3%B3venes+v&aq=0&aql=g4&aql=&gs_l=&pbx=1&bav=on.2,or.r_gc.r_pw.r_qf.,cf.osb&fp=1b75d3ae2e7c72c3&biw=1440&bih=817).

**IV.** A través del oficio número SCG/2562/2011, suscrito por el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dirigido al Director General de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos de este Instituto, se le dio vista a efecto de que esa Unidad, para los efectos legales a que hubiera lugar.

**V.** Con fecha veinticuatro de abril del año en curso, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dictó un acuerdo en el que medularmente sostuvo lo siguiente:

"(...)

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRI/CG/107/PEF/184/2012**

*SE ACUERDA: PRIMERO.- Que en virtud del análisis al escrito de queja signado por el representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General de este Instituto, se desprende la posible realización de actos contrarios a la normatividad electoral vigente atribuible a la Asociación Civil denominada “Jóvenes Viviendo México”, derivado de la indebida difusión de mensajes en portales de Internet, lo que a juicio del quejoso constituyen actos anticipados de campaña y atentan en contra del principio de equidad que debe prevalecer en el actual Proceso Electoral Federal, circunstancia que le permite a la candidata del Partido Acción Nacional, y a ese instituto político, obtener un posicionamiento anticipado frente a los electores; en tal virtud, y con el propósito de que esta autoridad se allegue de los elementos necesarios para determinar lo que en derecho corresponda, requiérase a la C. María José Ocampo Vázquez, a efecto de que dentro del término de **cuarenta y ocho horas**, contadas a partir de la notificación del presente proveído conteste y remita lo siguiente: a) Si es miembro o simpatizante de la asociación civil denominada “JÓVENES VIVIENDO MÉXICO”; b) De ser afirmativa la respuesta al cuestionamiento anterior, refiera el cargo que ocupa en la misma; c) En caso afirmativo a los cuestionamientos anteriores, precise el objetivo y/o fin por el cual fue creada la Asociación Civil referida en el inciso que antecede; d) Señale la fecha en que fue creada la Asociación Civil en cuestión; e) En su caso, provea copia certificada del acta constitutiva de la Asociación Civil denominada “Jóvenes Viviendo México”, por la cual fue creada la misma; f) De ser el caso, señale quien o quienes son los responsables de la creación de la página de internet identificada con el link <http://www.jovenesviviendomexico.com>; g) Indique si es adherente o se encuentra o ha estado vinculada jurídicamente con algún partido o agrupación política, sirviéndose precisar la denominación del mismo, así como el tiempo por el que ha o haya subsistido dicha relación, y h) En todos los casos, acompañe copias de las constancias que den soporte a lo afirmado en sus respuestas, así como la que permita la localización del presidente y/o representante de dicha organización y/o asociación civil; de igual forma cualquier otra que estime pudiera estar relacionada con los hechos aludidos, y **SEGUNDO.-** Hecho lo anterior se acordará lo conducente.-----  
Notifíquese personalmente a la C. María José Ocampo Vázquez, para los efectos legales a que haya lugar.*

(...)"

**VI.** A fin de dar cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo citado en el resultando anterior, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, giró el oficio identificado con la clave SCG/3129/2011, dirigido a la C. María José Ocampo Vázquez.

**VII.** A través del escrito de fecha cuatro de mayo de la presente anualidad, la C. María José Ocampo Vázquez dio respuesta al requerimiento formulado por esta autoridad electoral federal.

**VIII.** Mediante proveído de fecha diez de mayo de dos mil doce, el Secretario Ejecutivo de este Instituto, ordenó medularmente lo siguiente:

(...)

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRI/CG/107/PEF/184/2012**

*SE ACUERDA: PRIMERO.* Agréguese a los autos del expediente en que se actúa, el escrito a que se hace referencia en el proemio del actual proveído, para los efectos legales a que haya lugar; *SEGUNDO.* Téngase a la C. María José Ocampo Vázquez, dando contestación al requerimiento formulado por esta autoridad comicial federal; *TERCERO.* En virtud de que en el escrito de queja que dio inicio al presente procedimiento, el Partido Revolucionario Institucional denuncia hechos atribuibles a la Asociación Civil denominada Jóvenes Viviendo México, toda vez que este Instituto no cuenta con un domicilio conocido de dicha persona moral, *I)* Requiérase a la titular de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales del Gobierno del Distrito Federal, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 35, fracción XIX de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal, para que en un término de **cuarenta y ocho horas** contadas a partir de la legal notificación del presente proveído, informe lo siguiente: *a)* Si en los archivos de la institución a su digno cargo, o bien, de alguna de sus unidades administrativas, obra alguna información con la cual esta autoridad sustanciadora se pueda allegar de los elementos necesarios para la localización de la persona moral denominada Jóvenes Viviendo México A.C., la cual pudo haberse constituido bajo cualquier modalidad de las contempladas en el artículo 1o de la Ley General de Sociedades Mercantiles, o bien, como una sociedad o asociación civil, y *b)* De ser positiva su respuesta al cuestionamiento anterior, proporcione el detalle de la información que le fue peticionada, acompañándola de las constancias que estime pertinentes para sustentarla; *II)* Requiérase al Director General del Registro Público de la Propiedad y de Comercio del Distrito Federal, con fundamento en los artículos 1, 2, 72 y 73 del Reglamento del Registro Público de la Propiedad del Distrito Federal, para que en un término de **cuarenta y ocho horas** contadas a partir de la legal notificación del presente proveído, remita lo siguiente: *a)* Si en los archivos de la institución a su digno cargo, o bien, de alguna de sus unidades administrativas, obra alguna información con la cual esta autoridad sustanciadora se pueda allegar de los elementos necesarios para la localización de la persona moral denominada Jóvenes Viviendo México A.C., la cual pudo haberse constituido bajo cualquier modalidad de las contempladas en el artículo 1o de la Ley General de Sociedades Mercantiles, o bien, como una sociedad o asociación civil, y *b)* De ser positiva su respuesta al cuestionamiento anterior, proporcione el detalle de la información que le fue peticionada, acompañándola de las constancias que estime pertinentes para sustentarla; *III)* Requiérase al titular de la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Relaciones Exteriores, con fundamento en los artículos 5 y 33 del Reglamento Interior de la Secretaría de Relaciones Exteriores, a efecto de que dentro del término de **cuarenta y ocho horas** contadas a partir de la notificación del presente, informe lo siguiente: *a)* Si en los archivos de la institución a su digno cargo, o bien, de alguna de sus unidades administrativas, obra alguna información con la cual esta autoridad sustanciadora se pueda allegar de los elementos necesarios para la localización de la persona moral denominada Jóvenes Viviendo México A.C., la cual pudo haberse constituido bajo cualquier modalidad de las contempladas en el artículo 1o de la Ley General de Sociedades Mercantiles, o bien, como una sociedad o asociación civil, y *b)* De ser positiva su respuesta al cuestionamiento anterior, proporcione el detalle de la información que le fue peticionada, acompañándola de las constancias que estime pertinentes para sustentarla.-----  
*CUARTO.* Hecho lo anterior, se acordará lo conducente.-----  
*QUINTO.* Notifíquese el presente proveído en términos de ley.-----  
Así lo proveyó y firma el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 3, párrafo 1; 108, párrafo 1, inciso d); 115, párrafo 2; 120, inciso q); 356, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de enero de dos mil ocho.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/PRI/CG/107/PEF/184/2012**

(...)"

**IX.** A fin de dar cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo citado en el resultando anterior, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, giró los oficios identificados con las claves SCG/3926/2012, SCG/3924/2012, y SCG/3925/2012 dirigidos al Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Relaciones Exteriores; al titular de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales del Gobierno del Distrito Federal, y al Director General del Registro Público de la Propiedad y de Comercio del Distrito Federal, respectivamente.

**X.** Con fecha quince de mayo de la presente anualidad, se tuvo por recibido en la oficialía de partes de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, el escrito signado por la Lic. María de Lourdes Ochoa Neira, Directora de Permisos Artículo 27 Constitucional, de la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Relaciones Exteriores, a través del cual dio respuesta al requerimiento formulado por este Instituto.

**XI.** De igual forma, el día dieciocho de mayo de la presente anualidad, se tuvo por recibido en la oficialía de partes de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, el escrito signado por el Mtro. José Aarón Gómez Orduña, Director Jurídico del Registro Público de la Propiedad y de Comercio del Distrito Federal, por medio del cual dio respuesta al requerimiento formulado por este organismo público autónomo.

**XII.** Por acuerdo de fecha veintidós de mayo de dos mil doce, el Secretario Ejecutivo de este Instituto, ordenó medularmente lo siguiente:

"(...)

*SE ACUERDA: PRIMERO.- Agréguese los escritos y anexos de cuenta a los autos del expediente en que se actúa; SEGUNDO.- Téngase a la Lic. María de Lourdes Ochoa Neira, Directora de Permisos de la Secretaría de Relaciones Exteriores, así como al Mtro. José Aarón Gómez Orduña, Director Jurídico del Registro Público de la Propiedad y de Comercio del Distrito Federal, desahogando en tiempo y forma el requerimiento de información solicitado por esta autoridad, y con el objeto de proveer lo conducente y de contar con los elementos precisos, se ordena realizar otra investigación en el tenor siguiente: 1) Requierase al Lic. Joaquín Humberto Cáceres y Ferráez, notario público veintiuno del Distrito Federal, a efecto de que dentro del término de veinticuatro horas, contadas a partir de la notificación del presente proveído proporcione lo siguiente: a) Copia Certificada del instrumento notarial número 137,348 de fecha veintinueve de julio de dos mil once, a través del cual se constituyó la persona moral denominada "JÓVENES VIVIENDO MEXICO, A.C.", y b) Remita copia de la constancia que dé*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRI/CG/107/PEF/184/2012**

soporte a lo afirmado de su respuesta; de igual forma, cualquier otra que estime pudiera estar relacionada con los hechos aludidos; *II) Requierase al Director de lo Contencioso del Instituto Federal Electoral, a efecto de que en un término de veinticuatro horas, contadas a partir de la notificación del presente proveído proporcione los últimos domicilios que aparezcan registrados en los listados del padrón electoral federal del C. Danien Ambrosio Ruiz, a efecto de que esta autoridad pueda lograr su eventual localización; III) Hecho lo anterior, requiérase al C. Daniel Ambrosio Ruiz, a efecto de que dentro del término de veinticuatro horas, contadas a partir de la notificación del presente proveído, se sirva proporcionar la información que se detalla a continuación: a) Si es miembro o simpatizante de la asociación civil denominada “JÓVENES VIVIENDO MÉXICO”; b) De ser afirmativa la respuesta al cuestionamiento anterior, refiera el cargo que ocupa en la misma; c) En caso afirmativo a los cuestionamientos anteriores, precise el objetivo y/o fin por el cual fue creada la Asociación Civil referida en el inciso a); d) Señale la fecha en que fue creada la Asociación Civil en cuestión; e) En su caso, provea copia certificada del acta constitutiva de la Asociación Civil denominada “Jóvenes Viviendo México”, por la cual fue creada la misma; f) De ser el caso, señale quién o quiénes son los responsables de la creación de la página de internet identificada con el link <http://www.jovenesviviendomexico.com>; g) Indique si es adherente o se encuentra o ha estado vinculada jurídicamente con algún partido o agrupación política, sirviéndose precisar la denominación del mismo, así como el tiempo por el que ha o haya subsistido dicha relación, y h) En todos los casos, acompañe copias de las constancias que den soporte a lo afirmado en sus respuestas, así como la que permita la localización del presidente y/o representante de dicha organización y/o asociación civil; de igual forma, cualquier otra que estime pudiera estar relacionada con los hechos aludidos, y TERCERO.- Hecho lo anterior se acordará lo conducente.-----*

*Notifíquese por oficio al Director de lo Contencioso del Instituto Federal Electoral, y personalmente a los CC. Lic. Joaquín Humberto Cáceres y Ferráez, notario público veintiuno del Distrito Federal, Danien Ambrosio Ruiz y Rosi Achar Harari, para los efectos legales a que haya lugar.-----*

*Así lo proveyó y firma el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, en conformidad con lo dispuesto por los artículos 118, párrafo 1, incisos h) y w); 125, párrafo 1, inciso b), en relación con el 356, párrafo 1, inciso c), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de enero de dos mil ocho, que entró en vigor a partir del quince de enero del mismo año.*

(...)”

**XIII.** A efecto de cumplimentar lo ordenado en el acuerdo citado en el resultando anterior, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, giró los oficios identificados con las claves SCG/4427/2012 y SCG/4429/2012 dirigidos al Lic. Joaquín Humberto Cáceres y Ferráez, notario público veintiuno del Distrito Federal, así como, al C. Daniel Ambrosio Ruiz, respectivamente.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/PRI/CG/107/PEF/184/2012**

**XIV.** El día veinticuatro de mayo de la presente anualidad, se tuvo por recibido el escrito signado por el Lic. Joaquín Humberto Cáceres y Ferráez, notario público veintiuno del Distrito Federal, por medio del cual dio respuesta al requerimiento formulado por el Instituto Federal Electoral.

**XV.** De igual forma, con fecha veinticuatro de mayo de la presente anualidad, se tuvo por recibido el escrito signado por el C. Daniel Ambrosio Ruiz, a través del cual dio respuesta al cuestionamiento planteado por esta autoridad electoral.

**XVI.** Con fecha veinticuatro de mayo de dos mil doce, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dictó proveído que en la parte que interesa señala:

“(…)

*SE ACUERDA: PRIMERO.- Agréguese los escritos y anexos de cuenta a los autos del expediente en que se actúa; SEGUNDO.- Téngase como designado como domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en Londres número 345, Colonia del Carmen, Delegación Coyoacán, C.P.04100; TERCERO.- Que en virtud del análisis al escrito de queja signado por el Dip. Sebastián Lerdo de Tejada Covarrubias, representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, se desprenden indicios relacionados con la comisión de conductas consistentes en: A) La presunta transgresión a lo previsto en los artículos 341, párrafo 1, inciso c) y 344, párrafo 1, incisos a) y f), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el artículo 7 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, atribuible a la C. **Josefina Eugenia Vázquez Mota**, en su carácter de candidata a la Presidencia de la República Mexicana, postulada por el Partido Acción Nacional, derivado de la presunta realización de actos anticipados de campaña, con motivo de la difusión de su imagen, nombre y expresiones en diversas páginas de internet, y en específico, en la de la Asociación Civil denominada “**Jóvenes Viviendo México**”, lo que a juicio del quejoso, constituyen expresiones tendentes a obtener adeptos respecto a la elección del Presidente de la República a celebrarse el primero de julio de 2012, obteniendo un posicionamiento anticipado frente a los electores, al difundir ilegalmente propaganda electoral durante un mayor tiempo respecto de sus contrincantes; B) La presunta transgresión a lo previsto en los artículos 341, párrafo 1, inciso d) y 345, párrafo 1, inciso d), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 7 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, atribuible a la Asociación Civil denominada “**Jóvenes Viviendo México**”, derivado de la presunta realización de actos anticipados de campaña a favor de la C. Josefina Eugenia Vázquez Mota, candidata a la Presidencia a la República, con motivo de la difusión de su imagen, nombre y expresiones en su página web <http://www.jovenesviviendomexico.com>, lo que a juicio del quejoso, constituyen expresiones tendentes a obtener adeptos respecto a la elección del Presidente de la República a celebrarse el primero de julio de 2012, obteniendo un posicionamiento anticipado frente a los electores, al difundir ilegalmente propaganda electoral durante un mayor tiempo respecto de sus contrincantes, C) La presunta transgresión a lo previsto en los artículos 38, párrafo 1, incisos a) y u), y 342, párrafo 1, incisos a) y n) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, atribuible al Partido Acción Nacional, derivada de la omisión a su deber de cuidado*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRI/CG/107/PEF/184/2012**

*respecto de los presuntos actos realizados por la C. Josefina Eugenia Vázquez Mota, candidata a la Presidencia de la Republica Mexicana, postulada por el instituto político denunciado, en virtud de que la conducta desplegada beneficia a su militante y candidata.-----*

*Y toda vez que esta autoridad, mediante proveído de fecha nueve de abril de dos mil doce en el expediente acumulado, acordó reservar el emplazamiento de las partes, a efecto de desplegar la facultad de investigación concedida a la Secretaría Ejecutiva para mejor proveer y cumplir con el principio de exhaustividad según lo señalado por la Sala Superior del Poder Judicial de la Federación en tesis XX/2011, titulada: "PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE RECABAR LAS PRUEBAS NECESARIAS PARA SU RESOLUCIÓN", con el objeto de llevar a cabo las diligencias del presente expediente, mismas que han sido concluidas; se procede a ordenar el emplazamiento correspondiente y continuar con las siguientes etapas del actual Procedimiento Especial Sancionador, contemplado en el Libro Séptimo, Título Primero, Capítulo Cuarto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Con base en lo antes expuesto, se procede a ordenar el emplazamiento y continuar con las siguientes fases del Procedimiento Especial Sancionador, contemplado en el Libro Séptimo, Título Primero, Capítulo Cuarto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en contra de la C. Josefina Eugenia Vázquez Mota, en su carácter de candidata a la Presidencia de la Republica Mexicana, por lo que hace al hecho sintetizado en el inciso A) precedente; a la Asociación Civil denominada "Jóvenes Viviendo México", por lo que hace al hecho sintetizado en el inciso B) anterior, y al Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General, por lo que hace al hecho sintetizado en el inciso C) que antecede.-----*

*CUARTO.- En tal virtud, emplácese al C. Josefina Eugenia Vázquez Mota, en su carácter de candidata a la Presidencia de la Republica Mexicana, postulado por el Partido Acción Nacional, corriéndole traslado con copia de las denuncias y las constancias que obran en autos.-----*

*QUINTO.- Emplácese a la Asociación Civil denominada "Jóvenes Viviendo México", corriéndole traslado con copia de las denuncias y las constancias que obran en autos.-----*

*El emplazamiento antes referido se realizará a través del presidente de Jóvenes Viviendo México, A.C., el ciudadano Daniel Ambrosio Ruiz, quien en términos de la clausula transitoria PRIMERA, de la escritura pública número 137,348 (ciento treinta y siete mil trescientos cuarenta y ocho), de fecha veintinueve de julio de dos mil once, pasada ante la fe pública del Notario número veintiuno del Distrito Federal, fue designado como Presidente de la Junta Directiva y cuenta con atribuciones para la representación de la Asociación Civil en cuestión, ante cualquier persona física o moral, instituciones, funcionarios y autoridades, ya fueren Federales o Locales, Administrativas o Judiciales, Civiles, Penales, Fiscales o del Trabajo.-----*

*Asimismo, es procedente realizar la diligencia de emplazamiento en el domicilio de dicho representante, toda vez que en el capítulo primero, artículo tercero de dicho instrumento se señala como domicilio de Jóvenes Viviendo México, A.C., únicamente "México Distrito Federal"; sin embargo, el mismo no es suficientemente específico para localizar a la persona moral señalada y por ende realizar la diligencia correspondiente; en ese sentido, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 29 del Código Civil Federal, el cual establece que el domicilio de las personas es el lugar donde residen habitualmente, y a falta de éste, el lugar del centro principal de sus negocios, o en ausencia de, el lugar donde simplemente residan y, en su defecto, el lugar donde se encontraren, es por ello que a efecto de que se garantice la administración de justicia pronta, expedita, completa e imparcial en términos del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se emplazará en el domicilio del ciudadano Daniel Ambrosio Ruiz, ya que al ser designado como Presidente de la Junta Directiva de la Asociación de mérito cuenta con facultades para representarla.-----*

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/PRI/CG/107/PEF/184/2012**

*SEXTO.- Emplácese al Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General de este Instituto, corriéndole traslado con copia de las denuncias y las constancias que obran en autos.-----*

*SÉPTIMO.- Se señalan las nueve horas del día veintinueve de mayo de dos mil doce, para que se lleve a cabo la audiencia de pruebas y alegatos a que se refiere el artículo 369 del ordenamiento en cuestión, la cual habrá de efectuarse en las oficinas que ocupa la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral, sita en Viaducto Tlalpan número 100, edificio "C", planta baja, Col. Arenal Tepepan, Deleg. Tlalpan, C.P. 14610, en esta ciudad.-----*

*OCTAVO.- Cítese a las partes para que por sí o a través de su representante legal, comparezcan a la audiencia referida en el punto OCTAVO que antecede, apercibidos que en caso de no comparecer a la misma, perderán su derecho para hacerlo. Al efecto, se instruye a los Licenciados en Derecho Nadia Janet Choreño Rodríguez, Adriana Morales Torres, Rubén Fierro Velázquez, Marco Vinicio García González, Julio César Jacinto Alcocer, Iván Gómez García, Miguel Ángel Baltazar Velázquez, David Alejandro Ávalos Guadarrama, Wendy López Hernández, Mayra Selene Santin Alduncin, Jesús Enrique Castillo Montes, Jesús Reyna Amaya, Abel Casasola Ramírez, Javier Fragoso Fragoso, Francisco Juárez Flores, Alejandro Bello Rodríguez, Salvador Barajas Trejo, Paola Fonseca Alba, Liliána García Fernández, Héctor Ceferino Tejeda González, Dulce Yaneth Carrillo García, Yesenia Flores Arenas, Ruth Adriana Jacinto Bravo, María Hilda Ruiz Jiménez, Guadalupe del Pilar Loyola Suárez, Jorge Bautista Alcocer, Raúl Becerra Bravo, Norma Angélica Calvo Castañeda, Mónica Calles Miramontes, Ingrid Flores Mares, Arturo González Fernández, Milton Hernández Ramírez, Esther Hernández Román, Víctor Hugo Jiménez Ramírez, Mirna Elizabeth Krenek Jiménez, Luis Enrique León Mendoza, María de Jesús Lozano Mercado, Ernesto Rasgado León, René Ruiz Gilbaja, Jesús Salvador Rioja Medina, Alexis Téllez Orozco, Cuauhtémoc Vega González y Alberto Vergara Gómez, personal adscrito a la Dirección Jurídica de este Instituto, y Apoderados Legales del mismo, para que en términos del artículo 53, párrafo 1, inciso j); 58, numeral 3, y 65, párrafo, 1 inciso l) del Reglamento Interior del Instituto Federal Electoral, conjunta o separadamente practiquen la notificación del presente proveído.-----*

*NOVENO.- Asimismo, se instruye a la Maestra Rosa María Cano Melgoza y a los Licenciados en Derecho Nadia Janet Choreño Rodríguez, Adriana Morales Torres, Marco Vinicio García González, Rubén Fierro Velázquez, Julio César Jacinto Alcocer, Iván Gómez García, Milton Hernández Ramírez, Raúl Becerra Bravo, Francisco Juárez Flores, David Alejandro Avalos Guadarrama, Jorge Bautista Alcocer, Miguel Ángel Baltazar Velázquez, Mayra Selene Santin Alduncin, Héctor Ceferino Tejeda González, Guadalupe del Pilar Loyola Suárez y Paola Fonseca Alba; Directora Jurídica, Directora de Quejas y Abogados Instructores de Procedimientos Administrativos Sancionadores Ordinarios y Especiales de la Dirección de Quejas y Denuncias de la Dirección Jurídica y personal adscrito de la referida área, para que conjunta o separadamente coadyuven en el desahogo de la audiencia de mérito; del mismo modo, se les autoriza para que en su caso representen al suscrito en la diligencia de referencia, con el fin de que se dé debido cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 369, párrafo 1, apartado a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.-----*

*DÉCIMO.- Requiérase al C. Daniel Ambrosio Ruiz, Presidente de la asociación civil denominada "Jóvenes Viviendo México, A.C.", a efecto de que a más tardar durante la celebración de la audiencia a que se refiere el punto SÉPTIMO del presente proveído, informe el motivo por el cual en la página de Internet de dicha asociación se difunde propaganda alusiva a la C. Josefina Eugenia Vázquez Mota.-----*

*UNDÉCIMO.- Hágase del conocimiento a las partes que la información que integra el presente expediente, y aquella que sea recabada con motivo de su facultad indagatoria, posee el carácter*



**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/PRI/CG/107/PEF/184/2012**

*de reservado y confidencial, de conformidad con lo establecido por los numerales 14, fracción II y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por lo cual la misma únicamente podrá ser consultada por las partes que tengan interés jurídico en el mismo, durante la etapa procedimental del presente expediente; de allí que, con fundamento en el artículo 34, párrafo 1 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con lo señalado en los numerales 11, párrafo 1, numeral II, y 13 de la misma norma, se ordena glosar las constancias que en su caso contengan datos con esas características, en sobre debidamente cerrado y sellado, para los efectos legales a que haya lugar.-----*

*DUODECIMO.- Hecho lo anterior, se procederá a elaborar el Proyecto de Resolución en términos de lo previsto en el artículo 370, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.-----*

*----- Notifíquese personalmente a la C. Josefina Eugenia Vázquez Mota, en su carácter de candidata a la Presidencia de la Republica Mexicana, postulado por el Partido Acción Nacional, a la Asociación Civil denominada “Jóvenes Viviendo México”, al Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral como partes denunciadas, así como al Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General de este Instituto como parte denunciante, haciéndoles de su conocimiento que por tratarse de un asunto cuyas conductas están vinculadas con la elección constitucional de carácter federal, los plazos y términos habrán de ser computados conforme lo establece el artículo 357, párrafo 11, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por lo cual, todos los días y horas serán considerados como hábiles.-----*

*-----Así lo proveyó y firma el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 3, párrafo 1; 108, párrafo 1, inciso d); 115, párrafo 2; 120, inciso q); 356, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de enero de dos mil ocho.*

*(..)”*

**XVII.** En cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo referido en el Punto Resolutivo que precede, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General de este Instituto, giró los oficios números SCG/4587/2012, SCG/4588/2012, SCG/4589/2012 y SCG/4590/2012, dirigidos a la C. Josefina Eugenia Vázquez Mota, candidata a la Presidencia de la República por el Partido Acción Nacional, al C. Daniel Ambrosio Ruiz, Presidente de la Asociación Civil denominada “Jóvenes Viviendo México”, al representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral y al representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General de este Instituto público autónomo, partes denunciadas y denunciante en el presente asunto.

**XVIII.** Mediante oficio número SCG/4591/2012, de fecha veinticuatro de mayo de dos mil doce, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, en términos de lo dispuesto en el artículo

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/PRI/CG/107/PEF/184/2012**

369, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el numeral 65, párrafos 3 y 4 del Reglamento Interior del Instituto Federal Electoral instruyó a los CC. Maestra Rosa María Cano Melgoza y a los Licenciados en Derecho Nadia Janet Choreño Rodríguez, Rubén Fierro Velázquez, Marco Vinicio García González, Adriana Morales Torres, Julio César Jacinto Alcocer, Iván Gómez García, Milton Hernández Ramírez, Raúl Becerra Bravo, Jesús Enrique Castillo Montes, Mayra Santín Alduncin, María de Jesús Lozano Mercado, María Hilda Ruiz Jiménez, Víctor Hugo Jiménez Ramírez, Guadalupe del Pilar Loyola Suárez, Miguel Ángel Baltazar Velázquez, David Alejandro Ávalos Guadarrama, Francisco Juárez Flores, Paola Fonseca Alba, Liliana García Fernández, Héctor Ceferino Tejeda González, Dulce Yaneth Carrillo García, Jorge Bautista Alcocer, Ingrid Flores Mares y Cuauhtémoc Vega González, personal adscrito a la Dirección Jurídica de este Instituto, para que conjunta o separadamente, coadyuvaran con él para conducir la audiencia de pruebas y alegatos que habría de celebrarse a las nueve horas del día veintinueve de mayo del presente año, en las oficinas que ocupa la Dirección Jurídica de este Instituto.

**XX.** En cumplimiento a lo ordenado mediante proveído de fecha veinticuatro de mayo del año en curso, se celebró en las oficinas que ocupa la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral, la audiencia de pruebas y alegatos, a que se refiere el artículo 369 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, cuyo contenido literal es el siguiente:

“(…)

*EN LA CIUDAD DE MÉXICO, DISTRITO FEDERAL, SIENDO LAS NUEVE HORAS DEL DÍA VEINTINUEVE DE MAYO DE DOS MIL DOCE, HORA Y FECHA SEÑALADAS PARA EL DESAHOGO DE LA AUDIENCIA DE PRUEBAS Y ALEGATOS A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 369 DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, CONSTITUIDOS EN LAS INSTALACIONES QUE OCUPA LA DIRECCIÓN JURÍDICA DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, ANTE LA PRESENCIA DEL LICENCIADO JULIO CESAR JACINTO ALCOCER, ABOGADO INSTRUCTOR DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS SANCIONADORES ORDINARIOS Y ESPECIALES DE LA DIRECCIÓN DE QUEJAS ADSCRITO A LA DIRECCIÓN JURÍDICA DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, QUIEN SE IDENTIFICA EN TÉRMINOS DE LA CREDENCIAL PARA VOTAR CON FOTOGRAFÍA CON NÚMERO DE FOLIO \*\*\*\*\*, EXPEDIDA A SU FAVOR POR ESTE INSTITUTO, CUYA COPIA SE AGREGA COMO ANEXO A LA PRESENTE ACTA Y QUIEN A TRAVÉS DEL OFICIO SCG/4591/2012, DE FECHA VEINTICUATRO DE MAYO DEL AÑO EN CURSO, FUE DESIGNADO POR EL LICENCIADO EDMUNDO JACOBO MOLINA, SECRETARIO EJECUTIVO EN SU CARÁCTER DE SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, PARA QUE CONJUNTA O SEPARADAMENTE CONDUJERA LA PRESENTE AUDIENCIA, CON FUNDAMENTO EN LO ESTABLECIDO EN*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRI/CG/107/PEF/184/2012**

LOS ARTÍCULOS 14, 16, 17, Y 41 BASE III, APARTADO D DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; 125, PÁRRAFO 1, INCISOS A) Y B), 367, 368 Y 369 DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES; NUMERALES 62, 64, 67 Y 68 DEL REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL; ARTÍCULOS 39, PÁRRAFO 2, INCISOS U) E Y), Y 65, PÁRRAFOS 1, INCISOS A), Q) Y S), Y 3 DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, ASÍ COMO POR LO ORDENADO MEDIANTE PROVEÍDO DE FECHA VEINTICUATRO DE MAYO DE DOS MIL DOCE, EMITIDO POR ESTA AUTORIDAD ELECTORAL DENTRO DEL EXPEDIENTE CITADO AL RUBRO, PROVEÍDO EN EL QUE SE ORDENÓ CITAR AL REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL *PARTIDO DE REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL* ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, *COMO PARTE DENUNCIANTE*; AL REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL *PARTIDO ACCIÓN NACIONAL* ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, A LA *C. JOSEFINA EUGENIA VÁZQUEZ MOTA* EN SU CARÁCTER DE CANDIDATA A PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, POSTULADA POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, Y A LA ASOCIACIÓN CIVIL DENOMINADA "JÓVENES VIVIENDO MÉXICO", *COMO PARTES DENUNCIADAS* EN EL PRESENTE ASUNTO, PARA COMPARECER ANTE ESTA AUTORIDAD Y DESAHOGAR LA AUDIENCIA DE MÉRITO.-----

*LA SECRETARÍA GENERAL DEL CONSEJO GENERAL* HACE CONSTAR QUE SIENDO LAS NUEVE HORAS CON DIEZ MINUTOS, UNA VEZ QUE FUE VOCEADO POR MAS DE TRES VECES *NO COMPARECE A LA PRESENTE AUDIENCIA PERSONA ALGUNA QUE OBRE O ACTÚE A NOMBRE O EN REPRESENTACIÓN DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, PARTE DENUNCIANTE* EN EL PRESENTE EXPEDIENTE, NO OBSTANTE DE HABER SIDO DEBIDAMENTE EMPLAZADO Y CITADO AL PRESENTE PROCEDIMIENTO. SIN EMBARGO, EL PERSONAL ACTUANTE DA CUENTA CON EL ESCRITO SIGNADO POR DIP. SEBASTIÁN LERDO DE TEJADA COVARRUBIAS, REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, ANTE EL CONSEJO GENERAL DE ESTE INSTITUTO, A TRAVÉS DEL CUAL, RATIFICA EN TODAS Y CADA UNA DE SUS PARTES EL ESCRITO PRIMIGENIO DE QUEJA, MISMO QUE SE PONE A LA VISTA DE LAS PARTES PARA TODOS LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR. -----

*ASIMISMO LA SECRETARÍA GENERAL DEL CONSEJO GENERAL* HACE CONSTAR QUE SIENDO LAS NUEVE HORAS CON ONCE MINUTOS COMPARECE *COMO PARTE DENUNCIADA EL C. MARIO ALEJANDRO FERNÁNDEZ MÁRQUEZ*, EN REPRESENTACIÓN DEL *PARTIDO ACCIÓN NACIONAL*, QUIEN SE IDENTIFICÓ CON CREDENCIAL PARA VOTAR CON NUMERO DE FOLIO \*\*\*\*\**, EXPEDIDA A SU FAVOR POR EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, EN LA CUAL OBRA UNA FOTOGRAFÍA QUE CONCUERDA CON LOS RASGOS FISONÓMICOS DEL COMPARECIENTE, DOCUMENTO QUE SE TIENE A LA VISTA Y SE DEVUELVE AL INTERESADO, PREVIA COPIA FOTOSTÁTICA QUE OBRE EN AUTOS; Y QUIEN SE ENCUENTRAN DEBIDAMENTE AUTORIZADO EN TÉRMINOS DEL ESCRITO DE ESTA MISMA FECHA, PARA COMPARECER ANTE ESTA AUTORIDAD Y DESAHOGAR LA AUDIENCIA DE MÉRITO EN TÉRMINOS DEL ESCRITO SIGNADO POR EL LIC. ROGELIO CARBAJAL TEJADA, REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, ANTE EL CONSEJO GENERAL DE ESTE INSTITUTO; EL LIC. JORGE DAVID ALJOVÍN NAVARRO, EN REPRESENTACIÓN DE LA C. JOSEFINA VÁZQUEZ MOTA, EN SU CARÁCTER DE CANDIDATA A PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, POSTULADA POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, QUIEN SE IDENTIFICA EN TÉRMINOS DE LA CÉDULA PROFESIONAL NÚMERO \*\*\*\*\**, EXPEDIDA A SU FAVOR POR

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRI/CG/107/PEF/184/2012**

LA DIRECCIÓN GENERAL DE PROFESIONALES DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA, DOCUMENTO CUYO ORIGINAL SE LE DEVUELVE AL INTERESADO Y SE ORDENA AGREGAR UNA COPIA DEL MISMO COMO ANEXO A LA PRESENTE ACTA; Y QUIEN SE ENCUENTRA DEBIDAMENTE AUTORIZADO EN TÉRMINOS DEL ESCRITO DE FECHA VEINTISIETE DE MARZO DE DOS MIL DOCE, PARA COMPARECER ANTE ESTA AUTORIDAD Y DESAHOGAR LA AUDIENCIA DE MÉRITO EN TÉRMINOS DEL ESCRITO SIGNADO POR LA C. JOSEFINA EUGENIA VÁZQUEZ MOTA.-----

CONTINUANDO CON EL DESARROLLO DE LA PRESENTE DILIGENCIA LA SECRETARÍA GENERAL DEL CONSEJO GENERAL HACE CONSTAR QUE SIENDO LAS NUEVE HORAS CON TRECE MINUTOS, UNA VEZ QUE FUE VOCEADO POR MAS DE TRES VECES NO COMPARECE A LA PRESENTE AUDIENCIA PERSONA ALGUNA QUE OBRE O ACTÚE A NOMBRE O EN REPRESENTACIÓN DEL C. DANIEL AMBROSIO RUIZ, PRESIDENTE DE LA ASOCIACIÓN CIVIL DENOMINADA "JÓVENES VIVIENDO MÉXICO", NO OBSTANTE DE HABER SIDO DEBIDAMENTE EMPLAZADO Y CITADO AL PRESENTE PROCEDIMIENTO. SIN EMBARGO, EL PERSONAL ACTUANTE DA CUENTA CON EL ESCRITO SIGNADO POR EL C. DANIEL AMBROSIO RUIZ, A TRAVÉS DEL CUAL DA CONTESTACIÓN AL EMPLAZAMIENTO QUE LE FUE FORMULADO POR ESTA AUTORIDAD ELECTORAL, MISMO QUE SE PONE A LA VISTA DE LAS PARTES PARA TODOS LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR -----

CONTINUANDO CON LA PRESENTE DILIGENCIA, LA SECRETARIA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL SE ACUERDA: VISTO LO MANIFESTADO EN LOS PÁRRAFOS PRECEDENTES, DE LOS QUE SE ADVIERTE QUE LOS COMPARECIENTES A LA PRESENTE DILIGENCIA HAN SIDO DEBIDAMENTE IDENTIFICADOS Y QUE EXHIBIERON DIVERSAS DOCUMENTALES, POR MEDIO DE LAS CUALES ACREDITAN SU PERSONALIDAD, SE ORDENA AGREGAR LAS MISMAS A LOS AUTOS DEL EXPEDIENTE EN QUE SE ACTÚA, PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR; ASIMISMO, Y TODA VEZ QUE HAN ACREDITADO, RESPECTIVAMENTE, SER REPRESENTANTES DE LOS SUJETOS DENUNCIADOS, TÉNGASELES POR RECONOCIDA LA PERSONERÍA CON QUE SE OSTENTAN PARA LOS EFECTOS LEGALES CONDUCTENTES; DE IGUAL FORMA SE TIENE POR DESIGNADO EL DOMICILIO PROCESAL Y POR AUTORIZADAS PARA OÍR Y RECIBIR NOTIFICACIONES, A LAS PERSONAS QUE REFIEREN EN SUS RESPECTIVOS ESCRITOS DE CONTESTACIÓN AL EMPLAZAMIENTO FORMULADO POR ESTA AUTORIDAD. ASIMISMO SE PONE A LA VISTA LOS ESCRITOS DE CONTESTACIÓN RECIBIDOS EN LA OFICIALIA DE PARTES DE LA SECRETARIA EJECUTIVA DE ESTE INSTITUTO REFERIDOS CON ANTERIORIDAD LO QUE SE ACUERDA CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 14, 16 Y 41 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; EN RELACIÓN CON LO PREVISTO POR LOS ARTÍCULOS 356, PÁRRAFO 1, INCISO C); 368; 369 Y 370 DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, EN RELACIÓN CON LOS NUMERALES 61; 67; 68 Y 69 DEL REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL.-----

CONTINUANDO CON EL DESAHOGO DE LA PRESENTE DILIGENCIA, Y TODA VEZ QUE EL ARTÍCULO 369, PÁRRAFO 3, INCISO A) DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES EN RELACIÓN CON EL INCISO A) PÁRRAFO 3 DEL ARTÍCULO 69 DEL REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, EN ESTE ACTO, SIENDO LAS ONCE HORAS CON VEINTE MINUTOS SE HACE CONSTAR QUE NO COMPARECE PERSONA ALGUNA QUE OBRE O ACTÚE EN NOMBRE O REPRESENTACIÓN DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.-----

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRI/CG/107/PEF/184/2012**

*CONTINUANDO CON EL DESAHOGO DE LA PRESENTE DILIGENCIA, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 369, PÁRRAFO 3, INCISO B) DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, EN RELACIÓN CON LO PREVISTO EN EL INCISO B) PÁRRAFO 3 DEL NUMERAL 68 DEL REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, SIENDO LAS NUEVE HORAS CON VEINTIDÓS MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE LE CONCEDE EL USO DE LA VOZ A LA PARTES DENUNCIADAS, A FIN DE QUE EN UN TIEMPO NO MAYOR A TREINTA MINUTOS, RESPONDAN LA DENUNCIA, OFRECIENDO LAS PRUEBAS QUE A SU JUICIO DESVIRTÚEN LA IMPUTACIÓN QUE SE REALIZA.-----*

*EN ESE SENTIDO SE LE CONCEDE EL USO DE LA VOZ, AL C. MARIO ALEJANDRO FERNÁNDEZ MÁRQUEZ, EN REPRESENTACIÓN DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, QUIEN MANIFESTÓ LO SIGUIENTE: QUE EL SUSCRITO ABOGADO REPRESENTANTE DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, TAL COMO LO ACREDITO CON ESCRITO SIGNADO AUTÓGRAFAMENTE POR ROGELIO CARBAJAL TEJADA, REPRESENTANTE PROPIETARIO DE ESTE PARTIDO POLÍTICO ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, PRESENTO ESCRITO DE ALEGATOS Y OFRECIMIENTO DE PRUEBAS EN EL EXPEDIENTE QUE SE ACTÚA, MISMO QUE SOLICITO QUE SE TENGA POR REPRODUCIDO COMO SI A LA LETRA SE INSERTASE. AHORA BIEN, RESPECTO A LAS MANIFESTACIONES VERTIDAS POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 367 Y 268 DEL COFIPE CORRELATIVOS AL REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS QUE RIGE EL PRESENTE PROCEDIMIENTO, NIEGO EN TODAS Y CADA UNA DE SUS PARTES LAS IMPUTACIONES REALIZADAS POR LA DENUNCIANTE A MI REPRESENTADA, DESTACANDO QUE DE NINGÚN MODO SE ACTUALIZA LA CULPA IN VIGILANDO DE ESTE PARTIDO POLÍTICO RESPECTO A LOS HECHOS CONSISTENTES EN QUE LA C. JOSEFINA EUGENIA VÁZQUEZ MOTA REALIZÓ PRESUNTOS AUTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA CON MOTIVO DE LA DIFUSIÓN DE SU IMAGEN, NOMBRE Y EXPRESIONES EN LA PÁGINA DE INTERNET DE LA ASOCIACIÓN CIVIL DENOMINADA “JÓVENES VIVIENDO MÉXICO” MISMA QUE DEBE TENERSE AL AMPARO DEL MÁS AMPLIO EJERCICIO DE LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN DE LOS CIUDADANOS. AHORA BIEN, COMO CUESTIÓN DE PREVIO Y ESPECIAL PRONUNCIAMIENTO SOLICITO A ESA AUTORIDAD ELECTORAL FEDERAL QUE SE TENGA POR INFUNDADO EL PRESENTE PROCEDIMIENTO EN VIRTUD DE LAS DOCUMENTALES PÚBLICAS QUE OBRAN EN EL EXPEDIENTE QUE SE ACTÚA CONSISTENTES EN COPIA CERTIFICADA DE LA ESCRITURA NÚMERO 137348 DE FECHA VEINTINUEVE DE JULIO DEL AÑO DOS MIL ONCE PASADA ANTE LA FE DEL NOTARIO PÚBLICO NÚMERO 21 DEL DISTRITO FEDERAL, MISMA QUE CONTIENE LA CONSTITUCIÓN DE LA CITADA SOCIEDAD DENOMINADA “JÓVENES VIVIENDO MÉXICO, ASOCIACIÓN CIVIL” ASÍ COMO LA RESPECTIVA DOCUMENTAL CONSISTENTE EN EL OFICIO REMITIDO POR LA CONSEJERÍA JURÍDICA Y SERVICIOS LEGALES DEL GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL EN EL QUE SE HACE CONSTAR LOS NOMBRES DE LOS REPRESENTANTES LEGALES E INTEGRANTES DE DICHA ASOCIACIÓN CIVIL, MISMOS QUE EN MODO ALGUNO SE RELACIONAN YA SEA CON LA CITADA CANDIDATA PRESIDENCIAL O CON EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL. POR LO TANTO, DEBE DESESTIMARSE CUALQUIER INFUNDADA PRETENSIÓN RESPECTO A SEÑALAR ALGÚN GRADO DE RESPONSABILIDAD DIRECTA O INDIRECTA DE LA CANDIDATA O DE ESTE PARTIDO POLÍTICO NACIONAL EN LOS HECHOS CONDUCTAS Y MANIFESTACIONES DENUNCIADAS, POR LO QUE SOLICITO SE TENGA POR DESESTIMADA CUALQUIER PROBANZA OFRECIDA POR LA DENUNCIANTE EN EL SENTIDO DE ACREDITAR LA RESPONSABILIDAD DE LOS DENUNCIADOS EN EL*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRI/CG/107/PEF/184/2012**

PRESENTE PROCEDIMIENTO, SIENDO TODO LO QUE DESEA MANIFESTAR EN LA PRESENTE ETAPA PROCESAL.-----

LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL HACE CONSTAR: QUE SIENDO LAS NUEVE HORAS CON TREINTA Y CINCO MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE DA POR CONCLUIDA LA INTERVENCIÓN DEL C. MARIO ALEJANDRO FERNÁNDEZ MÁRQUEZ, PARA LOS EFECTOS LEGALES CONDUCENTES.- CONTINUANDO CON LA PRESENTE DILIGENCIA, SIENDO LAS NUEVE HORAS CON TREINTA Y SEIS MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE LE CONCEDE EL USO DE LA VOZ, AL LIC. JORGE DAVID ALJOVÍN NAVARRO, EN REPRESENTACIÓN DE LA C. JOSEFINA VÁZQUEZ MOTA, EN SU CARÁCTER DE CANDIDATA A PRESIDENTA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, POSTULADA POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, QUIEN MANIFESTÓ LO SIGUIENTE: EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA CIUDADANA JOSEFINA EUGENIA VÁZQUEZ MOTA, EN ESTE ACTO ME PERMITO SOLICITAR A ESTA AUTORIDAD SE TENGAN POR REPRODUCIDOS EN TODOS Y CADA UNO DE SUS TÉRMINOS EL ESCRITO PRESENTADO ANTE LA SECRETARÍA EJECUTIVA DE ESTE INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL EL PASADO VEINTIOCHO DE MAYO DEL AÑO EN CURSO. NO OBSTANTE, PARA EFECTOS DE MEJOR PROVEER, ME PERMITO REALIZAR UN LISTADO PORMENORIZADO DE LOS ARGUMENTOS POR LOS CUALES ESTA AUTORIDAD, EN EL MOMENTO PROCESAL OPORTUNO, DEBERÁ DECLARAR INFUNDADO EL PRESENTE PROCEDIMIENTO. ESTOS ARGUMENTOS CONSISTEN EN LO SIGUIENTE: PRIMERO, EL VIDEO MOTIVO DE LA PRESENTE DENUNCIA NO FUE ELABORADO NI PRODUCIDO, NI DIFUNDIDO POR MI REPRESENTADA. ASIMISMO, ES IMPORTANTE SEÑALAR QUE DEL ANÁLISIS EN EL CONTESTO DEL PRESENTE VIDEO NO SE DIFUNDIÓ PLATAFORMA ELECTORAL NI MUCHO MENOS SE REALIZÓ UNA EXPOSICIÓN DE LAS PROPUESTAS DE MI REPRESENTADA ANTE LA CIUDADANÍA EN GENERAL. POR EL CONTRARIO, EL VIDEO QUE DENUNCIA EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL ES UNA SIMPLE RECOLECCIÓN DE VARIOS MOMENTOS EN LOS CUALES MI REPRESENTADA TUVO PARTICIPACIÓN EN DISTINTOS SUCESOS SEPARADOS Y SIN CONEXIÓN LÓGICA NI CRONOLÓGICA ENTRE ELLOS. ES ASÍ QUE DE LOS SUCESOS MENCIONADOS NO SE PUEDE ADVERTIR LA ACTUALIZACIÓN DE LOS ELEMENTOS NECESARIOS PARA LA ACTUALIZACIÓN DE ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA, FUNDAMENTALMENTE PORQUE NO SE ADVIERTE UN LLAMADO AL VOTO A FAVOR DE CANDIDATO ALGUNO NI SE VERIFICA EL POSICIONAMIENTO DE UN CANDIDATO ANTE LA CIUDADANÍA EN GENERAL, NI MUCHO MENOS SE REALIZA UNA PRESENTACIÓN DE LA PLATAFORMA ELECTORAL DE NINGÚN PARTIDO POLÍTICO. ES IMPORTANTE RECALCAR QUE EN NINGÚN MOMENTO HUBO UNA REUNIÓN FORMAL CON LOS JÓVENES DE LA ASOCIACIÓN DENUNCIADA. ES POR ELLO QUE EN FORMA ALGUNA CABE RAZONAMIENTO POR EL CUAL ESA AUTORIDAD A PARTIR DE LOS HECHOS DENUNCIADOS PUEDA INTENTAR IMPUTAR CONDUCTAS EN LAS CUALES MI REPRESENTADA NO TUVO UN PAPEL ACTIVO. SUPONIENDO SIN CONCEDER QUE EL EQUIPO DE CAMPAÑA DE LA ENTONCES PRECANDIDATA VÁZQUEZ MOTA HUBIESE PRODUCIDO EL VIDEO, EN ÉSTE NO HAY MENCIÓN NI REFERENCIA ALGUNA A SU PLATAFORMA POLÍTICA POR LO QUE NO SE ACTUALIZA EL ELEMENTO SUBJETIVO NECESARIO PARA ACTUALIZAR LOS ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA. ES MÁS, LA PLATAFORMA POR LA CUAL SE DIFUNDE EL VIDEO ES INTERNET, SOBRE LA CUAL LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN ASÍ COMO EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL HAN ESTABLECIDO QUE SE TRATA DE UN SITIO QUE PERMITE LA DIFUSIÓN DE VIDEOS A LOS USUARIOS SIN

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PR/CG/107/PEF/184/2012**

QUE MEDIE CONTRATO ALGUNO NI LA NECESIDAD DE APORTAR IDENTIFICACIÓN ALGUNA PARA PODER REPRODUCIR LOS VIDEOS, RAZÓN POR LA CUAL NO HAY POSIBILIDAD DE IMPUTAR RESPONSABILIDAD. FINALMENTE, RESPECTO DE LOS ALCANCES DE INTERNET COMO MEDIDA DE DIFUSIÓN, SU NATURALEZA NO REGULADA EN LA NORMATIVIDAD ELECTORAL DETERMINA SU NO IMPUTABILIDAD A PARTIR DE DOS CARACTERÍSTICAS FUNDAMENTALES: UNA, SU CARÁCTER PASIVO Y POR LA OTRA, SU CARÁCTER UNIVERSAL. POR ÚLTIMO, SE DEBE MENCIONAR Y ADVERTIR QUE LAS MANIFESTACIONES REALIZADAS POR MI REPRESENTADA EN DADO CASO REPRESENTAN UN EJERCICIO GENUINO DE LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y DE UN ANÁLISIS DE LAS FRASES DENUNCIADAS POR EL PARTIDO ACTOR, LAS CUALES GUARDA LA CARACTERÍSTICA DE SER AISLADAS SE PUEDE DETERMINAR QUE EN FORMA ALGUNA COLMA EN SU CONJUNTO LOS ELEMENTOS CONFIGURADORES DE LOS ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA, LOS CUALES UNA VEZ MÁS SE MENCIONAN SE REFIEREN AL ELEMENTO PERSONAL, TEMPORAL Y SUBJETIVO, LOS CUALES EN EL CASO CONCRETO NO SE ACTUALIZAN; POR EL CONTRARIO, SE TRATA DE ACCIONES LLEVADAS A CABO POR TERCEROS SOBRE LAS CUALES NO HAY CONSENTIMIENTO NI CONOCIMIENTO DE MI REPRESENTADA. POR TAL MOTIVO, SE VUELVE A REITERAR QUE EN EL MOMENTO PROCESAL OPORTUNO LA AUTORIDAD ELECTORAL, A PARTIR DE LAS CONSIDERACIONES VERTIDAS, DEBERÁ DECLARAR INFUNDADO EL PRESENTE PROCEDIMIENTO, SIENDO TODO LO QUE DESEA MANIFESTAR EN LA PRESENTE ETAPA PROCESAL.-----

*LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL HACE CONSTAR: QUE SIENDO LAS NUEVE HORAS CON CUARENTA Y SIETE MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE DA POR CONCLUIDA LA INTERVENCIÓN DEL LIC. JORGE DAVID ALJOVÍN NAVARRO, PARA LOS EFECTOS LEGALES CONDUCTENTES.-----*

*V I S T O EL MATERIAL PROBATORIO APORTADO POR LAS PARTES EN EL PRESENTE ASUNTO, ASÍ COMO EL RECADADO POR ESTA AUTORIDAD, EL CUAL CONSTA EN LOS AUTOS DEL EXPEDIENTE EN QUE SE ACTÚA, ASÍ COMO EN LOS ESCRITOS PRESENTADOS POR LOS COMPARECIENTES, ASÍ COMO DE LOS SUJETOS DENUNCIADOS Y CON OBJETO DE PROVEER LO CONDUCTENTE RESPECTO A SU ADMISIÓN Y DESAHOGO.-----*

*LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, ACUERDA: PRIMERO. SE TIENEN POR ADMITIDAS LAS PRUEBAS APORTADAS POR LAS PARTES, TODA VEZ QUE LAS MISMAS FUERON OFRECIDAS EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 369, PÁRRAFO 2 DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES.-----*

*EN ESTE TENOR POR LO QUE RESPECTA A LAS PRUEBAS DOCUMENTALES APORTADAS POR LAS PARTES, ASÍ COMO LAS OBTENIDAS POR ESTA AUTORIDAD, LAS MISMAS SE TIENEN POR DESAHOGADAS EN ATENCIÓN A SU PROPIA Y ESPECIAL NATURALEZA, POR LO QUE RESPECTA A LAS PRUEBAS TÉCNICAS CONSISTENTES EN UN DISCO COMPACTO APORTADO POR EL DENUNCIANTE, EN ESTE ACTO SE PROCEDE A SU REPRODUCCIÓN Y SE PONE A LA VISTA DE LAS PARTES, CUYO CONTENIDO SERÁ VALORADO AL MOMENTO DE EMITIR LA RESOLUCIÓN CORRESPONDIENTE, EN CONSECUENCIA, AL NO EXISTIR PRUEBAS PENDIENTES DE DESAHOGAR SE DA POR CONCLUIDA LA PRESENTE ETAPA PROCESAL.-----*

*CUYO CONTENIDO SERÁ VALORADO AL MOMENTO DE EMITIR LA RESOLUCIÓN CORRESPONDIENTE, EN CONSECUENCIA, AL NO EXISTIR PRUEBAS PENDIENTES DE DESAHOGAR SE DA POR CONCLUIDA LA PRESENTE ETAPA PROCESAL.-----*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRI/CG/107/PEF/184/2012**

*CONTINUANDO CON EL DESAHOGO DE LA PRESENTE DILIGENCIA, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 369, PÁRRAFO 3, INCISO D) DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, SIENDO LAS NUEVE HORAS CON CUARENTA Y OCHO MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE HACE CONSTAR QUE NO COMPARECE PERSONA ALGUNA QUE ACTUÉ EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL COMO PARTE DENUNCIANTE.-----*

*CONTINUANDO CON EL DESARROLLO DE LA PRESENTE DILIGENCIA, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 369, PÁRRAFO 3, INCISO D) DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, SIENDO LAS NUEVE HORAS CON CUARENTA Y OCHO MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE LE CONCEDE EL USO DE LA VOZ A LAS PARTES DENUNCIADAS, PARA QUE UN TIEMPO NO MAYOR A QUINCE MINUTOS, FORMULEN LOS ALEGATOS QUE A SU INTERÉS CONVenga.-----*

*EN USO DE LA VOZ, EL C. MARIO ALEJANDRO FERNÁNDEZ MÁRQUEZ, EN REPRESENTACIÓN DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, PROCEDE A FORMULAR SUS ALEGATOS, EXPRESÓ LO SIGUIENTE: QUE EL SUSCRITO MARIO FERNÁNDEZ MÁRQUEZ, EN REPRESENTACIÓN DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, FORMULO LOS SIGUIENTE ALEGATOS RELATIVOS AL EXPEDIENTE EN QUE SE ACTÚA, MISMOS QUE SON DEL TENOR SIGUIENTE: EN PRIMER LUGAR, UNA VEZ SEÑALADA LA FALTA DE PROBANZAS PARA ACREDITAR LOS HECHOS Y MANIFESTACIONES DENUNCIADAS EN RELACIÓN CON ALGÚN GRADO DE RESPONSABILIDAD IMPUTABLE YA SEA A LA C. JOSEFINA EUGENIA VÁZQUEZ MOTA O AL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, AHORA BIEN, SI ESTA AUTORIDAD ELECTORAL CONSIDERA ENTRAR AL ESTUDIO DE FONDO DEL PRESENTE PROCEDIMIENTO, PROCEDERÉ A DESVIRTUAR A CAUTELAM TODAS Y CADA UNA DE LAS IMPUTACIONES HECHAS VALER POR LA DENUNCIANTE EN SU ESCRITO PRIMIGENIO DE QUEJA. EN PRIMER TÉRMINO, ES IMPORTANTE DESTACAR QUE DE UN ATENTO ANÁLISIS DE LA NORMATIVIDAD ELECTORAL FEDERAL APLICABLE AL PRESENTE PROCEDIMIENTO, NO SE ADVIERTE QUE LOS HECHOS DENUNCIADOS CONSTITUYAN ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA EN VIRTUD DE QUE NO SE PROMUEVE CARGO DE ELECCIÓN POPULAR ALGUNO NI PLATAFORMA ELECTORAL, NI SE SOLICITA EL VOTO PARA LA JORNADA ELECTORAL EN CURSO YA SEA PARA FAVORECER ALGUNA CANDIDATURA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL O, EN CONCRETO, LA CORRESPONDIENTE A LA C. JOSEFINA EUGENIA VÁZQUEZ MOTA, EN SU CALIDAD DE CANDIDATA A LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL. ASIMISMO, NO SE LLEVÓ A CABO PROMOCIÓN ALGUNA DE CARÁCTER PERSONAL EN FAVOR DE LA CITADA CANDIDATA O DE CARÁCTER INSTITUCIONAL EN FAVOR DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL POR LO QUE LAS CONDUCTAS Y HECHOS DENUNCIADOS DEBEN CONSIDERARSE AL AMPARO DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE LIBERTAD DE EXPRESION, LIBERTAD DE INFORMACIÓN, LIBERTAD DE ASOCIACIÓN POLÍTICA Y LIBERTAD DE OPINION, RECONOCIDOS POR LOS DIVERSOS PRECEPTOS CONSTITUCIONALES Y DIVERSOS TRATADOS INTERNACIONALES RATIFICADOS POR EL ESTADO MEXICANO. ASIMISMO, EN ESTE SENTIDO, EN RELACIÓN CON EL ANÁLISIS DE LA COMISIÓN DE ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA, ES IMPORTANTE DESTACAR QUE NO SE ACTUALIZAN NINGUNO DE LOS TRES ELEMENTOS QUE LA JURISPRUDENCIA EMITIDA POR LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN ESTABLECE PARA QUE DICHOS ACTOS TENGAN TAL CALIDAD, MISMOS QUE SON EL*



**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRI/CG/107/PEF/184/2012**

ELEMENTO PERSONAL, EL ELEMENTO SUBJETIVO Y EL ELEMENTO TEMPORAL, LOS CUALES EN MODO ALGUNO SE SATISFACEN EN EL PRESENTE PROCEDIMIENTO TAL COMO SE HACE VALER EN EL ESCRITO QUE SE PRESENTA. POR ÚLTIMO, ES IMPORTANTE DESTACAR QUE EN TODO CASO Y DE MODO A CAUTELAM, EL PRESENTE PROCEDIMIENTO DEBE REGIRSE DE CONFORMIDAD CON LOS DIVERSOS CRITERIOS JURISPRUDENCIALES MISMOS QUE SE CITAN EN EL ESCRITO DE ALEGATOS PRESENTADO, CUYOS RUBROS SEÑALAN PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE RECONOCERSE ESTE DERECHO FUNDAMENTAL EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES ASÍ COMO EL CRITERIO CUYO RUBRO SEÑALA PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL DEBE REALIZARSE CONFORME A LOS CRITERIOS DE IDONEIDAD, NECESIDAD Y PROPORCIONALIDAD. EN RAZÓN DE LO ANTERIORMENTE EXPUESTO Y FUNDADO, SOLICITO A ESTA AUTORIDAD ELECTORAL FEDERAL QUE EN EL MOMENTO PROCESAL OPORTUNO DECLARE INFUNDADO EL PRESENTE PROCEDIMIENTO POR LO QUE RESPECTA A MI REPRESENTADO ASÍ COMO RESPECTO A LA C. JOSEFINA EUGENIA VÁZQUEZ MOTA, SIENDO TODO LO QUE DESEA MANIFESTAR.-----

*LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL HACE CONSTAR: QUE SIENDO LAS NUEVE HORAS CON CINCUENTA Y SIETE MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE DA POR CONCLUIDA LA INTERVENCIÓN DEL C. MARIO ALEJANDRO FERNÁNDEZ MÁRQUEZ, EN REPRESENTACIÓN DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, PARA LOS EFECTOS LEGALES CONDUCENTES.-----*

*CONTINUANDO CON LA PRESENTE DILIGENCIA, SIENDO LAS NUEVE HORAS CON CINCUENTA Y OCHO MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE LE CONCEDE EL USO DE LA VOZ, AL LIC. JORGE DAVID ALJOVÍN NAVARRO EN REPRESENTACIÓN DE LA C. JOSEFINA VÁZQUEZ MOTA, QUIEN PROCEDE A FORMULAR SUS ALEGATOS, EXPRESANDO LO SIGUIENTE: EN VÍA DE ALEGATOS COMO SE HA VENIDO SEÑALADO A LO LARGO DE LA PRESENTE AUDIENCIA ASÍ COMO CONSTA EN EL ESCRITO PRESENTADO ANTE LAS OFICINAS DE ESTE INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL EL PASADO VEINTIOCHO DE MAYO, SE NIEGAN POR NO SER PROPIOS LOS HECHOS Y LAS IMPUTACIONES REALIZADAS POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL EN RAZÓN DE LOS SIGUIENTES ARGUMENTOS: PRIMERO, COMO YA SE HA MENCIONADO, SE TRATA DE CONDUCTAS REALIZADAS POR TERCEROS SOBRE LAS CUALES MI REPRESENTADA NO TUVO CONOCIMIENTO NI MANIFESTÓ SU CONSENTIMIENTO; SEGUNDO, LOS HECHOS DENUNCIADOS POR EL PRI SE REFIEREN A UNA RECOLECCIÓN DE HECHOS AISLADOS; TERCERO, DE LAS FRASES DENUNCIADAS E IMÁGENES DENUNCIADAS NO SE ADVIERTE LA ACTUALIZACIÓN DE LOS ELEMENTOS CONFIGURADORES DE LOS ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA, A SABER EL ELEMENTO PERSONAL, EL ELEMENTO SUBJETIVO Y EL ELEMENTO TEMPORAL; ES DECIR, NO ES POSIBLE ADVERTIR QUE DICHS ELEMENTOS SE VERIFIQUEN EN FORMA CONJUNTA; CUARTO, EN ESTOS HECHOS NO SE PUEDE VISUALIZAR NI ACTUALIZAR LA DIFUSIÓN DE PLATAFORMA, UN LLAMADO AL VOTO O SIMPLEMENTE LA COMISIÓN DE ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA; QUINTO, LOS HECHOS DENUNCIADOS SE DIFUNDEN EN UNA PLATAFORMA DENOMINADA INTERNET, QUE POR SU CARÁCTER PASIVO Y UNIVERSAL HACE IMPOSIBLE LA IDENTIFICACIÓN DEL SUJETO QUE HAYA ELABORADO O DIFUNDIDO EL VIDEO EN CUESTIÓN. POR TAL MOTIVO, RESULTA IMPOSIBLE PARA MI REPRESENTADA HABER TENIDO CONOCIMIENTO DEL HECHO IMPUTADO. EN CONCLUSIÓN, A PARTIR DE LAS PREMISAS ANTES MENCIONADAS, ESTA AUTORIDAD EN EL MOMENTO PROCESAL OPORTUNO DEBERÁ,*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRI/CG/107/PEF/184/2012**

EN PLENITUD DE JURISDICCIÓN, DECLARAR INFUNDADO EL PRESENTE PROCEDIMIENTO, SIENDO TODO LO QUE DESEA MANIFESTAR.-----  
*LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL HACE CONSTAR: QUE SIENDO LAS DIEZ HORAS CON TRES MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE DA POR CONCLUIDA LA INTERVENCIÓN DEL LIC. JORGE DAVID ALJOVÍN NAVARRO, PARA LOS EFECTOS LEGALES CONDUCTENTES.-----*  
*LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL ACUERDA: PRIMERO.- TÉNGANSE A LAS PARTES CONTENDIENTES FORMULANDO LOS ALEGATOS QUE A SUS INTERESES CONVINIÉRON, CON LO QUE SE CIERRA EL PERÍODO DE INSTRUCCIÓN, POR LO QUE PROCEDERÁ LA SECRETARÍA A FORMULAR EL PROYECTO DE RESOLUCIÓN CORRESPONDIENTE, EL CUAL DEBERÁ SER PRESENTADO AL PRESIDENTE DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL PARA LOS EFECTOS LEGALES PROCEDENTES.-----*  
EN VIRTUD DE LO ANTERIOR, Y TODA VEZ QUE SE HA DESAHOGADO EN SUS TÉRMINOS LA AUDIENCIA ORDENADA EN AUTOS, SIENDO LAS DIEZ HORAS CON TRES MINUTOS DEL DÍA VEINTINUEVE DE MAYO DE DOS MIL DOCE, SE DA POR CONCLUIDA LA MISMA, FIRMANDO AL MARGEN Y AL CALCE LOS QUE EN ELLA INTERVINIERON.

(...)"

Durante la celebración de la audiencia antes transcrita, quien compareció en nombre y representación del Partido Acción Nacional, solicitó que se reprodujera en sus términos, su escrito de contestación al emplazamiento que le fue formulado por esta autoridad electoral, el cual es del tenor siguiente:

"(...)

*En efecto, por medio del oficio SCG/4589/2012, suscrito por el Lic. Edmundo Jacobo Molina, Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, se emplazó al Partido Político que me honro en representar, para que con motivo del Procedimiento Especial Sancionador identificado con número de expediente SCG/PE/IEEM/CG/129/PEF/206/2012 me presente a las nueve treinta horas del día veintinueve de mayo de dos mil doce a la audiencia de pruebas y alegatos a que se refiere el artículo 369 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.*

*Que dentro del oficio se transcribe lo conducente del Acuerdo de 24 de mayo del presente año, dictado dentro del expediente por el que, a lo que interesa refiere que:*

*".....TERCERO.- Que en virtud del análisis al escrito de queja signado por el Dip. Sebastián Lerdo de Tejada Covarrubias, representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, se desprenden indicios relacionados con la comisión de conductas consistentes en: A) La presunta transgresión a lo previsto en los artículos 341, párrafo 1, inciso c) y 344, párrafo 1, incisos a) y f), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el artículo 7 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, atribuible a la C. Josefina Eugenia Vázquez Mota, en su carácter de candidata a la Presidencia de la República Mexicana, postulada por el*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRI/CG/107/PEF/184/2012**

*Partido Acción Nacional, derivado de la presunta realización de actos anticipados de campaña, con motivo de la difusión de su imagen, nombre y expresiones en diversas páginas de internet, y en específico, en la de la Asociación Civil denominada "Jóvenes Viviendo México", lo que a juicio del quejoso, constituyen expresiones tendentes a obtener adeptos respecto a la elección del Presidente de la República a celebrarse el primero de julio de 2012, obteniendo un posicionamiento anticipado frente a los electores, al difundir ilegalmente propaganda electoral durante un mayor tiempo respecto de sus contrincantes; B) La presunta transgresión a lo previsto en los artículos 341, párrafo 1, inciso d) y 345, párrafo 1, inciso d), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 7 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, atribuible a la Asociación Civil denominada "Jóvenes Viviendo México ", derivado de la presunta realización de actos anticipados de campaña a favor de la C. Josefina Eugenia Vázquez Mota, candidata a la Presidencia a la República, con motivo de la difusión de su imagen, nombre y expresiones en su página web <http://www.jovenesviviendomexico.com>. lo que a juicio del quejoso, constituyen expresiones tendentes a obtener adeptos respecto a la elección del Presidente de la República a celebrarse el primero de julio de 2012, obteniendo un posicionamiento anticipado frente a los electores, al difundir ilegalmente propaganda electoral durante un mayor tiempo respecto de sus contrincantes, C) La presunta transgresión a lo previsto en los artículos 38, párrafo 1, incisos a) y u), y 342, párrafo 1, incisos a) y n) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, atribuible al Partido Acción Nacional, derivada de la omisión a su deber de cuidado respecto de los presuntos actos realizados por la C. Josefina Eugenia Vázquez Mota, candidata a la Presidencia de la República Mexicana, postulada por el instituto político denunciado, en virtud de que la conducta desplegada beneficia a su militante y candidata.*

*Y toda vez que esta autoridad, mediante proveído de fecha nueve de abril de dos mil doce en el expediente acumulado, acordó reservar el emplazamiento de las partes, a efecto de desplegar la facultad de investigación concedida a la Secretaría Ejecutiva para mejor proveer y cumplir con el principio de exhaustividad según lo señalado por la Sala Superior del Poder Judicial de la Federación en tesis XXI2011, titulada. "PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE RECABAR LAS PRUEBAS NECESARIAS PARA SU RESOLUCIÓN", con el objeto de llevar a cabo las diligencias del presente expediente, mismas que han sido concluidas; se procede a ordenar el emplazamiento correspondiente y continuar con las siguientes etapas del actual Procedimiento Especial Sancionador, contemplado en el Libro Séptimo, Título Primero, Capítulo Cuarto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Con base en lo antes expuesto, se procede a ordenar el emplazamiento y continuar con las siguientes fases del Procedimiento Especial Sancionador, contemplado en el Libro Séptimo, Título Primero, Capítulo Cuarto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en contra de la C. Josefina Eugenia Vázquez Mota, en su carácter de candidata a la Presidencia de la República Mexicana, por lo que hace al hecho sintetizado en el inciso A) precedente; a la Asociación Civil denominada "Jóvenes Viviendo México ", por lo que hace al hecho sintetizado en el inciso B) anterior, y al Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General, por lo que hace al hecho sintetizado en el inciso C) que antecede*

*De igual forma, en el Acuerdo dictado por el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral, se determinó en su numerales SEXTO, SÉPTIMO y OCTAVO, lo que a continuación se transcribe:*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRI/CG/107/PEF/184/2012**

*“...SEXTO.- Emplácese al Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General de este Instituto, corriéndole traslado con copia de las denuncias y las constancias que obran en autos.*

*SÉPTIMO.- Se señalan las nueve horas del día veintinueve de mayo de dos mil doce, para que se lleve a cabo la audiencia de pruebas y alegatos a que se refiere el artículo 369 del ordenamiento en cuestión, la cual habrá de efectuarse en las oficinas que ocupa la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral, sita en Viaducto Tlalpan número 100, edificio "C", planta baja, Col. Arenal Tepepan, Deleg. Tlalpan, C.P. 14610, en esta ciudad.*

*OCTAVO.- Cítese a las partes para que por sí o a través de su representante legal, comparezcan a la audiencia referida en el punto OCTAVO que antecede, apercibidos que en caso de no comparecer a la misma, perderán su derecho para hacerlo....”*

*En este orden de ideas, y debido a que el oficio antes citado y el acuerdo en él reproducido dieron la base para el inicio del procedimiento administrativo especial sancionador, fijada la Litis del Procedimiento Especial Sancionador identificado con el número 184/2012 del Consejo General iniciado por denuncia del Partido Revolucionario Institucional a través de su representante propietario ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, de conformidad a lo establecido en el numeral 7 del artículo 368 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por este conducto se procede a dar contestación a los hechos y argumentos objeto de la denuncia correspondiente, a razón de lo siguiente:*

**ALEGATOS**

*De manera categórica el Partido Acción Nacional NIEGA las imputaciones realizadas por el denunciante en su escrito primigenio de queja, respecto a la infundada pretensión de actualizarse la culpa in vigilando de este Partido Político respecto a los hechos consistentes en que la C. Josefina Eugenia Vázquez Mota, en su carácter de candidata a la Presidencia de la República Mexicana, postulada por el Partido Acción Nacional, realizó presuntos e infundados actos anticipados de campaña, con motivo de la difusión de su imagen, nombre y expresiones en diversas páginas de internet, y en específico, en la de la Asociación Civil denominada "Jóvenes Viviendo México", así como, haber obtenido un posicionamiento anticipado frente a los electores, al difundir ilegalmente propaganda electoral durante un mayor tiempo respecto de sus contrincantes.*

*Ahora bien, previo a desvirtuar las manifestaciones jurídicas hechas valer por el quejoso y las consideraciones que pudiera tener esa autoridad electoral federal, es preciso destacar que tal como se acredita fehacientemente con copia certificada de la escritura número 137, 348, de fecha 29 de julio del año 2011 que contiene la constitución de la sociedad denominada "JOVENES VIVIENDO MEXICO", A.C., pasada ante la fe del Notario Público 21 Del Distrito Federal así como, con desahogo de requerimiento remitido por la Consejería Jurídica y de Servicios Legales del Gobierno del Distrito Federal por medio de oficio RPPyC/DJ/SCA/3712/2012, se hace constar que ni la C. Josefina Eugenia Vázquez Mota, ni el Partido Acción Nacional a través de sus representante legales o militantes de este partido político, tienen participación en grado alguno dentro de la citada asociación civil, por lo que debe desestimarse cualquier infundada pretensión o responsabilidad en las expresiones, manifestaciones, declaraciones o acciones llevadas a cabo por dicha sociedad en favor de cualquier ciudadano, mismas que deben estimarse amparadas y protegidas en el legítimo ejercicio de la libertad de expresión. Lo anterior, se fortalece en razón de que la denunciante no*

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/PRI/CG/107/PEF/184/2012**

*ofrece pruebas pertinentes ni idóneas para acreditar la responsabilidad directa o indirecta ni la C. Josefina Eugenia Vázquez Mota, ni del Partido Acción Nacional, por lo que hechos denunciados no son imputables a los mismos en razón de que no se ofrecen los elementos de convicción necesarios y suficientes para acreditar que la responsabilidad de su planeación, ejecución, ordenación o instrumentación por parte de los denunciados. En razón de lo anterior, no se actualiza culpa in vigilando de mi representada al no tratarse de hechos imputables a sus militantes, integrantes o simpatizantes.*

*Ahora bien, si esa autoridad electoral a manera de contestación a las imputaciones hechas por esta autoridad electoral, procederé a desvirtuar, ad cautelam, mediante fundamentos de derecho que se razonan, a la luz de las disposiciones presuntamente violadas considerando los hechos indistintamente referidos en el multicitado Acuerdo.*

*El Partido denunciante pretende confundir a la autoridad al señalar que existen violaciones La presunta transgresión a lo previsto en los artículos 341, párrafo 1, inciso c) y 344, párrafo 1, incisos a) y f), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el artículo 7 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral; a lo previsto en los artículos 341, párrafo 1, inciso d) y 345, párrafo 1, inciso d), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 7 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral; y, a lo previsto en los artículos 38, párrafo 1, incisos a) y u), y 342, párrafo 1, incisos a) y n) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, atribuible al Partido Acción Nacional, en la vertiente de la comisión de actos anticipados de campaña, posicionamiento electoral previo a la campaña electoral federal y culpa in vigilando de dicho Partido Político.*

*Para mayor claridad se citarán ad litteram los preceptos legales, reglamentarios y supranacionales invocados previamente:*

*Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales:*

*Artículo 23*

- 1. Los partidos políticos, para el logro de los fines establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ajustarán su conducta a las disposiciones establecidas en el presente Código.*
- 2. El Instituto Federal Electoral vigilará que las actividades de los partidos políticos se desarrollen con apego a la ley.*

*Artículo 36*

- 1. Son derechos de los partidos políticos nacionales:*

*a) Participar, conforme a lo dispuesto en la Constitución y en este Código, en la preparación, desarrollo y vigilancia del Proceso Electoral;*

*b) Gozar de las garantías que este Código les otorga para realizar libremente sus actividades;*

*c) Acceder a las prerrogativas y recibir el financiamiento público en los términos del artículo 41 de la Constitución;*

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/PRI/CG/107/PEF/184/2012**

*d) Organizar procesos internos para seleccionar y postular candidatos en las elecciones federales, en los términos de este Código;*

*[...]*

*Artículo 38*

*1. Son obligaciones de los partidos políticos nacionales:*

*a) Conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos;*

*e) Cumplir sus normas de afiliación y observar los procedimientos que señalen sus Estatutos para la postulación de candidatos;*

*[...]*

*t) Cumplir con las obligaciones que este Código les establece en materia de transparencia y acceso a su información; y*

*u) Las demás que establezca este Código.*

*Artículo 48*

*1. Son prerrogativas de los partidos políticos nacionales:*

*a) Tener acceso a la radio y televisión en los términos de la Constitución y este Código;*

*b) Participar, en los términos de este Código, del financiamiento público correspondiente para sus actividades.*

*[...]*

*Artículo 49*

*1. Los partidos políticos tienen derecho al uso de manera permanente de los medios de comunicación social.*

*2. Los partidos políticos, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, accederán a la radio y la televisión a través del tiempo que la Constitución otorga como prerrogativa a los primeros, en la forma y términos establecidos por el presente capítulo.*

*3. Los partidos políticos, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, en ningún momento podrán contratar o adquirir, por sí o por terceras personas, tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión. Tampoco podrán contratar los dirigentes y afiliados a un partido*

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/PRI/CG/107/PEF/184/2012**

*político, o cualquier ciudadano, para su promoción personal con fines electorales. La violación a esta norma será sancionada en los términos dispuestos en el Libro Séptimo de este Código.*

*4. Ninguna persona física o moral, sea a título propio o por cuenta de terceros, podrá contratar propaganda en radio y televisión dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ni a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular. Queda prohibida la transmisión en territorio nacional de este tipo de propaganda contratada en el extranjero. Las infracciones a lo establecido en este párrafo serán sancionadas en los términos dispuestos en el Libro Séptimo de este Código.*

*5. El Instituto Federal Electoral es la autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión destinado a los fines propios del Instituto y a los de otras autoridades electorales, así como al ejercicio de las prerrogativas que la Constitución y este Código otorgan a los partidos políticos en esta materia.*

*6. El Instituto garantizará a los partidos políticos el uso de sus prerrogativas constitucionales en radio y televisión; establecerá las pautas para la asignación de los mensajes y programas que tengan derecho a difundir, tanto durante los periodos que comprendan los procesos electorales, como fuera de ellos; atenderá las quejas y denuncias por la violación a las normas aplicables y determinará, en su caso, las sanciones.*

[...]

**Artículo 211**

*1. Los procesos internos para la selección de candidatos a cargos de elección popular son el conjunto de actividades que realizan los partidos políticos y los precandidatos a dichos cargos, de conformidad con lo establecido en este Código, en los Estatutos y en los Reglamentos, acuerdos y demás disposiciones de carácter general que aprueben los órganos de dirección de cada partido político.*

*2. Al menos treinta días antes del inicio formal de los procesos a que se refiere el párrafo inmediato anterior, cada partido determinará, conforme a sus Estatutos, el procedimiento aplicable para la selección de sus candidatos a cargos de elección popular, según la elección de que se trate. La determinación deberá ser comunicada al Consejo General del Instituto dentro de las setenta y dos horas siguientes a su aprobación, señalando la fecha de inicio del proceso interno; el método o métodos que serán utilizados; la fecha para la expedición de la convocatoria correspondiente; los plazos que comprenderá cada fase del proceso interno; los órganos de dirección responsables de su conducción y vigilancia; la fecha de celebración de la asamblea electoral nacional, estatal, distrital o, en su caso, de realización de la jornada comicial interna, conforme a lo siguiente:*

*a) Durante los procesos electorales federales en que se renueven el titular del Poder Ejecutivo federal y las dos Cámaras del Congreso de la Unión, las precampañas darán inicio en la tercera semana de diciembre del año previo al de la elección. No podrán durar más de sesenta días.*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRI/CG/107/PEF/184/2012**

*b) Durante los procesos electorales federales en que se renueve solamente la Cámara de Diputados, las precampañas darán inicio en la cuarta semana de enero del año de la elección. No podrán durar más de cuarenta días, y*

*c) Tratándose de precampañas, darán inicio al día siguiente de que se apruebe el registro interno de los precandidatos. Las precampañas de todos los partidos deberán celebrarse dentro de los mismos plazos. Cuando un partido tenga prevista la celebración de una jornada de consulta directa, ésta se realizará el mismo día para todas las candidaturas.*

*3. Los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular que participen en los procesos de selección interna convocados por cada partido no podrán realizar actividades de proselitismo o difusión de propaganda, por ningún medio, antes de la fecha de inicio de las precampañas; la violación a esta disposición se sancionará con la negativa de registro como precandidato.*

*4. Los partidos políticos harán uso del tiempo en radio y televisión que conforme a este Código les corresponda para la difusión de sus procesos de selección interna de candidatos a cargos de elección popular, de conformidad con las reglas y pautas que determine el Instituto Federal Electoral. Los precandidatos debidamente registrados podrán acceder a radio y televisión exclusivamente a través del tiempo que corresponda en dichos medios al partido político por el que pretenden ser postulados.*

*5. Queda prohibido a los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular, en todo tiempo, la contratación de propaganda o cualquier otra forma de promoción personal en radio y televisión. La violación a esta norma se sancionará con la negativa de registro como precandidato, o en su caso con la cancelación de dicho registro. De comprobarse la violación a esta norma en fecha posterior a la de postulación del candidato por el partido de que se trate, el Instituto Federal Electoral negará el registro legal del infractor.*

**Artículo 212**

*1. Se entiende por precampaña electoral el conjunto de actos que realizan los partidos políticos, sus militantes y los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular debidamente registrados por cada partido.*

*2. Se entiende por actos de precampaña electoral las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellos en que los precandidatos a una candidatura se dirigen a los afiliados, simpatizantes o al electorado en general, con el objetivo de obtener su respaldo para ser postulado como candidato a un cargo de elección popular.*

*3. Se entiende por propaganda de precampaña el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante el periodo establecido por este Código y el que señale la convocatoria respectiva difunden los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular con el propósito de dar a conocer sus propuestas.*

*4. Precandidato es el ciudadano que pretende ser postulado por un partido político como candidato a cargo de elección popular, conforme a este Código y a los Estatutos de un partido político, en el proceso de selección interna de candidatos a cargos de elección popular.*



**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/PRI/CG/107/PEF/184/2012**

5. Ningún ciudadano podrá participar simultáneamente en procesos de selección interna de candidatos a cargos de elección popular por diferentes partidos políticos, salvo que entre ellos medie convenio para participar en coalición.

**Artículo 213**

1. Los partidos políticos, conforme a sus Estatutos, deberán establecer el órgano interno responsable de la organización de los procesos de selección de sus candidatos y, en su caso, de las precampañas.

2. Los precandidatos podrán impugnar, ante el órgano interno competente, los Reglamentos y convocatorias; la integración de los órganos responsables de conducir los procesos internos, los acuerdos y resoluciones que adopten, y en general los actos que realicen los órganos directivos, o sus integrantes, cuando de los mismos se desprenda la violación de las normas que rijan los procesos de selección de candidatos a cargos de elección popular. Cada partido emitirá un Reglamento interno en el que se normarán los procedimientos y plazos para la resolución de tales controversias.

3. Los medios de impugnación internos que se interpongan con motivo de los resultados de los procesos de selección interna de candidatos a cargos de elección popular deberán quedar resueltos en definitiva a más tardar catorce días después de la fecha de realización de la consulta mediante voto directo, o de la asamblea en que se haya adoptado la decisión sobre candidaturas.

4. Los medios de impugnación que presenten los precandidatos debidamente registrados en contra de los resultados de elecciones internas, o de la asamblea en que se hayan adoptado decisiones sobre candidaturas, se presentarán ante el órgano interno competente a más tardar dentro de los cuatro días siguientes a la emisión del resultado o a la conclusión de la asamblea.

5. Solamente los precandidatos debidamente registrados por el partido de que se trate podrán impugnar el resultado del proceso de selección de candidatos en que hayan participado.

6. Es competencia directa de cada partido político, a través del órgano establecido por sus Estatutos, o por el Reglamento o convocatoria correspondiente, negar o cancelar el registro a los precandidatos que incurran en conductas contrarias a este Código o a las normas que rijan el proceso interno, así como confirmar o modificar sus resultados, o declarar la nulidad de todo el proceso interno de selección, aplicando en todo caso los principios legales y las normas establecidas en sus Estatutos o en los Reglamentos y convocatorias respectivas. Las decisiones que adopten los órganos competentes de cada partido podrán ser recurridas por los aspirantes o precandidatos ante el Tribunal Electoral, una vez agotados los procedimientos internos de justicia partidaria.

**Artículo 214**

1. A más tardar en el mes de noviembre del año previo al de la elección, el Consejo General del Instituto Federal Electoral determinará los topes de gasto de precampaña por precandidato y tipo de elección para la que pretenda ser postulado. El tope será equivalente al veinte por ciento del establecido para las campañas inmediatas anteriores, según la elección de que se trate.

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRI/CG/107/PEF/184/2012**

2. El Consejo General, a propuesta de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, determinará los requisitos que cada precandidato debe cubrir al presentar su informe de ingresos y gastos de precampaña. En todo caso, el informe respectivo deberá ser entregado al órgano interno del partido competente a más tardar dentro de los siete días siguientes al de la jornada comicial interna o celebración de la asamblea respectiva.

3. Si un precandidato incumple la obligación de entregar su informe de ingresos y gastos de precampaña dentro del plazo antes establecido y hubiese obtenido la mayoría de votos en la consulta interna o en la asamblea respectiva, no podrá ser registrado legalmente como candidato. Los precandidatos que sin haber obtenido la postulación a la candidatura no entreguen el informe antes señalado serán sancionados en los términos de lo establecido por el Libro Séptimo de este Código.

4. Los precandidatos que rebasen el tope de gastos de precampaña establecido por el Consejo General serán sancionados con la cancelación de su registro o, en su caso, con la pérdida de la candidatura que hayan obtenido. En el último supuesto, los partidos conservan el derecho de realizar las sustituciones que procedan.

**Artículo 215**

1. Quedarán comprendidos dentro de los topes de gasto de precampaña los conceptos señalados en los incisos a), b), c) y d) del párrafo 2 del artículo 229 de este Código.

**Artículo 217**

1. A las precampañas y a los precandidatos que en ellas participen les serán aplicables, en lo conducente, las normas previstas en este Código respecto de los actos de campaña y propaganda electoral.

2. El Consejo General del Instituto Federal Electoral emitirá los demás Reglamentos y acuerdos que sean necesarios para la debida regulación de los procesos internos de selección de candidatos a cargos de elección popular y las precampañas, de conformidad con lo establecido en este Código.

[...]

**Artículo 228**

1. La campaña electoral, para los efectos de este Código, es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos nacionales, las coaliciones y los candidatos registrados para la obtención del voto.

2. Se entiende por actos de campaña las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.

3. Se entiende por propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/PRI/CG/107/PEF/184/2012**

*los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.*

*4. Tanto la propaganda electoral como las actividades de campaña a que se refiere el presente artículo, deberán propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos políticos en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral que para la elección en cuestión hubieren registrado.*

[...]

*Artículo 237*

*1. Las campañas electorales para Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, Senadores y Diputados, en el año que corresponda, tendrán una duración de noventa días;*

*2. Las campañas electorales para Diputados, en el año en que solamente se renueve la Cámara respectiva, tendrán una duración de sesenta días.*

*3. Las campañas electorales de los partidos políticos se iniciarán a partir del día siguiente al de la sesión de registro de candidaturas para la elección respectiva, debiendo concluir tres días antes de celebrarse la Jornada Electoral.*

*4. El día de la Jornada Electoral y durante los tres días anteriores, no se permitirá la celebración ni la difusión de reuniones o actos públicos de campaña, de propaganda o de proselitismo electorales.*

*5. Quien solicite u ordene la publicación de cualquier encuesta o sondeo de opinión sobre asuntos electorales, que se realice desde el inicio del Proceso Electoral hasta el cierre oficial de las casillas el día de la elección, deberá entregar copia del estudio completo al secretario ejecutivo del Instituto, si la encuesta o sondeo se difunde por cualquier medio. En todo caso, la difusión de los resultados de cualquier encuesta o sondeo de opinión estará sujeta a lo dispuesto en el párrafo siguiente.*

*6. Durante los tres días previos a la elección y hasta la hora del cierre oficial de las casillas que se encuentren en las zonas de husos horarios más occidentales del territorio nacional, queda prohibido publicar o difundir por cualquier medio, los resultados de encuestas o sondeos de opinión que tengan por objeto dar a conocer las preferencias electorales de los ciudadanos, quedando sujetos quienes lo hicieren, a las penas aplicables a aquellos que incurran en alguno de los tipos previstos y sancionados en el artículo 403 del Código Penal Federal.*

[...]

*Artículo 341*

*1. Son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales contenidas en este Código:*

*a) Los partidos políticos;*

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/PRI/CG/107/PEF/184/2012**

- b) Las agrupaciones políticas nacionales;*
- c) Los aspirantes, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular;*
- d) Los ciudadanos, o cualquier persona física o moral;*
- e) Los observadores electorales o las organizaciones de observadores electorales;*
- f) Las autoridades o los servidores públicos de cualquiera de los Poderes de la Unión; de los poderes locales; órganos de gobierno municipales; órganos de gobierno del Distrito Federal; órganos autónomos, y cualquier otro ente público;*
- g) Los notarios públicos;*
- h) Los extranjeros;*
- i) Los concesionarios y permisionarios de radio o televisión;*
- j) Las organizaciones de ciudadanos que pretendan formar un partido político;*
- k) Las organizaciones sindicales, laborales o patronales, o de cualquier otra agrupación con objeto social diferente a la creación de partidos políticos, así como sus integrantes o dirigentes, en lo relativo a la creación y registro de partidos políticos;*
- l) Los ministros de culto, asociaciones, iglesias o agrupaciones de cualquier religión; y*
- m) Los demás sujetos obligados en los términos del presente Código.*

*Artículo 342*

- 1. Constituyen infracciones de los partidos políticos al presente Código:*
  - a) El incumplimiento de las obligaciones señaladas en el artículo 38 y demás disposiciones aplicables de este Código;*
  - b) El incumplimiento de las resoluciones o acuerdos del Instituto Federal Electoral;*
  - c) El incumplimiento de las obligaciones o la infracción de las prohibiciones y topes que en materia de financiamiento y fiscalización les impone el presente Código;*
  - d) No presentar los informes trimestrales, anuales, de precampaña o de campaña, o no atender los requerimientos de información de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, en los términos y plazos previstos en este Código y sus Reglamentos;*
  - e) La realización anticipada de actos de precampaña o campaña atribuible a los propios partidos;*
  - f) Exceder los topes de gastos de campaña;*

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/PRI/CG/107/PEF/184/2012**

- g) La realización de actos de precampaña o campaña en territorio extranjero cuando se acredite que se hizo con consentimiento de aquéllos, sin perjuicio de que se determine la responsabilidad de quien hubiese cometido la infracción;*
- h) El incumplimiento de las demás disposiciones previstas en el presente Código en materia de precampañas y campañas electorales;*
- i) La contratación, en forma directa o por terceras personas, de tiempo en cualquier modalidad en radio o televisión;*
- j) La difusión de propaganda política o electoral que contenga expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos, o que calumnien a las personas;*
- k) El incumplimiento de las obligaciones establecidas por el presente Código en materia de transparencia y acceso a su información;*
- l) El incumplimiento de las reglas establecidas para el manejo y comprobación de sus recursos o para la entrega de la información sobre el origen, monto y destino de los mismos;*
- m) La omisión o el incumplimiento de la obligación de proporcionar en tiempo y forma, la información que les sea solicitada por los órganos del Instituto Federal Electoral; y*
- n) La comisión de cualquier otra falta de las previstas en este Código.*

**Artículo 344**

*1. Constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular al presente Código:*

- a) La realización de actos anticipados de precampaña o campaña, según sea el caso;*
- b) En el caso de los aspirantes o precandidatos, solicitar o recibir recursos, en dinero o en especie, de personas no autorizadas por este Código;*
- c) Omitir en los informes respectivos los recursos recibidos, en dinero o en especie, destinados a su precampaña o campaña;*
- d) No presentar el informe de gastos de precampaña o campaña establecidos en este Código;*
- e) Exceder el tope de gastos de precampaña o campaña establecido por el Consejo General; y*
- f) El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en este Código.*

**Artículo 345**

*1. Constituyen infracciones de los ciudadanos, de los dirigentes y afiliados a partidos políticos, o en su caso de cualquier persona física o moral, al presente Código:*

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/PRI/CG/107/PEF/184/2012**

a) *La negativa a entregar la información requerida por el Instituto, entregarla en forma incompleta o con datos falsos, o fuera de los plazos que señale el requerimiento, respecto de las operaciones mercantiles, los contratos que celebren, los donativos o aportaciones que realicen, o cualquier otro acto que los vincule con los partidos políticos, los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular;*

b) *Contratar propaganda en radio y televisión, tanto en territorio nacional como en el extranjero, dirigida a la promoción personal con fines políticos o electorales, a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, o a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular;*

c) *Proporcionar documentación o información falsa al Registro Federal de Electores; y*

d) *El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en este Código.*

**Artículo 367**

*1. Dentro de los procesos electorales, la Secretaría del Consejo General instruirá el procedimiento especial establecido por el presente capítulo, cuando se denuncie la comisión de conductas que:*

a) *Violen lo establecido en la Base III del artículo 41 o en el séptimo párrafo del artículo 134 de la Constitución;*

b) *Contravengan las normas sobre propaganda política o electoral establecidas para los partidos políticos en este Código; o*

c) *Constituyan actos anticipados de precampaña o campaña.*

*Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral publicado el 05 de septiembre de 2011 en el Diario Oficial de la Federación:*

**Artículo 7 De las actividades de proselitismo y actos anticipados de precampaña y campaña**

*1. Se entenderá por actividades de proselitismo: Las actividades de organización, mítines, marchas, reuniones públicas, asambleas, difusión de cualquier tipo de propaganda y en general, aquellos actos cuyo objetivo sea incrementar el número de adeptos o partidarios.*

*2. Se entenderá por actos anticipados de campaña: Aquellos realizados por coaliciones, partidos políticos, sus afiliados o militantes, aspirantes, precandidatos o candidatos, a través de reuniones públicas, asambleas, marchas, la difusión de escritos, publicaciones, expresiones, mensajes, imágenes, proyecciones, grabaciones de audio o video u otros elementos, y en general todos los realizados, para dirigirse a la ciudadanía, presentar y promover una candidatura y/o sus propuestas, para obtener su voto a favor de ésta en una Jornada Electoral, siempre que acontezcan previo al inicio de las campañas electorales respectivas.*

*3. Se entenderá por actos anticipados de precampaña: Aquellos realizados por coaliciones, partidos políticos, sus militantes, aspirantes o precandidatos, a través de reuniones públicas,*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRI/CG/107/PEF/184/2012**

*asambleas, marchas, la difusión de escritos, publicaciones, expresiones, mensajes, imágenes, proyecciones, grabaciones de audio o video u otros elementos, y en general todos los realizados, para dirigirse a los afiliados o militantes, simpatizantes y/o ciudadanía, con el fin de obtener su postulación como candidato a un cargo de elección popular, siempre que acontezcan previo al procedimiento interno de selección del partido político o coalición respectivo, así como al registro interno ante éstos.*

**REGLAMENTO DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL EN MATERIA DE PROPAGANDA INSTITUCIONAL Y POLITICO ELECTORAL DE SERVIDORES PUBLICOS.**

*Artículo 2.- Se considerará propaganda político-electoral contraria a la ley, aquella contratada con recursos públicos, difundida por instituciones y poderes públicos federales, locales, municipales o del Distrito Federal, órganos autónomos, cualquier ente público de los tres órdenes de gobierno o sus servidores públicos; a través de radio, televisión, prensa, mantas, bardas, anuncios espectaculares, volantes u otros medios similares, que contenga alguno de los elementos siguientes:*

- a) El nombre, la fotografía, la silueta, la imagen, la voz de un servidor público o la alusión en la propaganda de símbolos, lemas o frases que en forma sistemática y repetitiva conduzcan a relacionarlo directamente con la misma;*
- b) Las expresiones “voto”, “vota”, “votar”, “sufragio”, “sufragar”, “comicios”, “elección”, “elegir”, “Proceso Electoral” y cualquier otra similar vinculada con las distintas etapas del Proceso Electoral.*
- c) La difusión de mensajes tendientes a la obtención del voto a favor de algún servidor público, de algún tercero o de algún partido político, aspirante, precandidato o candidato;*
- d) La mención de que un servidor público aspira a ser precandidato;*
- e) La mención de que algún servidor público aspira a algún cargo de elección popular o al que aspira un tercero;*
- f) La mención de cualquier fecha de Proceso Electoral, sea de organización, precampaña, campaña, jornadas de elección o de cómputo y calificación, u otras similares;*
- g) Otro tipo de contenidos que tiendan a promover la imagen personal de algún servidor público;*  
*y*
- h) Cualquier otro mensaje similar destinado a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, a favor o en contra de aspirantes, precandidatos, candidatos o partidos políticos.*

*De una interpretación armónica, sistemática y funcional de lo consagrado en lo preceptos transcritos, con relación al contenido de los hechos denunciados en los que claramente se advierte que en ningún momento se promueve algún cargo de elección popular, plataforma electoral o se solicita el voto en la Jornada Electoral venidera para favorecer ninguna candidatura a la que aspirará la C. Josefina Eugenia Vázquez Mota, ni con fines personalísimos ni de cara a un Proceso Electoral; no se llevó a cabo promoción de imagen, nombres, voces, ni cualquier otro atributo de carácter personal para obtener candidatura en mi favor alguna dentro del Proceso Electoral Federal; ni tampoco se hace promoción electoral al Partido Acción Nacional por lo que las conductas denunciadas se encuentra al amparo de la normatividad aplicable ya que se tratan de declaraciones y expresiones vertidas por la asociación civil “Jóvenes Viviendo México”, mismas que fueron realizadas en todo momento en uso y disfrute del más amplio ejercicio de los derechos fundamentales a la libertad de expresión, libertad de información, libertad de asociación política y libertad de opinión política, reconocidos y protegidos por los artículos 6, 7 y 35, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el artículo 19 del*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRI/CG/107/PEF/184/2012**

*Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y, el artículo 13 de la Convención Americana de Derechos Humanos, así como, de mis derechos político partidistas de participar en los procesos electorales intrapartidistas, en mi calidad de miembro activo del Partido Acción Nacional, establecidos en los artículos 8 y 10 de sus Estatutos Generales.*

*En primer término es necesario citar el expediente SUP-RAP-191/2010 en el cual la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación expuso lo siguiente:*

*“Conforme a la interpretación sistemática de los artículos transcritos es posible afirmar, que el aspecto temporal en que se denuncie la realización de actos anticipados de precampaña o campaña, no limita la facultad de la autoridad administrativa electoral para analizar, determinar y, en su caso, sancionar tales actos, independientemente de que no haya iniciado el Proceso Electoral Federal, pues esta atribución se da en todo tiempo, dentro y fuera del Proceso Electoral Federal, partiendo de la base de que en cualquier momento pueden ocurrir este tipo de actos y el Consejo General del Instituto Federal Electoral debe velar porque todos los actos electorales se apeguen al principio de legalidad y de esta manera evitar la impunidad.*

*Esto permite concluir que la interpretación literal y la derivada de la ubicación de la norma no son las adecuadas para determinar el aspecto temporal fijado por la autoridad responsable.*

*Esto es así, tomando en cuenta por un lado, la finalidad que se persigue con la regulación de los actos anticipados de precampaña o campaña, consistente en el respeto al principio de equidad, a fin de evitar que una opción política se encuentre en ventaja en relación con sus opositores, al iniciar de manera anticipada la precampaña o campaña respectiva, mediante el empleo de espacios en radio y televisión a través de los cuales se promociona la imagen o propuestas de ciertos actores políticos.*

*Esto se puede dar aún cuando no haya iniciado el Proceso Electoral Federal, pues precisamente la normativa electoral prohíbe la realización de este tipo de actos, para evitar que algún aspirante u opción política tenga ventaja sobre otros posibles aspirantes o contendientes para un futuro cercano Proceso Electoral, por lo que desde luego, es importante que en el momento en que se denuncien, en ejercicio de sus atribuciones que le concede la ley, el Consejo General analice y determine si constituyen actos anticipados de precampaña o campaña y sancione de ser el caso.*

*Otra manera de pensar, podría llevar al absurdo de afirmar, por ejemplo, que en el momento en que se realicen los actos anticipados de precampaña y de campaña, sino ha iniciado el Proceso Electoral Federal, la autoridad administrativa electoral estaría impedida para analizarlos y, por ende, quedarían impunes, en ese momento.”*

*Ahora bien, por lo que respecta a la supuesta comisión de actos anticipados de campaña de la C. Josefina Eugenia Vázquez Mota para posicionar su imagen y nombre con el propósito de obtener una ventaja en las candidaturas del actual Proceso Electoral Federal, es importante destacar que de la lectura anterior y en relación a este tema debe tomarse en cuenta que la prohibición de realizar actos de campaña se asientan base del valor jurídicamente tutelado mediante la prohibición legal de realizar actos anticipados de campaña, consistentes en mantener a salvo el principio de equidad en la contienda, los cuales no se conseguirían si previamente al registro partidista o constitucional de la precandidatura o candidatura se ejecutan*



**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRI/CG/107/PEF/184/2012**

ese tipo de conductas a efecto de posicionarse entre los afiliados o la ciudadanía para la obtención del voto.

De lo anterior, es posible concluir que los actos anticipados de campaña requieren la concurrencia de tres elementos los cuales NO se actualizan en la especie, como demuestra a continuación:

*1. Personal.* Los son realizados por los militantes, aspirantes, o precandidatos de los partidos políticos. En la especie, los hechos denunciados no fueron realizados ni por militantes, ni por aspirante, ni por precandidatos de partidos políticos, por lo que no se tiene por acreditado el elemento personal, toda vez que fueron realizados por ciudadanos en su más amplio ejercicio de la libertad de expresión, en la especie, los integrantes de la Asociación Civil denominada "Jóvenes Viviendo México".

*2. Subjetivo.* Los actos tienen como propósito fundamental presentar su plataforma electoral y promover al candidato para obtener la postulación a un cargo de elección popular. En la especie del análisis del contenido de los promocionales denunciados no se advierte referencia alguna dirigida a promover una candidatura para solicitar el voto en la Jornada Electoral venidera en favor de la suscrita, ya que se puede apreciar que se plasman, en el ejercicio de la libertad de expresión de los ciudadanos que los suscriben, en la especie, los integrantes de la Asociación Civil denominada "Jóvenes Viviendo México".

*3. Temporal.* Siempre que acontezcan previo al inicio de las campañas electorales respectivas. El estudio de elemento no resulta relevante al tener por desacreditados los anteriores dos elementos por lo que debe estimarse infundado.

Sirve para robustecer lo anterior la siguiente tesis de la Sala Superior:

Tesis XXIII/98

ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA. NO LO SON LOS RELATIVOS AL PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN INTERNA DE CANDIDATOS. (se transcribe)

Adicionalmente del mismo contenido del promocional queda evidenciado que las manifestaciones son realizadas en ejercicio del derecho fundamental de mi representado a la libertad de expresión protegida constitucionalmente, resultando aplicable lo establecido en la jurisprudencia de la Cuarta Época de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación número 11-2008 con el rubro: "LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO".

Ahora bien a fin de dar contestación a las consideraciones de derecho de la infundada denuncia es necesario establecer lo siguiente:

Los artículos 6° y 7°, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señalan lo siguiente:

Artículo 6°. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, los derechos de tercero, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/PRI/CG/107/PEF/184/2012**

*Artículo 7°.- Es inviolable la libertad de escribir y publicar escritos sobre cualquier materia. Ninguna ley ni autoridad pueden establecer la previa censura, ni exigir fianza a los autores o impresores, ni coartar la libertad de imprenta, que no tiene más límites que el respeto a la vida privada, a la moral y a la paz pública. En ningún caso podrá secuestrarse la imprenta como instrumento del delito.*

*El primer dispositivo constitucional consigna dos derechos fundamentales: La libertad de expresión, y el derecho a la información. Un rasgo distintivo entre tales derechos consiste en que en el ámbito de la libertad de expresión se emiten ideas, juicios, opiniones y creencias personales; en tanto que la libertad o derecho a la información atiende más bien, a la potestad que asiste a todo individuo para tener acceso o recibir la información, lo que denota que ambos derechos son eminentemente complementarios.*

*Por su parte, el numeral 7° de la carta fundamental, en la regulación que hace de la libertad de imprenta, establece la prohibición de la censura previa, así como de cualquier acto que tienda a coartar el libre ejercicio de esa libertad en forma anticipada.*

*El primer dispositivo constitucional consigna dos derechos fundamentales: La libertad de expresión, y el derecho a la información. Un rasgo distintivo entre tales derechos consiste en que en el ámbito de la libertad de expresión se emiten ideas, juicios, opiniones y creencias personales; en tanto que la libertad o derecho a la información atiende más bien, a la potestad que asiste a todo individuo para tener acceso o recibir la información, lo que denota que ambos derechos son eminentemente complementarios.*

*Por su parte, el numeral 7° de la carta fundamental, en la regulación que hace de la libertad de imprenta, establece la prohibición de la censura previa, así como de cualquier acto que tienda a coartar el libre ejercicio de esa libertad en forma anticipada.*

*Del análisis armónico de los preceptos constitucionales en cuestión, se puede advertir que, en principio, la manifestación de las ideas no puede ser objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en cuatro casos específicos, a saber:*

- a) Que se ataque a la moral;*
- b) Se afecten los derechos de terceros;*
- c) Se provoque algún delito, o*
- d) Se perturbe el orden público.*

*Asimismo, se colige que fue voluntad del Constituyente determinar cómo inviolable la libertad de escribir y publicar sobre cualquier materia; sin que sea dable establecer la censura previa, así como exigir fianza a los autores o impresores quedando prohibido todo acto que coarte la libertad de imprenta, siempre y cuando se respete la vida privada de los demás, la moral y la paz pública.*

*Estos preceptos toman aun más fuerza con el siguiente criterio que emite el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, apreciable en la página 1520, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXV, del mes de mayo de dos mil siete, cuyo rubro y texto establecen lo siguiente:*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRI/CG/107/PEF/184/2012**

*"LIBERTAD DE EXPRESIÓN. DIMENSIONES DE SU CONTENIDO. (se transcribe)*

*También es aplicable el siguiente criterio con número de Registro: 172,477 que se transcribe y que dice:*

*LIBERTAD DE EXPRESIÓN. LOS ARTÍCULOS 6o. Y 7o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ESTABLECEN DERECHOS FUNDAMENTALES DEL ESTADO DE DERECHO. ( se transcribe)*

*Los Tratados Internacionales, aprobados por el Estado mexicano en términos del artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que han sido reconocidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, como integrantes del orden jurídico nacional, revelan una consonancia con la perspectiva que sostiene el orden constitucional mexicano en lo atinente a la libertad de expresión, la cual, no ha sido concebida como un derecho absoluto o ilimitado.*

*Para ilustrar lo anterior, conviene invocar el texto de los instrumentos internacionales siguientes:*

**PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS**

**Artículo 19**

*1. Nadie podrá ser molestado a causa de sus opiniones.*

*2. Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión; este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.*

*3. El ejercicio del derecho previsto en el párrafo 2 de este artículo entraña deberes y responsabilidades especiales. Por consiguiente, puede estar sujeto a ciertas restricciones, que deberán, sin embargo, estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para:*

- a) Asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás;*
- b) La protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.*

**CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS**

**Artículo 13. Libertad de Pensamiento y de Expresión**

*1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.*

*2. El ejercicio del derecho previsto en el inciso precedente no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar:*

- a. El respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o*
- b. La protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRI/CG/107/PEF/184/2012**

3. *No se puede restringir el derecho de expresión por vías o medios indirectos, tales como el abuso de controles oficiales o particulares de papel para periódicos, de frecuencias radioeléctricas, o de enseres y aparatos usados en la difusión de información o por cualesquiera otros medios encaminados a impedir la comunicación y la circulación de ideas y opiniones.*

4. *Los espectáculos públicos pueden ser sometidos por la ley a censura previa con el exclusivo objeto de regular el acceso a ellos para la protección moral de la infancia y la adolescencia, sin perjuicio de lo establecido en el inciso 2.*

5. *Estará prohibida por la ley toda propaganda en favor de la guerra y toda apología del odio nacional, racial o religioso que constituyan incitaciones a la violencia o cualquier otra acción ilegal similar contra cualquier persona o grupo de personas, por ningún motivo, inclusive los de raza, color, religión, idioma u origen nacional.*

*En suma, es posible sustraer algunos principios básicos relacionados con la materia de libertad de expresión:*

a) *Nadie puede ser molestado a causa de sus opiniones;*

b) *Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión, por cualquier medio;*

c) *Toda persona tiene derecho a obtener información;*

d) *El ejercicio del derecho a la libertad de expresión no puede estar sujeto a censura previa, sino sólo a ciertas restricciones y a responsabilidades ulteriores;*

e) *Tanto las restricciones al derecho a la libre expresión, como las responsabilidades ulteriores deben estar expresamente previstas en la ley y ser necesarias para asegurar: 1) El respeto a los derechos y reputación de los demás, y 2) La protección de la seguridad nacional, el orden público, la salud pública y la moral social;*

f) *No se puede restringir el derecho de expresión por vías o medios indirectos, como el abuso de controles oficiales o particulares de papel para periódicos, de frecuencias radioeléctricas, de enseres y aparatos usados en la difusión de información o cualesquiera otro medio destinado a impedir la comunicación y la circulación de ideas u opiniones;*

g) *Se debe prohibir expresamente, en la ley toda propaganda en favor de la guerra; toda apología del odio nacional, racial o religioso, que constituya incitación a la violencia y cualquier otra acción ilegal similar contra cualquier persona o grupo de personas, por cualquier motivo, incluidos los de raza, color, religión, idioma y nacionalidad.*

*Ahora bien, es criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que cuando el ejercicio de los derechos fundamentales, incluidos los derechos de libertad de expresión, libertad de información y libertad de imprenta, se relaciona con la materia político-electoral, tales derechos básicos deben interpretarse, en forma sistemática, en correlación con lo dispuesto en el artículo 41 de la Constitución General de la República, teniendo en cuenta los deberes, restricciones y limitantes que la propia Carta Fundamental establece en esa materia.*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRI/CG/107/PEF/184/2012**

*Tal aserto se corrobora con la jurisprudencia emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XIX, febrero de 2004, página 451, bajo el epígrafe: “GARANTÍAS INDIVIDUALES. SI SU EJERCICIO SE RELACIONA CON EL SISTEMA CONSTITUCIONAL ELECTORAL, SU INTERPRETACIÓN DEBE CORRELACIONARSE CON LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 41 Y 116, FRACCIÓN IV, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.”*

*Acorde con lo anterior, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha orientado su criterio en el sentido de que, tratándose del debate democrático, es indispensable la libre circulación de ideas e información acerca de los candidatos y sus partidos políticos por parte de los medios de comunicación, de los propios candidatos y de cualquier persona que desee expresar su opinión u ofrecer información. Se ha considerado que debe permitirse a los titulares de los derechos fundamentales de libertad de pensamiento, de expresión y de información, que cuestionen e indaguen sobre la capacidad e idoneidad de los candidatos, así como discrepar y confrontar sus propuestas, ideas y opiniones, de tal modo que los electores puedan formar lo más libremente posible su criterio para votar. En tal virtud, las libertades de expresión y de información, así como el ejercicio de los derechos fundamentales de carácter político-electoral son elementos que interactúan y se fortalecen entre sí.*

*Por los anteriores razonamientos se solicita a esta autoridad declarar infundado el Procedimiento Especial Sancionador presentado por el representante del partido político nacional Revolucionario Institucional ante este órgano electoral, identificados con los números de expedientes al rubro citados, toda vez que no se encuentran acreditadas las violaciones imputadas a la suscrita.*

*Finalmente, y en atención al hecho de que el presente procedimiento no encuentra fundamento alguno entre los supuestos previstos para dar inicio a una investigación de carácter especial, pues no reúne los requisitos indispensables de procedencia en los términos que esta autoridad desplego, y por otra parte a un posible prejuicio sobre hechos en cuyo conocimiento absoluto no se colocó oportunamente, se hacen valer también los siguientes criterios jurisdiccionales:*

*PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. DEBE REALIZARSE CONFORME A LOS CRITERIOS DE IDONEIDAD, NECESIDAD Y PROPORCIONALIDAD.—(se transcribe)*

*PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE RECONOCERSE ESTE DERECHO FUNDAMENTAL EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES.— (se transcribe)*

*En razón de lo anteriormente expuesto y fundado, se solicita a esa autoridad electoral federal, declare INFUNDADO el Procedimiento Especial Sancionador en que se actúa.*

*A fin de robustecer los razonamientos expresados, se ofrecen las siguientes:  
(...)*

*Por lo anteriormente expuesto, respetuosamente solicito:*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRI/CG/107/PEF/184/2012**

*PRIMERO.- Tenerme por acreditada la personalidad con la que me ostento y las personas autorizadas para oír y recibir notificaciones en los términos expresados en el proemio del presente curso.*

*SEGUNDO.- Tener por ratificados en todas y cada una de sus partes los argumentos expresados en el cuerpo del presente documento.*

*TERCERO.- Tener por ofrecidas las pruebas que se precisan en el capítulo correspondiente, pidiendo se ordene su admisión por no ser contrarias a la moral y al derecho.*

*CUARTO.- Declarar INFUNDADO el Procedimiento Especial Sancionador identificado con el número de expediente SCG/PE/PRI/CG/107/PEF/184/2012, seguido por esta autoridad.*

*(...)"*

De igual forma, quien compareció a la audiencia de ley antes referida en nombre y representación de la C. Josefina Eugenia Vázquez Mota, solicitó que se reprodujera en sus términos, su escrito de contestación al emplazamiento que le fue formulado por esta autoridad electoral, el cual es del tenor siguiente:

*"(...)*

*Jorge David Aljovín Navarro, actuando a nombre y representación de la C. Josefina Vázquez Mota, en términos del escrito de fecha 27 de marzo de 2012, entregado en las oficinas del Instituto Federal Electoral el mismo día, signado por la mencionada ciudadana y dirigido a usted en su carácter de Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral (documento de cuyo acuse de recibo acompaño una copia simple al presente, para efecto de que sea acordado de conformidad dentro del expediente en que se actúa) e identificándome con la cédula profesional número 5424038, en este acto con el debido respeto me permito:*

- *Señalar como domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en la calle de Sacramento número 354, esquina California, Colonia Insurgentes San Borja, Delegación Benito Juárez, Código Postal 03100, México, Distrito Federal, y*
- *Autorizar expresamente a los CC. Fernando Esteban Ismael Salmerón Serna, Daniela Muñoz Levy, Juan Pedro Fernández Cueto Gutiérrez y Juan Ignacio Zavala Gutiérrez para que en nombre y representación de mi representada escuchen y reciban dichas notificaciones.*

*Fijado debidamente el proemio del presente escrito de contestación es importante señalar que se ocurre por esta vía a partir del acuerdo de admisión y/o denuncia de queja, dictado el 24 de abril de 2012, suscrito por el Lic. Edmundo Jacobo Molina, en su carácter de Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral.*

*En virtud de dicho acuerdo se requirió a mi representada que con motivo de la queja interpuesta por parte del partido Revolucionario Institucional, identificada con número de SCG/PE/PRI/CG/107/PEF/184/2012, se presente a las nueve horas del día 29 de mayo de dos mil doce a la audiencia de pruebas alegatos a que se refiere el artículo 369 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRI/CG/107/PEF/184/2012**

*Es por tal motivo que en la presente etapa procesal por resultar oportuno y así convenir a los intereses de mi representada, en ejercicio del derecho de defensa que asiste a todos los ciudadanos de la República comparezco ante esa H. autoridad administrativa electoral con la única finalidad de dar formal contestación al emplazamiento formulado a la C. Josefina Eugenia Vázquez Mota dentro del Procedimiento Especial Sancionador, identificado con el número de expediente SCG/PE/PRI/CG/107/PEF/184/2012, iniciado con motivo de la queja presentada por Sebastián Lerdo de Tejada, representante propietario del PRI ante el Instituto Federal Electoral, por la presunta comisión de actos anticipados de campaña, en los siguientes términos:*

**CUESTIONES PRELIMINARES**

*PRIMERO.- Se solicita a esta autoridad se sirva **sobreseer** la queja que dio origen al presente asunto, dada la clara improcedencia en atención a que los hechos denunciados no son susceptibles de constituir infracciones a la normatividad electoral federal, ya que del simple análisis de las constancias que obran en el expediente, es posible desprender que no existe elemento alguno que colme las hipótesis relacionadas con la presunta comisión de actos anticipados de campaña, pues se trata de una serie de hechos contruados por el quejoso de manera engañosa, que se tratan de simples supuestos contenidos en internet a cargo de terceros ajenos a mi representada, que no hacen otra cosa que demostrar el legítimo ejercicio de la libertad de expresión, de información, de prensa y de asociación que realizan diversos ciudadanos, de quienes además se omite comprobar su identidad.*

*Esto es, de ninguna de las constancias aportadas por el denunciante se advierte que mi representada se haya dirigido a la ciudadanía en general para pedir el voto, mencionar la Jornada Electoral o exponer plataforma electoral alguna en tiempos electorales prohibidos para ello. De los diversos hechos que el denunciante afirma ser ciertos, no ofrece probanzas que alcancen a generar convicción de su suceso, y menos aun de la participación de mi representada actualizando los diversos elementos que configuran los actos anticipados de campaña. Se trata de una serie de suposiciones falsas y construcciones argumentativas por demás falaces destinadas, fundamentalmente, a desperdiciar el tiempo de esta autoridad en su facultad reguladora. **Es por lo anterior que solicito atentamente el sobreseimiento del escrito que aquí contesto.***

*Lo anterior sin perjuicio de advertir la actualización de una causal de desechamiento, misma que debió haber sido considerada, contenida en el inciso d) del artículo 29 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, y que establece que será la queja desechada de plano cuando "Resulte frívola, es decir, los hechos o argumentos resulten intrascendentes, superficiales, pueriles o ligeros".*

*SEGUNDO.- Se solicita a esa autoridad instauradora del presente procedimiento se sirva **infundar** todas y cada una de las pretensiones formuladas por el representante propietario del Partido Revolucionario Institucional en su escrito de queja, en relación a los agravios que tienen por objeto acreditar la comisión de "actos anticipados de campaña", a partir de conductas no identificadas, atribuidas a terceros, y cometidas en la red de internet, las cuales no constituyen más que expresiones legales en pleno ejercicio y goce de la libertad de expresión que – en estricto apego a la normatividad electoral – el orden jurídico mexicano, desde nuestra Constitución y diversos tratados internacionales, protege.*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRI/CG/107/PEF/184/2012**

*TERCERO. No obstante las consideraciones anteriormente manifestadas, respecto de la notoria improcedencia de la denuncia y del emplazamiento formulado en el presente asunto, es importante destacar que en el caso de que la autoridad electoral decidiera entrar a conocer del fondo del asunto, se sostiene que los hechos son legales y no actualizan las hipótesis normativas que dan lugar a la configuración de actos anticipados de campaña, tal como se apreciará de la formulación ad cautelam de los siguientes:*

**ALEGATOS**

*PRIMERO. Por lo que se refiere a la difusión de un video en la red social digital “YouTube”, hecho denunciado por el actor en la presente queja, no se niega ni se afirma, por corresponder a hechos desconocidos y ajenos a mi representada.*

*No obstante, el hecho denunciado resulta ajeno a mi representada será importante manifestar una serie de argumentos que evidencien la falta de oportunidad y actualización de la conducta imputada por el instituto político actor.*

*En efecto, la difusión del video denunciado, se atribuye supuesta una organización juvenil –de la cual no se aporta material probatorio de su personalidad moral o representación*

*Asimismo, el video denunciado contiene varias imágenes de simpatizantes del Partido Acción Nacional con mi representada, las cuales se insertan en un contexto de apoyo de ciudadanos libres que ejercieron que decidieron expresar sus preferencias políticas en momentos aislados.*

*El video no fue elaborada por la C. Josefina Vázquez Mota y no se difundió ni la plataforma electoral, mucho menos ante la ciudadanía en general*

*El video denunciado, por lo que se observa en el mismo así como en el portal de “YouTube” donde se arguye fue visto los días mencionados por el denunciante, fue subido por un usuario en dicha red social de nombre “jóvenesviviendo”, de lo que el denunciante presume y concluye que la producción del mismo fue a cargo de una agrupación llamada “Jóvenes Viviendo México”.*

*El video que denuncia el Partido Revolucionario Institucional es una recolección de varios momentos en los cuales Vázquez Mota tuvo participación en distintos sucesos separados y sin conexión lógica ni cronológica entre ellos, con distintos jóvenes. De los sucesos mencionados no se puede advertir la actualización de los elementos necesarios para la realización de actos anticipados de campaña, fundamentalmente porque no se advierte ni un llamado al voto a favor de candidato alguno, ni el posicionamiento de un candidato ante la ciudadanía en general, ni la presentación de la plataforma electoral de ningún partido político. En ningún momento hubo una reunión formal con los jóvenes de la agrupación también denunciada.*

*Las conductas o actividades realizadas por terceros no pueden ser imputadas a mi representada, ya que no tuvo ningún papel activo dentro de las mismas. En todo caso, si la C. Josefina Vázquez Mota se sintiera agraviada por la recolección de dichos momentos, lo que procedería sería, en todo caso, la exigencia de responsabilidad procedente a la agrupación que el quejoso presume haber producido el video, por hacer un uso indebido y/o sin autorización, de su imagen. Suponiendo sin conceder que el equipo de campaña de la entonces precandidata Vázquez Mota hubiese producido el video, en éste no hay mención o referencia alguna a la plataforma política del partido político que la postula, por lo que no se actualiza el elemento subjetivo necesario para actualizar los denunciados “actos anticipados de campaña”.*

*Nuevamente, suponiendo sin conceder que hubiese una referencia explícita a la plataforma política del Partido Acción Nacional, esta referencia no se da ante la “ciudadanía en general”, requisito necesario para que se configure el acto anticipado de campaña; el mensaje se dio en internet, que es, como consta en los expedientes SCG/PE/PRD/CG/157/PEF/73/2011 y SCG/PE/PRI/JL/TAB/147/PEF/63/2011 del Tribunal Electoral Federal, un medio pasivo; es decir,*



**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/PRI/CG/107/PEF/184/2012**

que requiere de un acto volitivo de los usuarios del mismo medio para poder ver los contenidos que así deseen, por lo que no podría darse ante la “ciudadanía en general”. Ahora bien, relativo exclusivamente a los hechos del sitio [www.youtube.com](http://www.youtube.com), el Tribunal Electoral y el IFE han establecido que es un sitio que permite la difusión de videos a los usuarios sin que medie contrato de por medio, ni la necesidad de aportar identificación alguna para poder reproducir los videos, por lo que no hay posibilidad de imputar responsabilidad, como a continuación se puede observar en un ejemplo:

*“En la operación y contenido del citado portal de Internet, no es fácilmente identificable o consultable la información personal de los usuarios en relación con los videos reproducidos, señalando también que al no requerirse la aportación de datos personales del usuario para tener acceso al multicitado sitio web, resultaría irracional rastrear la información de referencia” (Expediente identificado con como SCG/PE/FHB/JL/VER/077/2009).*

Finalmente, respecto de los alcances del internet como medio de difusión, su naturaleza no regulada en la normatividad electoral, y su no imputabilidad.

En diversos procedimientos especiales sancionadores<sup>1</sup> el Consejo General del IFE, así como el Tribunal Electoral, han sostenido criterios en el sentido de que el internet es un medio :

A. De carácter *pasivo*: que los usuarios necesitan de un acto volitivo para acceder a la información ahí desplegada, y

B. De carácter *universal*: la información que alberga puede ser producida por cualquiera, no existe un banco central de información donde ésta esté concentrada, se puede acceder a él globalmente, y, por lo menos procesalmente, parece imposible acreditar procesalmente la imputación.

**SEGUNDO.** En el video objeto de la queja, se denuncia la aparición de la voz de mi representada al final del mismo, en el que se escuchan sus palabras “Viva México. Vámonos hasta la victoria”. El partido denunciante no afirma ni prueba el contexto en el que dichas palabras se pronunciarían. Las palabras pronunciadas en algún momento anterior por parte de mi representada no constituyen la comisión de actos anticipados de campaña, pues de lo advertido en el video denunciado, son simplemente un conjunto de palabras que por sí solas no demuestran la comisión de acto anticipado alguno. Todo lo contrario. En el contexto de la denuncia, se pretende acreditar actos anticipados de campaña, entre otras cosas, por haber sido cometidos con anterioridad al periodo de campañas. Por lo tanto, las palabras reproducidas en el final del video denunciado de mi representada, bien pudieron haber sido pronunciadas en uno de los muchísimos actos lícitos y legales en los que participó como precandidata buscando la victoria de dicha precampaña y llegar a ocupar la calidad de candidata que hoy ocupa. En todo caso, las apariciones de mi representada por medio de imágenes editadas en el video que nos ocupa, no representan otra cosa que el sano ejercicio de los derechos de expresión, tránsito, asociación, políticos, entre otros, de la que la entonces precandidata Vázquez Mota es titular, como todos los mexicanos.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/PRI/CG/107/PEF/184/2012**

Por lo anterior, atentamente solicito a esta autoridad *infundar* todas y cada una de las pretensiones del denunciante, en vista de la abierta legalidad y corrección de los hechos que arguye.

*TERCERO.* Por cuanto hace al ejercicio de la libertad de expresión de mi representada, es necesario afirmar lo siguiente:

A) Las expresiones hechas por mi representada están protegidas por la libertad de expresión, derecho fundamental establecido en los artículos 6º y 7º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

La denuncia presentada por el Partido Revolucionario Institucional refiere de manera equívoca diferentes hechos en los que se presume que mi representada ha incurrido en actos anticipados de campaña con la intención de promocionar su imagen, afectando así el principio de equidad de la contienda. A continuación se detallará la improcedencia de la queja presentada por el Partido Revolucionario Institucional y el por qué no es posible que mi representada haya incurrido en actos anticipados de campaña como equivocadamente refiere el Partido Revolucionario Institucional.

Al respecto vale la pena comenzar por establecer que las videgrabaciones, a las que se ha hecho referencia mediante escrito de denuncia del Partido Revolucionario Institucional, se encuentran protegidas por el derecho constitucional a la *libertad de expresión*. Lo anterior en términos de los artículos 6º y 7º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que garantizan el derecho a la libertad de expresión, como se puede apreciar a continuación:

*“Artículo 6o.- La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, los derechos de tercero, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.”*

*“Artículo 7o.- Es inviolable la libertad de escribir y publicar escritos sobre cualquiera materia. Ninguna ley ni autoridad puede establecer la previa censura, ni exigir fianza a los autores o impresores, ni coartar la libertad de imprenta, que no tiene más límites que el respeto a la vida privada, a la moral y a la paz pública. En ningún caso podrá secuestrarse la imprenta como instrumento del delito.”*

Tal como se puede apreciar de la transcripción anterior, la libertad de expresión es un derecho fundamental que *comprende la libre expresión de ideas y de comunicación de la información*. Esto constituye la conocida doble dimensión del derecho fundamental a la libertad de expresión: la dimensión individual que se actualiza en la libertad de manifestar el pensamiento propio; y la dimensión colectiva, entendida como el derecho a buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole. En suma, *la Constitución garantiza tanto la comunicación a otras personas de las ideas propias como el derecho de conocer las opiniones, pensamientos, expresiones, y noticias que los demás difundan*.

Esta concepción dual del derecho a la libertad de expresión la encontramos también en el artículo 13 de la Convención Americana de Derechos Humanos, que en su parte conducente establece:

*“Artículo 13.- Libertad de Pensamiento y de Expresión*

1. *Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.”*

*A mayor abundamiento, la redacción de los artículos constitucionales 6° y 7° reflejan una concepción negativa de la libertad que exige la no injerencia del Estado por medio de intromisiones contra la **libertad de las personas para manifestar sus ideas u opiniones** cualquiera que sea la naturaleza del medio o método utilizado para la difusión de las ideas y pensamientos.*

*Es así que de los artículos 6° y 7° de la Constitución Política y del artículo 13 de la Convención Americana de Derechos Humanos y su interpretación por la Corte Interamericana de Derecho Humanos, aplicable en la especie en términos de lo dispuesto en los artículos 1° y 133 de la Constitución federal, respecto de las dimensiones contenidas en la libertad de expresión se desprenden las conclusiones siguientes:*

- *El derecho fundamental a la libertad de expresión debe entenderse en una doble dimensión, una individual como derecho a la expresión de ideas, juicios y opiniones personales, y otra social, como derecho a la libertad de información, de buscar, recibir o difundir ideas e informaciones de toda índole. Por lo que, la libertad de expresión requiere, por un lado, que nadie sea arbitrariamente menoscabado o impedido de manifestar su propio pensamiento, pero además implica también, por otro lado, un derecho colectivo a recibir cualquier información y a conocer la expresión del pensamiento ajeno.*
- *El garante de ambos derechos es el Estado, el Instituto Federal Electoral como órgano autónomo del Estado.*
- *Para que sea efectivamente garantizada la libertad de expresión en su sentido individual -según la Corte Interamericana de Derechos Humanos- la libertad de expresión implica, inseparablemente, el derecho a utilizar cualquier medio apropiado para difundir el pensamiento y hacerlo llegar al mayor número de destinatarios. En este sentido, la expresión y la difusión del pensamiento y de la información son indivisibles, de modo que una restricción de las posibilidades de divulgación representa directamente y en la misma medida, un límite al derecho de expresar libremente las opiniones.*
- *En la segunda dimensión del derecho (la colectiva o social), en opinión de la Corte Interamericana, la libertad de expresión es un medio para el intercambio de ideas e informaciones entre las personas; comprende su derecho a tratar de comunicar a otras sus puntos de vista, pero implica también el derecho de todas a conocer opiniones, relatos y noticias.*
- *Ambas dimensiones de la libertad de expresión son fundamentales y tienen igual importancia y deben gozar de la misma protección legal, por lo que deben ser garantizadas en*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRI/CG/107/PEF/184/2012**

*forma simultánea para dar efectividad total al derecho a la libertad de pensamiento y expresión en los términos previstos en la Constitución federal y en la invocada Convención.*

- *En definitiva, el derecho a la libertad de expresión es un derecho fundamental establecido en el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en diversos instrumentos internacionales de derechos humanos suscritos y ratificados por el Estado mexicano, como la Convención Americana sobre Derechos Humanos, derecho fundamental que es esencial para la deliberación y formación de la opinión pública.*

*Ahora bien, de los artículos 6º y 7º también se infiere que el ejercicio de las libertades de expresión y de prensa no puede ser objeto de inquisición judicial o administrativa, y que ninguna ley ni autoridad puede incurrir en la previa censura. Es necesario precisar, además, que aun cuando del tenor literal del artículo 6º parece desprenderse que sólo las autoridades jurisdiccionales o administrativas están sujetas a la prohibición establecida, si entendemos correctamente la función de los derechos fundamentales podemos concluir que el legislador es, desde luego, un destinatario pasivo tácito de la misma. Lo anterior obedece al hecho de que sólo bajo una interpretación de esa especie es posible el cabal cumplimiento de las funciones de los derechos fundamentales en nuestro orden jurídico.*

*No se trata de un derecho de carácter absoluto, y la propia Constitución Política reconoce los límites relativos: los casos en que se ataque a la moral, los derechos de tercero, la vida privada, se provoque algún delito o perturbe el orden o la paz pública.*

*En tal sentido, el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, refiere que: "La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, los derechos de tercero, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado". En razón de lo cual se debe reconocer que la norma constitucional antes referida no sólo protege el derecho humano de libertad de expresión, sino también su **correlativo derecho a la información**, toda vez que es un elemento imprescindible en el desarrollo del ser humano, ya que aporta elementos para que éste pueda orientar su acción en la sociedad. El acceso a la información es una instancia necesaria para la participación ciudadana, dado que sin información adecuada, oportuna y veraz, la ciudadanía difícilmente se encuentra en condiciones óptimas para participar en la toma de decisiones públicas.*

*El artículo 7º de la Constitución federal, evidencia con más claridad todavía la intención de contener dentro de parámetros estrictos las limitaciones a la libertad de expresión al establecer que la libertad de escribir y publicar escritos sobre cualquier materia es "inviolable", y que "ninguna ley ni autoridad puede establecer la previa censura, ni exigir fianza a los autores o impresores, ni coartar la libertad de imprenta, que no tiene más límite que el respeto a la vida privada, a la moral y a la paz pública. En ningún caso podrá secuestrarse la imprenta como un instrumento de delito".*

*Por otra parte, en atención a la regulación de los actos anticipados de campaña, dicha regulación, tiene como propósito garantizar que los procesos electorales se desarrollen en un*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRI/CG/107/PEF/184/2012**

*ambiente de equidad para los contendientes (partidos políticos, coaliciones y candidatos), para evitar que una opción política se encuentre en ventaja en relación con sus opositores, al iniciar anticipadamente la campaña política respectiva. Sin embargo, ello debe ser siempre con **estricto apego al derecho del ejercicio de las libertades de expresión y de prensa**. En referencia a las afirmaciones antes vertidas, es importante aclarar que lo anterior se encuentra reconocido en la norma TERCERA del Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral por el que se emiten normas reglamentarias sobre actos anticipados de campaña durante el Proceso Electoral Federal 2011- 2012, identificado con la clave CG92/2012, tal como se puede apreciar de la transcripción que se inserta a continuación:*

*B) Las restricciones a la libertad de expresión deben estar detalladas en la norma y no pueden ser interpretadas o aplicadas por analogía.*

*Al respecto cabe mencionar que la libertad de expresión encuentra sus límites en los casos de i) ataque a la moral; ii) ataque a los derechos de tercero; iii) provoque algún delito; y iv) perturbe el orden público.*

*Tratándose de restricciones a la libertad de expresión, las limitaciones esgrimidas deben de entenderse de forma estricta, esto es, que únicamente los hechos que actualicen los supuestos limitantes acreditarán el ejercicio indebido e ilícito de la expresión, puesto que se **trata de condiciones mínimas para la adecuada tutela de la dignidad** de cada persona y su desarrollo.*

*Asimismo, la libertad de expresión debe coexistir, armónicamente, con otros derechos fundamentales de igual jerarquía, como el derecho a la **información verídica**, el derecho a la **protección de la honra o la reputación**, así como al reconocimiento de la dignidad de las personas. De tal manera que, en aras de esta coexistencia armónica entre derechos fundamentales consagrados en nuestra constitución, ante una aparente confrontación entre ellos se deben ponderar para conocer el derecho prevaleciente, para lo cual resulta necesario conocer los límites constitucionalmente establecidos a los derechos fundamentales, en nuestro caso, el de libertad de expresión.*

*En armonía con lo dispuesto por nuestra Carta Magna, el 7 de mayo de 1981 se publicó en el Diario Oficial de la Federación la Convención Americana de Derechos Humanos que prevé la libertad de expresión en su artículo 13:*

*“1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.*

*2. El ejercicio del derecho previsto en el inciso precedente no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar:*

- a) el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o*
- b) La protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.”*

*Además, la Declaración Universal de los Derechos Humanos, en su artículo 12, establece que “nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o*

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/PRI/CG/107/PEF/184/2012**

*su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques.” De conformidad con los Tratados Internacionales de los que México es parte, el ejercicio de la libertad de expresión encuentra, al igual que en nuestra Constitución, como limitante el deber de respetar los derechos de terceros, especialmente los relativos a la honra y a la reputación, mismos que de no ser respetados entrañan responsabilidades.*

*Al respecto, total pertinencia encontramos en las más recientes reformas, ya vigentes, de nuestra Constitución. De tal manera que en el primer artículo de nuestra norma fundante se aprecia:*

*“Artículo 1º. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.*

*Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia (...).”*

*Las citadas reformas establecieron, en una lógica de jerarquía normativa, a los derechos humanos, tutelada en los tratados internacionales – entendiéndose solamente acorde con sus limitantes respectivas – como normas de rango constitucional. Es decir, lo prescrito en los instrumentos internacionales referidos son normas vigentes, por encima de cualquier otra norma en nuestro ordenamiento jurídico mexicano, a la par de la cumbre jurídica que comparten con nuestra Constitución, conforme al artículo 133 de la misma.*

*Asimismo, lo anterior significa que si un derecho humano se encuentra reconocido en la carta magna dicho derecho debe ser interpretado y ejercido de conformidad con las convenciones y tratados que México haya suscrito en esa materia.*

*En este orden de ideas, el Tribunal Interamericano ha señalado que una restricción será legítima cuando respete las siguientes exigencias:*

- a) Que se encuentre expresamente autorizada por la Convención y en las condiciones particulares en que la misma ha sido permitida;*
- b) Que estén dispuestas por las leyes y se apliquen de conformidad a ellas;*
- c) Que los fines para los cuales se establece sean legítimos, es decir, que obedezcan a razones de interés general y no se aparten del propósito para el cual han sido establecidas y;*
- d) Que sean impuestas en la medida necesaria en una sociedad democrática.*

*El mandato del Tribunal Interamericano encuentra correlato en los artículos 23 y 30 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José), cuyos artículos establecen:*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRI/CG/107/PEF/184/2012**

*“Artículo 29. Normas de Interpretación*

*Ninguna disposición de la presente Convención puede ser interpretada en el sentido de:*

- a) permitir a alguno de los Estados Partes, grupo o persona, suprimir el goce y ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en la Convención o limitarlos en mayor medida que la prevista en ella;*
- b) limitar el goce y ejercicio de cualquier derecho o libertad que pueda estar reconocido de acuerdo con las leyes de cualquiera de los Estados Partes o de acuerdo con otra convención en que sea parte uno de dichos Estados;*
- c) excluir otros derechos y garantías que son inherentes al ser humano o que se derivan de la forma democrática representativa de gobierno, y*
- d) Excluir o limitar el efecto que puedan producir la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre y otros actos internacionales de la misma naturaleza.”*

*“Artículo 30. Alcance de las Restricciones*

*Las restricciones permitidas, de acuerdo con esta Convención, al goce y ejercicio de los derechos y libertades reconocidas en la misma, no pueden ser aplicadas sino conforme a leyes que se dictaren por razones de interés general y con el propósito para el cual han sido establecidas.”*

*En consecuencia, el Tribunal Interamericano establece que se debe optar por favorecer la libertad, es decir debe preferirse la interpretación más favorable a la persona y a la potenciación del ejercicio de sus derechos fundamentales (in dubio pro homine o in dubio pro libertate).*

*Esto ha sido adoptado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en tesis jurisprudencial bajo el rubro:*

***DERECHOS FUNDAMENTALES DE CARÁCTER POLÍTICO-ELECTORAL. SU INTERPRETACIÓN Y CORRELATIVA APLICACIÓN NO DEBE SER RESTRICTIVA.—***

*Queda claro, por lo expuesto anteriormente, que las restricciones a la libertad de expresión deben estar detalladas en la norma; la aplicación de los límites a dicha libertad debe ser restrictiva.*

*En el caso particular, mi representada no transgredió ninguna de las limitantes a la libertad de expresión establecidas en el artículo 6º constitucional. En una sociedad democrática como en la que actualmente vivimos, se debe permitir e incluso fomentar el libre intercambio de ideas y de opiniones; sólo así podremos tener ciudadanos informados y libres. La voz, por un lado, y las imágenes, por otro, de Josefina Vázquez Mota que aparecen en el video denunciado, no son más que muestras y expresiones espontáneas y libres, las cuales se dan con regularidad en cualquier Proceso Electoral competido, en este caso, en la etapa de precampaña. Las frases emitidas por la candidata están protegidas por el marco legal mexicano, que defiende el derecho no sólo establecido por el artículo 6º de la Constitución, sino también por el artículo 9º de la misma.*

*En un Proceso Electoral democrático, las libertades deben ampliarse y, como ya se ha expuesto previamente, la aplicación de las restricciones a la libertad de expresión debe ser restrictiva. De*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRI/CG/107/PEF/184/2012**

*otra manera, no existiría el diálogo libre y democrático que debe imperar en una sociedad informada y crítica.*

*Las expresiones hechas por la C. Josefina Vázquez Mota no constituyen violaciones a los límites establecidos en el artículo 6º constitucional ni a ningún otro artículo que haga referencia a la libertad de expresión. Sus dichos deben enmarcarse en el Proceso Electoral en curso, en el cual tiene el derecho a animar y expresar sus sentimientos y pensamientos a quienes simpatizan con ella.*

*Por lo anterior, atentamente solicito a esta autoridad **infundar** todas y cada una de las pretensiones del denunciante, en vista de la abierta legalidad y corrección de los hechos que arguye.*

*TERCERO. Elementos de los actos anticipados de campaña, de acuerdo a la normatividad electoral vigente en México, conforme a los criterios administrativos y jurisprudenciales pertinentes.*

*De conformidad con el artículo 228 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; el artículo 7, párrafo 1, inciso c del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral en relación con el 217 del mismo ordenamiento, y de acuerdo con los criterios emitidos por el Consejo General de este Instituto (entre otros, los expedientes SCG/PE/PRD/CG/157/PEF/73/2011 y SCG/PE/PRI/CG/152/PEF/68/2011 Y SU ACUMULADO SCG/PE/PRD/CG/153/PEF/69/2011), así como por criterios del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (expedientes SUP-RAP-64/2007 y su acumulado SUP-RAP-66/2007, así como en el SUP-RAP-15/2009 y su acumulado SUP-RAP-16/2009, entre otros que más adelante se citan), para acreditar la existencia de actos anticipados de campaña se necesitan probar todos y cada uno de los elementos constitutivos de los mismos, es decir, **de no probarse uno solo de los elementos que a continuación se describen, no se puede estar frente a la comisión de un acto anticipado de campaña**, los cuales son: (i) temporal; (ii) personal y (iii) subjetivo:*

- *El elemento subjetivo se refiere a la **finalidad** para la realización de actos anticipados de campaña política, es decir, que la materialización de este tipo de acciones **debe tener como propósito fundamental** el de presentar una plataforma electoral y promover a un partido político **para obtener el voto de la ciudadanía en general** en la Jornada Electoral – desde luego – correspondiente a la elección de dicho cargo de elección popular.*

- *El segundo elemento es el personal, el cual se refiere a la **calidad del sujeto que comete el acto** para conocer la posibilidad de ser sujeto de cometer un anticipado de campaña. En esta tesitura, de la normatividad electoral, así como de los criterios electorales administrativos como jurisprudenciales, se desprende que los actos de anticipados campaña política son susceptibles de ser realizados por los partidos políticos, militantes, aspirantes, precandidatos y candidatos, ante el partido político previo del registro de las candidaturas ante la autoridad electoral competente o antes del inicio formal de las campañas, es decir, atiende al sujeto cuya posibilidad de infracción a la norma electoral está latente.*



**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRI/CG/107/PEF/184/2012**

- *Finalmente, el elemento temporal que debe actualizar un acto anticipado de campaña para ser considerado de esa condición, se refiere al periodo en el cual ocurren los actos. La característica primordial para la configuración de una infracción como la que ahora nos ocupa debe darse una vez registrada la candidatura ante el partido político pero antes del registro de las candidaturas ante la autoridad electoral o antes del inicio formal de las campañas, conforme al criterio sostenido por el Tribunal Electoral, el número de expediente SUP-JRC- 274/2010.*

*Más adelante se reiteró el contenido del elemento temporal en los recursos de apelación identificados como SUP-RAP-15/2009 y su acumulado SUP-RAP-16/2009, SUP-RAP-191/2010 y SUP-RAP-63/2011, y que fuera citado también por el Consejo General de este Instituto Electoral en el caso reciente, identificado con el número de expediente SCG/PE/PRD/CG/157/PEF/73/2011, en el sentido de que tratándose de actos anticipados de campaña electoral, la temporalidad a partir de la cual se podrían configurar es a partir de que determinado candidato ha logrado la postulación oficial como aspirante del partido político al que habrá de representar en el Proceso Electoral respectivo pero sin que haya obtenido el registro oficial ante la autoridad electoral competente y sin que se haya oficializado el inicio de las campañas electorales.*

*A mayor abundamiento, debe de decirse que también han sido criterios del Tribunal Electoral del poder Judicial de la Federación, así como del propio Consejo General del Instituto Federal Electoral, establecer una serie de requisitos para sancionar una conducta como un acto anticipado de campaña, a saber:*

- *La participación del responsable en el Proceso Electoral;*
- *Que promuevan una candidatura a un cargo de elección popular o tengan como propósito fundamental presentar una plataforma electoral;*
- *Que existan pruebas suficientes que el presunto responsable actuó de forma reiterada, sistemática, intencional;*
- *Que exista propósito de posicionar su imagen frente al electorado en una situación ventajosa frente al resto de los participantes en el respectivo Proceso Electoral Federal.*

*CUARTO. No queda actualizado el elemento subjetivo que es condición necesaria para la existencia de un acto anticipado de campaña.*

*Ahora bien, de los hechos que el denunciante arguye ser autoría de mi representada, es menester analizar si actualizan o no los elementos para configurar actos anticipados de campaña o precampaña, aun y cuando ya se ha argumentado la absoluta falta de prueba que el denunciante adolece al mencionar dichos hechos.*

*De acuerdo a lo dicho en el apartado anterior, para cometer un acto anticipado de campaña es necesario que concurren forzosamente los 3 elementos que lo configuran.*

*Además, de acuerdo con lo anterior, quedó asentado que el elemento subjetivo se refiere a la finalidad para la realización de actos anticipados de campaña política, es decir, que la*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRI/CG/107/PEF/184/2012**

*materialización de este tipo de acciones debe tener como propósito fundamental el de presentar una plataforma electoral y promover a un partido político o candidato para obtener el voto de la ciudadanía en general en la Jornada Electoral – desde luego – correspondiente a la elección de dicho cargo de elección popular.*

*En la especie, en el caso del elemento subjetivo de actos anticipados de campaña o precampaña, la conducta atribuida a mi representada (1) no presenta plataforma electoral alguna; (2) no tiene el propósito fundamental de obtener el voto ni en la elección interna, ni en la elección federal definitiva. Es decir, al no actualizarse ninguno de los requisitos que el elemento subjetivo necesita para ser acreditado, el elemento subjetivo no se acredita en absoluto.*

*Asimismo, la ahora candidata del PAN a la Presidencia de la República, Josefina Vázquez Mota, no ha tenido una conducta “sistemática, reiterada e intencional”. En diversas ocasiones, el Consejo General del IFE ha absuelto a la C. Vázquez Mota, por lo que no podemos decir que ha recurrido sistemática o reiteradamente a conductas ilícitas*

*Del análisis de los elementos que todo acto anticipado de campaña debe actualizar, basta el análisis del elemento subjetivo para conocer que es absolutamente evidente que los actos denunciados no lo actualizan para concluir que NO constituyen actos anticipados de campaña y, al contrario, sí constituyen, en todo caso, expresiones y actos lícitos en ejercicio de la libertad de expresión, tránsito y asociación, los hechos supuestamente imputables a mi representada, así como los hechos atribuibles a terceros ajenos a mi representada.*

*Para concluir, al no existir la concurrencia de los tres elementos indispensables para considerar que mi representada haya incurrido en alguna de las infracciones que se le imputan, razón por la cual solicito respetuosamente, que en caso de que no sean acordadas de conformidad las causales de improcedencia hechas valer al principio del presente escrito, esa autoridad administrativa electoral se sirva declarar infundado el procedimiento instaurado en contra de mi representada.*

**PRUEBAS**

1- *Instrumental de Actuaciones.- Que relaciono con las probanzas ofrecidas en el presente apartado en todo lo que beneficie a las pretensiones de mi representada.*

2- *Presuncional.- En su doble aspecto, legal y humana, en lo que favorezca a mi representada.*

*Por lo antes expuesto y fundado, atentamente le solicito:*

*PRIMERO.- Se tenga por presentado este escrito de comparecencia en tiempo y forma, dándole el trámite que le corresponde en derecho.*

*SEGUNDO.- Me tengan por reconocido como representante legal de la C. Josefina Vázquez Mota y por autorizadas a las personas mencionadas para efectos de oír y recibir notificaciones y documentos en el presente procedimiento.*

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/PRI/CG/107/PEF/184/2012**

*TERCERO.- Se hagan valer las causas de improcedencia invocadas.*

*CUARTO.- En su caso, se declaren infundadas las pretensiones de la denuncia que nos ocupa contra la C. Josefina Vázquez Mota.*

(..)"

**XXI.** En virtud de que se ha desahogado en sus términos el Procedimiento Especial Sancionador previsto en los artículos 367, párrafo 1, inciso b); 368, párrafos 3 y 7; 369; 370, párrafo 1; y 371 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de enero de dos mil ocho, se procedió a formular el Proyecto de Resolución, por lo que:

**C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO.** Que el Instituto Federal Electoral es la autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión destinado a sus propios fines y a los de otras autoridades electorales, y al ejercicio del derecho de los partidos políticos nacionales, de conformidad con los artículos 41, Base III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 49, párrafo 5; 105, párrafo 1, inciso h) del código de la materia; 1 y 7 del Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en Materia Electoral.

**SEGUNDO.** Que de conformidad con lo previsto en el Capítulo Cuarto, del Título Primero, del Libro Séptimo del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, dentro de los procedimientos electorales, la Secretaría del Consejo General instruirá el Procedimiento Especial Sancionador, cuando se denuncie la comisión de conductas que violen lo establecido en la Base III del artículo 41, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, siempre y cuando las posibles violaciones se encuentren relacionadas con la difusión de propaganda en radio y televisión.

**TERCERO.** Que el Consejo General del Instituto Federal Electoral es competente para resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 118, párrafo 1, incisos h) y w); 356 y 366 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente a partir del quince de enero de dos mil ocho, los cuales prevén que dicho órgano cuenta con facultades para vigilar que las actividades de los partidos políticos nacionales y las agrupaciones políticas, así

como los sujetos a que se refiere el artículo 341 del mismo ordenamiento, se desarrollen con apego a la normatividad electoral y cumplan con las obligaciones a que están sujetos; asimismo, conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, a través del procedimiento que sustancia el Secretario del Consejo General y que debe ser presentado ante el Consejero Presidente para que éste convoque a los miembros del Consejo General, quienes conocerán y resolverán sobre el Proyecto de Resolución.

### **CAUSALES DE IMPROCEDENCIA**

**CUARTO.** Que por tratarse de una cuestión de orden público y en virtud de que el artículo 363, párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que las causales de improcedencia que produzcan el desechamiento o sobreseimiento deben ser examinadas de oficio, procede determinar si en el presente caso se actualiza alguna de ellas, pues de ser así representaría un obstáculo que impediría la válida constitución del procedimiento e imposibilitaría un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

En este sentido, se procede al estudio de las causales de improcedencia hechas valer por los denunciados en el procedimiento de marras.

Ahora bien, en **primer lugar** corresponde a esta autoridad entrar al análisis de lo manifestado por quien compareció al presente procedimiento en nombre y representación de la C. Josefina Vázquez Mota, quien señaló textualmente lo siguiente:

*"(...)*

*Se solicita a la autoridad se sirva sobreseer la queja que dio origen al presente asunto, dada la clara improcedencia en atención a que los hechos denunciados no son susceptibles de constituir infracciones a la normatividad electoral federal, ya que del simple análisis de las constancias que obran en el expediente, es posible desprender que no existe elemento alguno, que colme las hipótesis relacionadas con la presunta comisión de actos anticipados de campaña.  
(...)"*

Al respecto, es importante referir lo que señala el artículo 363, párrafo 2, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales:

*"Artículo 363  
(...)*

*2. Procederá el sobreseimiento de la queja, cuando:*

*a) Habiendo sido admitida la queja, sobrevenga alguna de las causales de improcedencia;*

(...)"

De esta manera, se puede observar que resulta inoperante lo manifestado por el representante de la C. Josefina Vázquez Mota, toda vez que contrario a lo que señala el quejoso, relativo a que del simple análisis de las constancias que obran en el expediente, es posible desprender que no existe elemento alguno, que permita colegir que su existencia colme las hipótesis relacionadas con la presunta comisión de actos anticipados de campaña; es de señalarse que del análisis integral de las constancias que integran la queja, así como a la totalidad de las pruebas aportadas por el Partido Revolucionario Institucional se advierte que los motivos de inconformidad que aduce el impetrante versan sobre la presunta infracción al artículo 41, Base IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el numeral 344, párrafo 1, incisos a) y f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 7, párrafo 2 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, con motivo de la difusión de la imagen, nombre y expresiones de la C. Josefina Vázquez Mota, en diversas páginas de Internet, y en específico, en la de la Asociación Civil denominada "**Jóvenes Viviendo México**", lo que a juicio del quejoso, constituyen expresiones tendentes a obtener adeptos respecto a la elección del Presidente de la República a celebrarse el primero de julio de 2012, obteniendo un posicionamiento anticipado frente a los electores, al difundir ilegalmente propaganda electoral durante un mayor tiempo respecto de sus contrincantes.

En tal virtud, este órgano resolutor se encuentra facultado para conocer de los hechos denunciados, a través de un Procedimiento Especial Sancionador toda vez que dicho procedimiento es la vía prevista en la normatividad electoral para analizar las presuntas violaciones que se encuentren vinculadas con la Base IV, del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, asimismo cuando la conducta infractora esté relacionada con presuntos actos anticipados de campaña.

Bajo estas premisas, toda vez que los actos materia del actual procedimiento contiene elementos de los que se desprenden indicios suficientes relacionados con una posible transgresión a las hipótesis normativas destinadas a regular los actos anticipados de campaña tanto de partidos políticos como de los candidatos postulados por estos, hecho que en la especie es susceptible de ser conocido a través del Procedimiento Especial Sancionador mediante un pronunciamiento de fondo por parte de esta autoridad, motivo por el cual deviene inatendible la causal de sobreseimiento que invoca el denunciado.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/PRI/CG/107/PEF/184/2012**

En **segundo lugar**, corresponde a esta autoridad entrar al análisis de la causal de improcedencia que hacen valer quien compareció al presente procedimiento en nombre y representación de la C. Josefina Vázquez Mota, así como, por el C. Daniel Ambrosio Ruiz, presidente de la asociación civil denominada “Jóvenes Viviendo México”, y la cual se encuentra prevista en el artículo 29, párrafo 1, inciso d) del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, relativa a que los argumentos expuestos por los accionantes son frívolos.

Al respecto, conviene reproducir la hipótesis normativa antes referida, misma que en la parte conducente señalan que:

*REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL*

*“Artículo 29*

*Desechamiento e Improcedencia*

*1. La Queja o Denuncia será desecheda de plano, por notoria improcedencia cuando:*

*d) Resulte frívola, es decir los hechos o argumentos resulten intrascendentes, superficiales, pueriles o ligeros.*

*(...)”*

Así las cosas, debe decirse que la queja presentada por el Partido Revolucionario Institucional, no puede estimarse intrascendente o **frívola**, en virtud de que los hechos denunciados consisten en la presunta violación a la normativa comicial federal, por la comisión de conductas presuntamente irregulares atribuidas a la C. Josefina Vázquez Mota, así como al Partido Acción Nacional, lo que de llegar a acreditarse, podría ser conculcatorio de la normatividad federal electoral.

Al respecto, esta autoridad considera pertinente referir qué debe entenderse por “**frívolo**”; y en este sentido, el Diccionario de la Real Academia Española conceptualiza dicho vocablo de la siguiente forma:

*frívolo, la.*

*(Del lat. frivölus).*

*1. adj. Ligero, veleidoso, insustancial. U. t. c. s.*

*2. adj. Se dice de los espectáculos ligeros y sensuales, de sus textos, canciones y bailes, y de las personas que los interpretan.*

*3. adj. Dicho de una publicación: Que trata temas ligeros, con predominio de lo sensual.*

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/PRI/CG/107/PEF/184/2012**

Con base en lo antes expuesto, puede sostenerse que desde el punto de vista gramatical el vocablo “frívolo” significa ligero, veleidoso, insustancial; así, la frivolidad de una queja o denuncia implica que la misma resulte totalmente intrascendente, esto es, que los hechos denunciados, aun cuando se llegaren a acreditar, por la subjetividad que revisten no impliquen violación a la normatividad electoral.

En tales circunstancias, toda vez que de la narración de los hechos planteados por la parte accionante se desprenden conductas que de llegar a acreditarse podrían constituir una violación al código federal electoral, esta autoridad estima que los argumentos vertidos en la queja que dio origen al presente procedimiento no pueden ser considerados como frívolos.

En virtud de lo anterior, y toda vez que la queja de cuenta cumple con los requisitos establecidos por la ley, resulta inatendible las causales de improcedencia que se contestan.

**QUINTO. HECHOS DENUNCIADOS, EXCEPCIONES Y DEFENSAS.** Que toda vez que se han desestimado las causales de improcedencia hechas valer por las partes denunciadas, lo procedente es entrar al análisis de los hechos denunciados y a las excepciones y defensas hechas valer dentro del presente procedimiento sancionador.

#### **DENUNCIANTE**

- Que los días veintiocho y veintinueve de marzo del año en curso, tuvo conocimiento de la difusión de imágenes y expresiones que, desde su perspectiva, constituye difusión de propaganda electoral, mediante mensajes de audio y video difundidos en diversas páginas de Internet, entre otras, la de la asociación civil denominada “Jóvenes Viviendo México, A. C.”.
- Que la difusión que se cuestiona pudo ser constatada en el buscador de internet [www.google.com.mx](http://www.google.com.mx), ingresando en la barra de búsqueda la palabra “You Tube”; se pulsa el botón “buscar con google”.
- Que en dicha página se puede tener acceso al video denominado “Jóvenes, ¿estamos listos?”, que tiene una duración de 1 minuto con 18 segundos,

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/PRI/CG/107/PEF/184/2012**

observándose en la parte inferior la leyenda “Subido por JOVENESVIVIENDO el 28/03/2012”.

- Que la asociación civil “JÓVENES VIVIENDO MÉXICO, A. C.”, tiene como objetivo expreso y primordial el promover y apoyar políticamente a la C. JOSEFINA VÁZQUEZ MOTA en su candidatura a la Presidencia de la República y, necesariamente, al PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

Al respecto, al comparecer en la audiencia de pruebas y alegatos, celebrada el día dieciséis de enero de dos mil doce, los **denunciados** que hicieron uso de la voz argumentaron en lo que interesa lo siguiente:

**PARTIDO ACCIÓN NACIONAL**

- Que de manera categórica el Partido Acción Nacional NIEGA las imputaciones realizadas por el denunciante en su escrito primigenio de queja.
- Que tal como se acredita con copia certificada de la escritura número 137, 348, de fecha 29 de julio del año 2011 que contiene la constitución de la sociedad denominada “JOVENES VIVIENDO MEXICO”, A.C., pasada ante la fe del Notario Público 21 del Distrito Federal, se hace constar que ni la C. Josefina Eugenia Vázquez Mota, ni el Partido Acción Nacional, tienen participación en grado alguno dentro de la citada asociación civil, por lo que debe desestimarse cualquier infundada pretensión o responsabilidad en las expresiones, manifestaciones, declaraciones o acciones llevadas a cabo por dicha sociedad en favor de cualquier ciudadano, mismas que deben estimarse amparadas y protegidas en el legítimo ejercicio de la libertad de expresión.
- Que con relación al contenido de los hechos denunciados en los que claramente se advierte que en ningún momento se promueve algún cargo de elección popular, plataforma electoral o se solicita el voto en la Jornada Electoral venidera para favorecer ninguna candidatura a la que aspirará la C. Josefina Eugenia Vázquez Mota, ni con fines personalísimos ni de cara a un Proceso Electoral; no se llevó a cabo promoción de imagen, nombres,



**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/PRI/CG/107/PEF/184/2012**

voces, ni cualquier otro atributo de carácter personal para obtener candidatura en mi favor alguna dentro del Proceso Electoral Federal; ni tampoco se hace promoción electoral al Partido Acción Nacional por lo que las conductas denunciadas se encuentra al amparo de la normatividad aplicable ya que se tratan de declaraciones y expresiones vertidas por la asociación civil “Jóvenes Viviendo México”, mismas que fueron realizadas en todo momento en uso y disfrute del más amplio ejercicio de los derechos fundamentales a la libertad de expresión, libertad de información, libertad de asociación política y libertad de opinión política, reconocidos y protegidos por los artículos 6, 7 y 35, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el artículo 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y, el artículo 13 de la Convención Americana de Derechos Humanos, así como, de mis derechos político partidistas de participar en los procesos electorales intrapartidistas, en mi calidad de miembro activo del Partido Acción Nacional, establecidos en los artículos 8 y 10 de sus Estatutos Generales.

- Que los actos anticipados de campaña requieren la concurrencia de tres elementos los cuales NO se actualizan en el presente procedimiento

**C. JOSEFINA VÁZQUEZ MOTA**

- Que el video no fue elaborado por la C. Josefina Vázquez Mota y no se difundió ni la plataforma electoral, mucho menos ante la ciudadanía en general.
- Que las conductas o actividades realizadas por terceros no pueden ser imputadas a mi representada, ya que no tuvo ningún papel activo dentro de las mismas. En todo caso, si la C. Josefina Vázquez Mota se sintiera agraviada por la recolección de dichos momentos, lo que procedería sería, en todo caso, la exigencia de responsabilidad procedente a la agrupación que el quejoso presume haber producido el video, por hacer un uso indebido y/o sin autorización, de su imagen.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/PRI/CG/107/PEF/184/2012**

- Que las expresiones hechas por la C. Josefina Vázquez Mota no constituyen violaciones a los límites establecidos en el artículo 6º constitucional ni a ningún otro artículo que haga referencia a la libertad de expresión. Sus dichos deben enmarcarse en el Proceso Electoral en curso, en el cual tiene el derecho a animar y expresar sus sentimientos y pensamientos a quienes simpatizan con ella.
- Que del análisis de los elementos que todo acto anticipado de campaña debe actualizar, basta el análisis del elemento subjetivo para conocer que es absolutamente evidente que los actos denunciados no lo actualizan para concluir que NO constituyen actos anticipados de campaña y, al contrario, sí constituyen, en todo caso, expresiones y actos lícitos en ejercicio de la libertad de expresión, tránsito y asociación, los hechos supuestamente imputables a mi representada, así como los hechos atribuibles a terceros ajenos a mi representada.

**C. DANIEL AMBROSIO RUIZ**

- Que de un simple análisis prima facie de la queja que nos ha sido notificada, es evidente que no existe elemento alguno que colme las hipótesis relacionadas con la presunta comisión de actos anticipados de campaña, primero, porque mi representada como Asociación Civil constituida conforme a la legislación aplicable, no es un sujeto activo posible de su comisión, segundo, se trata de un hecho difundido en la red de internet (un video), del cual no acredita en forma alguna su autoría, sin restarle trascendencia a los criterios jurídicos electorales vigentes y el enorme consenso que comparten en torno a la imposibilidad real que existe para acreditar la imputabilidad de los hechos que se ventilan en la “red de redes”. Y, tercero, el video mencionado es descrito de forma engañosa por el quejoso, suponiendo sin conceder que hubiere sido gravado, producido y difundido por personas en territorio nacional, constituye un legítimo ejercicio de la libertad de expresión del que todas las personas en México son titulares, no obstante su naturaleza física o moral.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/PRI/CG/107/PEF/184/2012**

- Que no existe más motivo que la libertad de expresión, la libertad de información, y la libertad de asociación con las que constitucionalmente contamos los jóvenes integrantes de la Asociación Civil “Jóvenes Viviendo México” , para expresar nuestras simpatías a favor de uno u otro candidato o candidata en los procesos electorales en curso.
  
- Que como consta en su acta constitutiva, la asociación civil denominada “Jóvenes Viviendo México” tiene autonomía e independencia tanto política como financiera. No reciben recursos de ninguna asociación o institución política ni de ningún candidato presidencial ni reciben apoyo político de alguna institución pública o privada. De esta manera, no puede ser posible que la asociación civil “Jóvenes Viviendo México” sea considerada como un “partido político, un aspirante a un cargo popular, precandidato o candidato a algún cargo de elección popular”. Considerar que está colmado el elemento PERSONAL nos llevaría al absurdo de decir que cualquier persona que manifieste su apoyo a algún candidato o precandidato es posible sujeto activo de los actos anticipados de campaña, cuestión que es abiertamente contraria a la legislación electoral así como a los criterios jurisprudenciales y administrativos que al respecto se han emitido.
  
- Que aunque es suficiente la insatisfacción de uno solo de los elementos constitutivos de los actos anticipados de campaña para desestimar la conducta como un acto de tal naturaleza prohibida, del análisis del mismo y único hecho denunciado, del contenido que engañosamente describe el quejoso no se desprende en ningún momento la actualización del elemento subjetivo, por cuanto no se presenta plataforma electoral alguna, ni se hace el llamado al voto para la Jornada Electoral del 1º de Julio próximo.

**SEXTO. LITIS, EXISTENCIA DE HECHOS Y VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS**

**LITIS**

Que en el presente apartado se expondrán los hechos denunciados por el Dip. Sebastián Lerdo de Tejada Covarrubias, representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral,

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/PRI/CG/107/PEF/184/2012**

así como las excepciones y defensas hechas valer por las partes, a efecto de fijar la **litis** del presente procedimiento.

**A)** La presunta transgresión a lo previsto en los artículos 341, párrafo 1, inciso c) y 344, párrafo 1, incisos a) y f), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el artículo 7 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, atribuible a la **C. Josefina Eugenia Vázquez Mota**, en su carácter de candidata a la Presidencia de la Republica Mexicana, postulada por el Partido Acción Nacional, derivado de la presunta realización de actos anticipados de campaña, con motivo de la difusión de su imagen, nombre y expresiones en diversas páginas de Internet, y en específico, en la de la Asociación Civil denominada “**Jóvenes Viviendo México**”, lo que a juicio del quejoso, constituyen expresiones tendentes a obtener adeptos respecto a la elección del Presidente de la República a celebrarse el primero de julio de 2012, obteniendo un posicionamiento anticipado frente a los electores, al difundir ilegalmente propaganda electoral durante un mayor tiempo respecto de sus contrincantes.

**B)** La presunta transgresión a lo previsto en los artículos 341, párrafo 1, inciso d) y 345, párrafo 1, inciso d), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 7 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, atribuible a la Asociación Civil denominada “**Jóvenes Viviendo México**”, derivado de la presunta realización de actos anticipados de campaña a favor de la C. Josefina Eugenia Vázquez Mota, candidata a la Presidencia a la República, con motivo de la difusión de su imagen, nombre y expresiones en su página web <http://www.jovenesviviendomexico.com>, lo que a juicio del quejoso, constituyen expresiones tendentes a obtener adeptos respecto a la elección del Presidente de la República a celebrarse el primero de julio de 2012, obteniendo un posicionamiento anticipado frente a los electores, al difundir ilegalmente propaganda electoral durante un mayor tiempo respecto de sus contrincantes.

**C)** La presunta transgresión a lo previsto en los artículos 38, párrafo 1, incisos a) y u), y 342, párrafo 1, incisos a) y n) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, atribuible al Partido Acción Nacional, derivada de la omisión a su deber de cuidado respecto de los presuntos actos realizados por la C. Josefina Eugenia Vázquez Mota, candidata a la Presidencia de la Republica Mexicana, postulada por el

instituto político denunciado, en virtud de que la conducta desplegada beneficia a su militante y candidata.

### **EXISTENCIA DE LOS HECHOS**

Una vez sentado lo anterior, por cuestión de método, y para la mejor comprensión del presente asunto, esta autoridad electoral federal estima pertinente verificar **la existencia de los hechos** materia del actual procedimiento, para lo cual resulta procedente valorar el caudal probatorio que obra en autos consistente en las pruebas aportadas por las partes y las recabadas por esta autoridad electoral con el objeto de determinar los extremos que de las mismas se desprenden.

### **PRUEBAS APORTADAS POR EL DIP. SEBASTIÁN LERDO DE TEJADA COVARRUBIAS, REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL**

#### **DOCUMENTAL PÚBLICA**

- Consistente en el Instrumento Notarial número treinta y uno, que contiene una fe de hechos emitida por el Licenciado Martín Bernardo Rodríguez Hernández, Notario Público número Ciento Setenta y Uno del Estado de México y del Patrimonio Inmobiliario Federal, realizada el día veintinueve de marzo de dos mil doce, a través de la cual se dio fe de la existencia de la página de Internet <http://www.jovenesviviendomexico.com>, en la cual se encontraba alojado un video intitulado “*En MEMORIA DE LAS VIDAS JÓVENES, LUCHEMOS POR LA SEGURIDAD EN MÉXICO*” “*¿Jovenes estamos listos?*”, mismo que a continuación se describe:

*El audio contenido en el video, es del tenor siguiente:*

*Voz en off masculina:*

*[..]*

*¿Que quiénes somos? nada más y nada menos que los que van a decidir el rumbo de nuestro país.*

*Sí, somos nosotros, los jóvenes, los mismos jóvenes que tanto queremos a México y estamos ansiosos de hacer lo imposible por ayudar, por mejorar, por luchar y por cambiar.*

*Somos esos mismos jóvenes que tanto les importamos a los partidos políticos.*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRI/CG/107/PEF/184/2012**

*Porque tienen claro que somos los únicos que podemos cambiar las cosas, los únicos que podemos dirigir el rumbo de este país.*

*Y como jóvenes también tenemos la responsabilidad de actuar juntos, dejando atrás grupos, problemas y sentimientos*

*Tenemos que cambiar nuestro paradigma y empezar a caminar juntos hacia un mismo rumbo.*

*Hacia un México que sí es posible*

*Porque al final de cuentas, somos un solo grupo, el de los jóvenes.*

*Y, lo único que queremos, ¡Ganar!*

*Jóvenes, ¿estamos listos?*

*Voz de Josefina Vázquez Mota:*

*¡Viva México!*

*Voces en off:*

*¡Viva!*

*Voz de Josefina Vázquez Mota:*

*¡Vámonos hasta la victoria!*

A lo largo del audio antes descrito se pueden observar las siguientes imágenes:



CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRI/CG/107/PEF/184/2012





Al respecto, debe decirse que, **con relación a la existencia y contenido** de la anterior página de Internet señalada, aportada mediante el instrumento notarial referido con anterioridad, el elemento probatorio de referencia tiene el carácter de **documento público cuyo valor probatorio es pleno** al haber sido emitido por parte de un funcionario investido de fe pública y en ejercicio de sus funciones, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 358, párrafo 3, inciso a), y 359, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 34, párrafo 1, inciso c) y 44, párrafos 1 y 2 del Reglamento de Quejas y Denuncias, lo



cual crea certeza a esta autoridad respecto de la existencia del portal Web que en ella se especifica y del video que ha sido referido con anterioridad.

**PRUEBA TÉCNICA**

- Consistente en un disco compacto, que contiene el video antes descrito.

Ahora bien, cabe recordar que se considera que las pruebas técnicas han sido reconocidas unánimemente por la doctrina como de tipo imperfecto, ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y la dificultad para demostrar de modo absoluto e indudable las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido, pues es un hecho notorio que actualmente existen al alcance común de la gente un sin número de aparatos y recursos tecnológicos y científicos para la obtención de imágenes, videos y de casetes de audio de acuerdo al deseo, gusto o necesidad de quien las realiza, ya sea mediante la edición total o parcial de las representaciones que se quieren captar y/o de la alteración de las mismas, colocando a una persona o varias en determinado lugar y circunstancias o ubicándolas de acuerdo a los intereses del editor para dar la impresión de que están actuando conforme a una realidad aparente o en su caso, con la creación de las mismas en las circunstancias que se necesiten.

Al respecto, debe decirse que el elemento probatorio de referencia tiene el carácter de **prueba técnica cuyo valor probatorio es indiciario**, respecto de su contenido, toda vez que fue producida por el propio denunciante en el procedimiento que nos ocupa, la cual se ciñe a dar cuenta de presuntas páginas de Internet en las que se aloja propaganda alusiva a la C. Josefina Eugenia Vázquez Mota.

No obstante lo anterior, al encontrarse adminiculado con otros elementos de prueba, particularmente el acta de fecha nueve de abril de dos mil doce, esta autoridad tiene por cierta la existencia de las páginas de Internet denunciadas.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 358, párrafo 3, inciso c) y 359, párrafos 1 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los numerales 33, párrafo 1, inciso c); 36, párrafo 1, y 44, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRI/CG/107/PEF/184/2012**

**Diversas páginas de Internet, mismas que son del tenor siguiente:**

PÁGINA DE INTERNET	FECHA DEL ACTA CIRCUNSTANCIADA DE CERTIFICACIÓN	CONTENIDO DE LA PÁGINA
<a href="http://www.youtube.com/watch?v=ecSed1EFIZk">http://www.youtube.com/watch?v=ecSed1EFIZk</a>	09/04/2012	En la página de referencia se puede advertir un video intitulado "Jóvenes, ¿estamos listos?"
<a href="http://www.jovenesviviendomexico.com">http://www.jovenesviviendomexico.com</a>	09/04/2012	En dicha dirección electrónica, se puede apreciar que la misma hace alusión a la Asociación Civil denominada "Jóvenes Viviendo México".
<a href="http://www.cdigitalc.com/jvm/">http://www.cdigitalc.com/jvm/</a> ,	09/04/2012	En el citado portal de Internet, se observa una imagen con un puño cerrado que porta un anillo con las iniciales JVM y abajo la leyenda "Jóvenes Viviendo México", el cual contiene un documento tipo revista en el que se contiene la descripción de un movimiento denominado de la misma forma.

**DILIGENCIAS DE INVESTIGACIÓN DE LA AUTORIDAD ELECTORAL**

Aunado a lo anterior, debe precisarse que esta autoridad, en pleno ejercicio de las facultades de investigación que constitucional y legalmente le son conferidas, a efecto de allegarse de los elementos necesarios para la debida integración del procedimiento que nos ocupa, se dio a la tarea de realizar una inspección en internet de las páginas que en el escrito de queja se precisaron y que se relacionaron con los hechos denunciados.

En ese sentido, el día nueve de abril de dos mil doce, se realizó el acta circunstanciada con el objeto de verificar la existencia de las páginas de internet siguientes:

[http://www.google.com.mx/#hl=es&sugexp=frgbl&s\\_id=4&hr=t&q=youtube&pf=p&output=search&scient=psy-ab&oq=y&aq=&aqui=&aql=&gs\\_l=&pbx=1&bav=on.2,or.r\\_gc.r\\_pw.r\\_qf.cf.osb&fp=d9f2d13b10b9f867&biw=1280&bih=699](http://www.google.com.mx/#hl=es&sugexp=frgbl&s_id=4&hr=t&q=youtube&pf=p&output=search&scient=psy-ab&oq=y&aq=&aqui=&aql=&gs_l=&pbx=1&bav=on.2,or.r_gc.r_pw.r_qf.cf.osb&fp=d9f2d13b10b9f867&biw=1280&bih=699), <http://www.youtube.com/watch?v=ecSed1EFIZk>, <http://www.jovenesviviendomexico.com>, <http://www.cdigitalc.com/jvm/>, [http://www.youtube.com/results?&search\\_query=J%C3%B3venes%2C%2BFestamos+listos%3F](http://www.youtube.com/results?&search_query=J%C3%B3venes%2C%2BFestamos+listos%3F), y [http://www.google.com.mx/#hl=es&sugexp=frgbl&gs\\_nf=1&cp=9&gs\\_id=20&xhr=t&q=j%C3%B3vene](http://www.google.com.mx/#hl=es&sugexp=frgbl&gs_nf=1&cp=9&gs_id=20&xhr=t&q=j%C3%B3vene)

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRI/CG/107/PEF/184/2012**

[s+viviendo+m%C3%A9xico&pf=p&output=search&client=psy-ab&og=j%C3%B3venes+v&aq=0&aqj=q4&aql=&gs\\_l=&pbx=1&bav=on.2.or.r.gc.r.pw.r.qf.cf.osb&fp=1b75d3ae2e7c72c3&biw=1440&bih=817](http://s+viviendo+m%C3%A9xico&pf=p&output=search&client=psy-ab&og=j%C3%B3venes+v&aq=0&aqj=q4&aql=&gs_l=&pbx=1&bav=on.2.or.r.gc.r.pw.r.qf.cf.osb&fp=1b75d3ae2e7c72c3&biw=1440&bih=817), en las que se advirtieron diversos portales de Internet que contenían propaganda alusiva a la C. Josefina Eugenia Vázquez Mota, en los que se observan videos, comentarios e imágenes relacionados con las actividades que realiza, así como fotografías de su persona.

Al respecto, es pertinente señalar que el acta circunstanciada en comento, constituye una documental pública, ello de conformidad con lo dispuesto en los artículos 358, párrafo 3, inciso a); 359, párrafos 1 y 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en relación con los artículos 34; párrafo 1, inciso a); 35; 42; 45, párrafos 1 y 2 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, por lo que su valor probatorio es pleno para acreditar lo que en ella se consigna, en razón de que fue elaborada por la autoridad competente para tal efecto y en ejercicio pleno de sus funciones.

Sin embargo, sólo generan indicios respecto del contenido de las páginas de Internet consultadas, toda vez que las mismas, dada su naturaleza, son susceptibles de ser modificadas en cualquier momento; lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 358, párrafo 3, inciso b); 359, párrafos 1 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los diversos numerales 14, párrafo 1, inciso b), párrafo 5, y 16, párrafos 1 y 3 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y los diversos 33, párrafo 1, inciso b); 35, y 44, párrafos 1 y 3 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral vigente.

## **REQUERIMIENTO A LA C. MARÍA JOSÉ OCAMPO VÁZQUEZ**

“(…)

*requiérase a la C. María José Ocampo Vázquez, a efecto de que dentro del término de cuarenta y ocho horas, contadas a partir de la notificación del presente proveído conteste y remita lo siguiente: a) Si es miembro o simpatizante de la asociación civil denominada “JÓVENES VIVIENDO MÉXICO”; b) De ser afirmativa la respuesta al cuestionamiento anterior, refiera el cargo que ocupa en la misma; c) En caso afirmativo a los cuestionamientos anteriores, precise el objetivo y/o fin por el cual fue creada la Asociación Civil referida en el inciso que antecede; d) Señale la fecha en que fue creada la Asociación Civil en cuestión; e) En su caso, provea copia certificada del acta constitutiva de la Asociación Civil denominada “Jóvenes Viviendo México”, por la cual fue creada la misma; f) De ser el caso, señale quien o quienes son los responsables de la creación de la página de internet identificada con el link <http://www.jovenesviviendomexico.com>; g) Indique si es adherente o se encuentra o ha estado vinculada jurídicamente con algún partido o agrupación política, sirviéndose precisar la*

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/PRI/CG/107/PEF/184/2012**

*denominación del mismo, así como el tiempo por el que ha o haya subsistido dicha relación, y h)*  
*En todos los casos, acompañe copias de las constancias que den soporte a lo afirmado en sus respuestas, así como la que permita la localización del presidente y/o representante de dicha organización y/o asociación civil; de igual forma cualquier otra que estime pudiera estar relacionada con los hechos aludidos, y SEGUNDO.- Hecho lo anterior se acordará lo conducente*

*(...)*

**RESPUESTA AL REQUERIMIENTO FORMULADO A LA C. MARÍA JOSÉ OCAMPO VÁZQUEZ**

*(...)*

*En lo que respecta al cuestionamiento identificado con el inciso a), le informo que no soy miembro ni simpatizante formal de la asociación civil denominada "Jóvenes Viviendo México".*

*En lo referente al requerimiento identificado con el inciso b), le informo que, al no ser miembro de dicha organización, no tengo cargo alguno.*

*Respecto del inciso c) le informo que al no ser miembro ni simpatizante formal de la asociación mencionada desconozco el objeto por el cual fue creada la asociación civil en mención.*

*En lo que concierne al inciso d), le reitero que al no ser miembro de la asociación denominada "Jóvenes Viviendo México" desconozco la fecha de constitución de la misma.*

*Respecto al inciso e), le informo que no obra en mi poder copia del acta constitutiva de la asociación civil denominada "Jóvenes Viviendo México".*

*En referencia al inciso f), le informo que desconozco quien o quienes puedan ser los responsables de la creación de la página <http://www.jovenesviviendomexico.com>*

*Respecto al inciso g), le informo que no soy miembro ni adherente de algún partido político nacional ni de alguna agrupación política nacional.*

*En lo que respecta al inciso h), han quedado claros los motivos en cada una de las respuestas.*

*Por lo antes expuesto, atentamente le solicito:*

*PRIMERO.- Se tenga por presentado este escrito de contestación a los requerimientos formulados, en tiempo y forma, dándole el trámite que le corresponde en derecho.*

*SEGUNDO.- Se tenga por autorizadas a las personas mencionadas para los efectos conducentes en el procedimiento de queja con número de expediente SCG/PE/PRI/CG/107/PEF/184/2012"*

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/PRI/CG/107/PEF/184/2012**

De lo anterior se desprende lo siguiente:

- Que la C. María José Ocampo Vázquez manifestó que no es miembro ni simpatizante formal de la asociación civil denominada "Jóvenes Viviendo México".
- Que desconoce quien o quienes puedan ser los responsables de la creación de la página <http://www.jovenesviviendomexico.com>.

Al respecto, los medios probatorios antes reseñados tiene el carácter de **documentos privados**, cuyo valor probatorio es indiciario, respecto de los hechos que en ellos se consignan.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 358, párrafo 3, inciso b); 359, párrafos 1 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los artículos 34; párrafo 1, inciso b); 36; 42; 45, párrafos 1 y 3 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.

**REQUERIMIENTO AL LIC. JOAQUÍN HUMBERTO CÁCERES Y FERRÁEZ,  
NOTARIO PÚBLICO VEINTIUNO DEL DISTRITO FEDERAL**

"(...)

*1) Requierase al Lic. Joaquín Humberto Cáceres y Ferráez, notario público veintiuno del Distrito Federal, a efecto de que dentro del término de veinticuatro horas, contadas a partir de la notificación del presente proveído proporcione lo siguiente: a) Copia Certificada del instrumento notarial número 137,348 de fecha veintinueve de julio de dos mil once, a través del cual se constituyó la persona moral denominada "JÓVENES VIVIENDO MEXICO, A.C."; y b) Remita copia de la constancia que dé soporte a lo afirmado de su respuesta; de igual forma, cualquier otra que estime pudiera estar relacionada con los hechos aludidos..."*

**RESPUESTA AL REQUERIMIENTO FORMULADO AL LIC. JOAQUÍN  
HUMBERTO CÁCERES Y FERRÁEZ, NOTARIO PÚBLICO VEINTIUNO DEL  
DISTRITO FEDERAL**

"(...)

*En atención a su oficio de referencia, de fecha 22 de mayo del ario 2012, recibido en la Notaría a mi cargo el día 23 de mayo del ario 2012, remito a Usted, copia certificada de la escritura numero 137,348, de fecha 29 de julio del ario 2011, otorgada ante el suscrito Notario, que contiene la constitución de la sociedad denominada "JOVENES VIVIENDO MEXICO", A.C.*

(...)"

De lo anterior se desprende lo siguiente:

- Que el Lic. Joaquín Humberto Cáceres y Ferráez, notario público veintiuno del Distrito Federal, remito a esta autoridad electoral, copia certificada de la escritura numero 137,348, de fecha veintinueve de julio del año dos mil doce, otorgada ante el suscrito Notario, que contiene la constitución de la sociedad denominada "JOVENES VIVIENDO MEXICO", A.C.

Anexo al escrito de merito, el notario público de referencia remitió la copia certificada antes aludida.

Al respecto, cabe referir que la constancia antes descrita constituye **documental pública**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 358, párrafo 3, inciso a); 359, párrafos 1 y 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en relación con los artículos 34; párrafo 1, inciso a); 35; 42; 45, párrafos 1 y 2 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, por lo que su **valor probatorio es pleno** para acreditar lo que en él se consigna, toda vez que fueron elaboradas por la autoridad competente para ello en ejercicio de su encargo.

#### **REQUERIMIENTO AL C. DANIEL AMBROSIO RUIZ, PRESIDENTE DE "JÓVENES VIVIENDO MÉXICO", ASOCIACION CIVIL**

"(...)

*III) Hecho lo anterior, requiérase al C. Daniel Ambrosio Ruiz, a efecto de que dentro del término de veinticuatro horas, contadas a partir de la notificación del presente proveído, se sirva proporcionar la información que se detalla a continuación: a) Si es miembro o simpatizante de la asociación civil denominada "JÓVENES VIVIENDO MÉXICO"; b) De ser afirmativa la respuesta al cuestionamiento anterior, refiera el cargo que ocupa en la misma; c) En caso afirmativo a los cuestionamientos anteriores, precise el objetivo y/o fin por el cual fue creada la Asociación Civil referida en el inciso a); d) Señale la fecha en que fue creada la Asociación Civil en cuestión; e) En su caso, provea copia certificada del acta constitutiva de la Asociación Civil denominada "Jóvenes Viviendo México", por la cual fue creada la misma; f) De ser el caso, señale quién o quiénes son los responsables de la creación de la página de internet identificada con el link <http://www.jovenesviviendomexico.com>; g) Indique si es adherente o se encuentra o ha estado vinculada jurídicamente con algún partido o agrupación política, sirviéndose precisar la denominación del mismo, así como el tiempo por el que ha o haya subsistido dicha relación, y h) En todos los casos, acompañe copias de las constancias que den soporte a lo afirmado en sus respuestas, así como la que permita la localización del presidente y/o representante de dicha*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRI/CG/107/PEF/184/2012**

*organización y/o asociación civil; de igual forma, cualquier otra que estime pudiera estar relacionada con los hechos aludidos..."*

**RESPUESTA AL REQUERIMIENTO FORMULADO AL C. DANIEL AMBROSIO RUIZ, PRESIDENTE DE "JÓVENES VIVIENDO MÉXICO", ASOCIA CIVIL**

*"(...)*

*Al requerimiento marcado con el inciso a): Sí, soy miembro de la Asociación Civil denominada "Jóvenes Viviendo México".*

*Al requerimiento marcado con el inciso b): Le informo que ocupé el cargo de Presidente de la mencionada asociación, como consta en la cláusula primera transitoria de la copia simple del acta constitutiva que anexo al presente.*

*Al requerimiento marcado con el inciso e) doy contestación anexando la copia simple del acta constitutiva de la asociación civil referida, en la cual viene detallado el objeto social de la misma, en su artículo cuarto del capítulo perimetro del clausulado del contrato de asociación civil de mérito. El artículo señalado, luego de precisar que la Asociación Civil Jóvenes Viviendo México "no persigue fines de lucro, ni proselitismo partidista, político-electoral o religioso", detalla su objeto, dentro del cual, entre otras cosas, se encuentra el de "congregar a jóvenes, ya sean mexicanos o extranjeros, con el propósito de escuchar y promover el impulso y desarrollo integral de personas en el país de todos los niveles socioeconómicos", así como "desarrollar proyectos y programas para brindar apoyo y asistencia social a las comunidades marginadas del país, asistencia o rehabilitación médica a enfermos, la atención a requerimientos básicos de subsistencia en materia de alimentación, vestido y vivienda en el país, la orientación social en materia de educación o capacitación para el trabajo a cualquier persona, así como la formación de iniciativas a lograr lo anterior".*

*Al requerimiento marcado con el inciso d): El 5 de agosto de 2011.*

*Al requerimiento marcado con el inciso e): Manifiesto que por verme imposibilitado de acompañar copia certificada que se solicita en el tiempo limitado que me fue otorgado para desahogar el presente requerimiento, anexo copia simple de la copia certificada de la escritura número 137,348, el contrato de asociación civil, denominada "Jóvenes Viviendo México", Asociación Civil, otorgada ante el notario público no. 21 del Distrito Federal, Lic. Joaquín H. Cáceres.*

*Al requerimiento marcado con el inciso f): En virtud de mi carácter de Presidente de la asociación, yo coordiné a los encargados de crear la página de internet mencionada.*

*Al requerimiento marcado con el inciso g): No. La Asociación Civil Jóvenes Viviendo México, como lo señalé en la contestación al requerimiento marcado con el inciso e), y como consta en el objeto de la misma, no tiene fines partidistas, político-electorales, ni religiosos.*

*(...)"!*

De lo anterior se desprende lo siguiente:

- Que el C. Daniel Ambrosio Ruiz, es presidente de “Jóvenes Viviendo México”, Asocia Civil.
- Que dicha asociación civil, no persigue fines de lucro, ni proselitismo partidista, político-electoral o religioso.
- Que su objeto es congregar a jóvenes, ya sean mexicanos o extranjeros, con el propósito de escuchar y promover el impulso y desarrollo integral de personas en el país de todos los niveles socioeconómicos, así como desarrollar proyectos y programas para brindar apoyo y asistencia social a las comunidades marginadas del país, asistencia o rehabilitación médica a enfermos, la atención a requerimientos básicos de subsistencia en materia de alimentación, vestido y vivienda en el país, la orientación social en materia de educación o capacitación para el trabajo a cualquier persona, así como la formación de iniciativas a lograr lo anterior.

Al respecto, el medio probatorio antes reseñado tiene el carácter de **documento privado**, cuyo valor probatorio es indiciario, respecto de los hechos que en ellos se consignan, misma que al ser concatenada con la copia certificada de la escritura numero 137,348, de fecha veintinueve de julio del año dos mil doce, emitida por el Lic. Joaquín Humberto Cáceres y Ferráez, notario público veintiuno del Distrito Federal, que contiene la constitución de la sociedad denominada "JOVENES VIVIENDO MEXICO", A.C., adquiere valor probatorio pleno para tener por acreditada la existencia de la asociación civil denunciada.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 358, párrafo 3, inciso b); 359, párrafos 1 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los artículos 34; párrafo 1, inciso b); 36; 42; 45, párrafos 1 y 3 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.

## **CONCLUSIONES**

De conformidad con el contenido del acervo probatorio antes reseñado, adminiculado con las manifestaciones vertidas por las partes en el presente asunto, consistentes en el escrito de queja, a la contestación del emplazamiento en el presente procedimiento, así como a las producidas durante la celebración de



**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/PRI/CG/107/PEF/184/2012**

la audiencia de pruebas y alegatos, se arriba válidamente a las siguientes conclusiones:

1.- Que el día nueve de abril se constato la existencia de las páginas de Internet siguientes:

FECHA DE INTERNET	FECHA DEL ACTA CIRCUNSTANCIADA DE CERTIFICACIÓN	CONTENIDO DE LA PÁGINA
<a href="http://www.youtube.com/watch?v=ecSed1EFIZk">http://www.youtube.com/watch?v=ecSed1EFIZk</a>	09/04/2012	En la página de referencia se puede advertir un video intitulado "Jóvenes, ¿estamos listos?"
<a href="http://www.jovenesviviendomexico.com">http://www.jovenesviviendomexico.com</a>	09/04/2012	En dicha dirección electrónica, se puede apreciar que la misma hace alusión a la Asociación Civil denominada "Jóvenes Viviendo México".
<a href="http://www.cdigitalc.com/jvm/">http://www.cdigitalc.com/jvm/</a> ,	09/04/2012	En el citado portal de Internet, se observa una imagen con un puño cerrado que porta un anillo con las iniciales JVM y abajo la leyenda "Jóvenes Viviendo México", el cual contiene un documento tipo revista en el que se contiene la descripción de un movimiento denominado de la misma forma.

2.- Que la C. María José Ocampo Vázquez, no es miembro de la asociación civil denominada "Jóvenes Viviendo México" y que desconoce quien o quienes puedan ser los responsables de la creación de la página <http://www.jovenesviviendomexico.com>.

3.- Que el C. Daniel Ambrosio Ruiz, es el Presidente de "Jóvenes Viviendo México", Asocia Civil, y quien coordinó la creación de la página de Internet de dicha persona física.

4.- Que dicha asociación civil, no persigue fines de lucro, ni proselitismo partidista, político-electoral o religioso.

5.- Que su objeto es congregar a jóvenes, ya sean mexicanos o extranjeros, con el propósito de escuchar y promover el impulso y desarrollo integral de personas en el país de todos los niveles socioeconómicos, así como ,desarrollar proyectos y programas para brindar apoyo y asistencia social a las comunidades

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRI/CG/107/PEF/184/2012**

marginadas del país, asistencia o rehabilitación médica a enfermos, la atención a requerimientos básicos de subsistencia en materia de alimentación, vestido y vivienda en el país, la orientación social en materia de educación o capacitación para el trabajo a cualquier persona, así como la formación de iniciativas a lograr lo anterior.

Estas conclusiones encuentran su fundamento en la valoración conjunta que realizó este órgano resolutor a los elementos probatorios que obran en el presente expediente, por lo que atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, resulta válido arribar a la conclusión de que los hechos denunciados son ciertos en cuanto a su existencia.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 359, párrafos 1, 2 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en el que se establece lo siguiente:

*“Artículo 359*

*1. Las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.*

*2. Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.*

*3. Las pruebas documentales privadas, técnicas, periciales, e instrumental de actuaciones, así como aquellas en las que un fedatario haga constar las declaraciones de alguna persona debidamente identificada, solo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.*

*(...)”*

Expuesto lo anterior, y una vez que han quedado debidamente acreditados los hechos, respecto de los que esta autoridad se puede pronunciar, lo procedente es plasmar algunas consideraciones de orden general de la cuestión planteada.

**SÉPTIMO. CONSIDERACIONES GENERALES DE LOS HECHOS DENUNCIADOS.**

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/PRI/CG/107/PEF/184/2012**

Al respecto, se hace necesario emitir algunas **consideraciones generales** respecto del marco normativo que regula el periodo de **intercampaña**, así como los **actos anticipados de campaña**. Al respecto, conviene tener presente el contenido de los artículos 41, Base IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 38, párrafo 1, incisos a) y u), 228, párrafos 1, 2, 3 y 4; 342, párrafo 1, incisos a), b) e) y n); 344, párrafo 1, incisos a) y f), 354, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 7, numerales 1 y 2 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral; así como lo establecido en los Puntos Resolutivos CUARTO, QUINTO y SEXTO del “ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL POR EL QUE SE EMITEN NORMAS REGLAMENTARIAS SOBRE ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA DURANTE EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2011-2012”, mismos que a la letra señalan lo siguiente:

*CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS*

*“Artículo 41.- El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de los Estados, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.*

*La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:*

*[...]*

*IV. La ley establecerá los plazos para la realización de los procesos partidistas de selección y postulación de candidatos a cargos de elección popular, así como las reglas para las precampañas y las campañas electorales.*

*La duración de las campañas en el año de elecciones para Presidente de la República, senadores y diputados federales será de noventa días; en el año en que sólo se elijan diputados federales, las campañas durarán sesenta días. En ningún caso las precampañas excederán las dos terceras partes del tiempo previsto para las campañas electorales.*

*La violación a estas disposiciones por los partidos o cualquier otra persona física o moral será sancionada conforme a la ley.*

*[...]”*

*CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES*

*“Artículo 38*

*1. Son obligaciones de los partidos políticos nacionales:*

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/PRI/CG/107/PEF/184/2012**

a) *Conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos;*

(...)

u) *Las demás que establezca este Código.*  
[...]

**Artículo 228**

1. *La campaña electoral, para los efectos de este Código, es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos nacionales, las coaliciones y los candidatos registrados para la obtención del voto.*

2. *Se entiende por actos de campaña las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.*

3. *Se entiende por propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.*

4. *Tanto la propaganda electoral como las actividades de campaña a que se refiere el presente artículo, deberán propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos políticos en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral que para la elección en cuestión hubieren registrado.*

[...]

**Artículo 342**

1. *Constituyen infracciones de los partidos políticos al presente Código:*

[...]

a) *El incumplimiento de las obligaciones señaladas en el artículo 38 y demás disposiciones aplicables de este Código;*

b) *El incumplimiento de las resoluciones o acuerdos del Instituto Federal Electoral;*

...

e) *La realización anticipada de actos de precampaña o campaña atribuible a los propios partidos;*

...

n) *La comisión de cualquier otra falta de las previstas en este Código.*

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/PRI/CG/107/PEF/184/2012**

[...]

*Artículo 344*

*1. Constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular al presente Código:*

*a) La realización de actos anticipados de precampaña o campaña, según sea el caso;*

...

*f) El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en este Código.*

[...]

*Artículo 354*

*1. Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:*

*a) Respecto de los partidos políticos:*

*I. Con amonestación pública;*

*II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior;*

*III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución;*

*IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado por el Instituto, en violación de las disposiciones de este Código;*

*V. La violación a lo dispuesto en el inciso p) del párrafo 1 del artículo 38 de este Código se sancionará con multa; durante las precampañas y campañas Electorales, en caso de reincidencia, se podrá sancionar con la suspensión parcial de las prerrogativas previstas en los artículos 56 y 71 de este ordenamiento; y*

*VI. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de este Código, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político.*

[...]

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRI/CG/107/PEF/184/2012**

*c) Respecto de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular:*

*I. Con amonestación pública;*

*II. Con multa de hasta cinco mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal; y*

*III. Con la pérdida del derecho del precandidato infractor a ser registrado como candidato, o en su caso, si ya está hecho el registro, con la cancelación del mismo. Cuando las infracciones cometidas por aspirantes o precandidatos a cargos de elección popular, cuando sean imputables exclusivamente a aquéllos, no procederá sanción alguna en contra del partido político de que se trate. Cuando el precandidato resulte electo en el proceso interno, el partido político no podrá registrarlo como candidato;*

*d) Respecto de los ciudadanos, de los dirigentes y afiliados a los partidos políticos, o de cualquier persona física o moral:*

*I. Con amonestación pública;*

*II. Respecto de los ciudadanos, de los dirigentes y afiliados a los partidos políticos; con multa de hasta quinientos días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal; en el caso de aportaciones que violen lo dispuesto en este Código, o tratándose de la compra de tiempo en radio y televisión para la difusión de propaganda política o electoral, con el doble del precio comercial de dicho tiempo; y*

*III. Respecto de las personas morales por las conductas señaladas en la fracción anterior: con multa de hasta cien mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, en el caso de aportaciones que violen lo dispuesto en este Código, o tratándose de la compra de tiempo en radio y televisión para la difusión de propaganda política o electoral, con el doble del precio de dicho tiempo;*

[...]

**REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL**

*“Artículo 7 De las actividades de proselitismo y actos anticipados de precampaña y campaña*

*1. Se entenderá por actividades de proselitismo: las actividades de organización, mítines, marchas, reuniones, asambleas, difusión de cualquier tipo de propaganda y en general, aquellos actos cuyo objetivo sea incrementar el número de adeptos y partidarios.*

*2. Se entenderá por actos anticipados de campaña: Aquellos realizados por coaliciones, partidos políticos, sus afiliados o militantes, aspirantes, precandidatos o candidatos, a través de reuniones públicas, asambleas, marchas, la difusión de escritos, publicaciones, expresiones, mensajes, imágenes, proyecciones, grabaciones de audio o video u otros elementos, y en general todos los realizados, para dirigirse a la ciudadanía, presentar y promover una candidatura y/o sus propuestas, para obtener su voto a favor de ésta en una Jornada Electoral, siempre que acontezcan previo al inicio de las campañas electorales respectivas.*

[...]

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRI/CG/107/PEF/184/2012**

***ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL  
POR EL QUE SE EMITEN NORMAS REGLAMENTARIAS SOBRE ACTOS  
ANTICIPADOS DE CAMPAÑA DURANTE EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL  
2011-2012***

***ACUERDO***

*“CUARTA.- En cualquier tiempo, los partidos podrán difundir propaganda política de carácter genérica conforme a los límites fijados en las leyes, -con excepción de la radio y a la televisión, toda vez que no tienen acceso a los tiempos del Estado en el periodo de “intercampañas”-; siempre y cuando no promuevan candidaturas, ni solicite el voto a su favor o en contra, la exposición de plataformas electorales, y emitir mensajes alusivos al Proceso Electoral Federal 2011-2012.*

*QUINTA.- Los actos anticipados de campaña a que se refiere el artículo 7, párrafo 2 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, quedan prohibidos a partir del 16 de febrero de 2012 y hasta la fecha de inciso de las campañas; por tanto, en dicho periodo queda prohibida también la promoción del voto a favor o en contra, la exposición de plataformas electorales, y emitir mensajes alusivos al Proceso Electoral Federal 2011-2012.*

*SEXTA.- A más tardar el 1 de marzo de 2012 deberá quedar retirada toda propaganda de precampaña en bardas contratadas o asignadas por las autoridades, así como en espectaculares. Asimismo deberá retirarse las mantas colocadas en el equipamiento urbano y cualquier propaganda emitida por cualquier otro medio de difusión que haga referencia a precandidatos, precampañas o candidatos.*

*[...]*”

Del análisis a la normatividad antes invocada, puede arribarse a las siguientes conclusiones:

- a) Que a nivel constitucional se prevé que la ley determinará las formas específicas de intervención de los partidos políticos en el Proceso Electoral, y los plazos para la realización de los procesos partidistas de selección y postulación de candidatos a cargos de elección popular, así como las reglas para las precampañas y las campañas electorales. También se establece que cualquier violación a tales disposiciones será sancionada.
- b) Que el artículo 38 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece las obligaciones de los partidos políticos nacionales, entre las cuales se advierte la de conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/PRI/CG/107/PEF/184/2012**

- c) Que la ley electoral federal no distinga entre precampañas de varios precandidatos y precampañas de precandidato único.**
- d) Que el código electoral en cita, establece sanciones a los sujetos que incurran en la realización de infracciones a las disposiciones contenidas en el mismo.
- e) Que en mérito de lo anterior, el Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, en su artículo 7, párrafos 1 y 2 establece la definición de actividades de proselitismo, así como la de actos anticipados de campaña.
- f) Que se encuentra elevado a rango constitucional, el establecimiento de plazos para la realización de los procesos partidistas de selección y postulación de candidatos a cargos de elección popular, así como las reglas para las precampañas y las campañas electorales.
- g) Que la violación a las disposiciones antes mencionadas, cometida por los partidos o por cualquier otra persona física o moral será sancionada conforme a la ley.
- h) Que dentro del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales no existe una definición de lo que debe entenderse por acto anticipado de precampaña.
- i) Que no obstante lo anterior, el mencionado ordenamiento legal prevé como infracciones de los partidos políticos, militantes, aspirantes, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, la realización de actos anticipados de precampaña y campaña.
- j) Que el código electoral en cita, establece sanciones a los sujetos que incurran en la realización de ese tipo de conductas.
- k) Que en mérito de lo anterior, el Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral en su artículo 7, párrafos 2 y 3 establece las definiciones de actos anticipados de campaña y precampaña.



**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/PRI/CG/107/PEF/184/2012**

De lo expuesto hasta este punto, es posible obtener dos aspectos relevantes para la comprensión del asunto que nos ocupa: la finalidad o propósito que persigue la regulación de los actos anticipados de campaña y los elementos que debe tomar en cuenta la autoridad para arribar a la determinación de que los hechos que son sometidos a su consideración son susceptibles o no de constituir actos anticipados de campaña.

Respecto del primero de los aspectos mencionados, debe decirse que la regulación de los actos anticipados de precampaña y campaña, tiene como propósito garantizar que los procesos electorales se desarrollen en un ambiente de equidad para los contendientes (partidos políticos y candidatos), evitando que una opción política se encuentre en ventaja en relación con sus opositores, al iniciar anticipadamente la precampaña o campaña política respectiva, lo que se reflejaría en una mayor oportunidad de difusión de su plataforma electoral y del aspirante o precandidato correspondiente.

Ahora bien, por cuanto hace al segundo aspecto, es decir, a los elementos que debe tomar en cuenta la autoridad para determinar si se constituyen o no actos anticipados de campaña política, debe decirse que son identificables los siguientes:

1. **Elemento personal.** Se refiere a que los actos de precampaña o campaña política son susceptibles de ser realizados por los partidos políticos, militantes, aspirantes, precandidatos y candidatos, ante el partido político previo del registro de las candidaturas ante la autoridad electoral competente o antes del inicio formal de las precampañas, es decir, atiende al sujeto cuya posibilidad de infracción a la norma electoral está latente.
2. **Elemento subjetivo.** Se refiere a la finalidad para la realización de actos anticipados de precampaña o campaña política, es decir, la materialización de este tipo de acciones tiene como propósito fundamental presentar una plataforma electoral y promover a un partido político o posicionar a un ciudadano para obtener la postulación a una precandidatura, candidatura o cargo de elección popular.
3. **Elemento temporal.** Se refiere al periodo en el cual ocurren los actos, la característica primordial para la configuración de una infracción como la que ahora nos ocupa debe darse antes de que inicie formalmente el procedimiento partidista de selección respectivo y de manera previa al registro interno ante los institutos políticos, o bien, una vez registrada la candidatura ante el partido

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/PRI/CG/107/PEF/184/2012**

político pero antes del registro de las candidaturas ante la autoridad electoral o antes del inicio formal de las precampañas o campañas.

En concordancia con la identificación de los elementos anteriores, se debe tener presente el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver los recursos de apelación números SUP-RAP-15/2009 y su acumulado SUP-RAP-16/2009 y SUP-RAP-191/2010, y SUP-RAP-63/2011, mismos que en lo que interesa, refieren lo siguiente:

*SUP-RAP-15/2009 Y SU ACUMULADO SUP-RAP-16/2009*

“(...)

*Esta Sala Superior ha venido construyendo el criterio de que pueden acontecer actos anticipados de campaña, en el lapso comprendido entre la selección o designación interna de los candidatos y el registro constitucional de su candidatura ante la autoridad electoral administrativa, durante el desarrollo del propio procedimiento y antes del inicio de éste, cuando dichas conductas sean ejecutadas por cualquier militante, aspirante o precandidato.*

*En otras palabras los actos anticipados de campaña requieren un elemento personal pues los emiten los militantes, aspirantes, precandidatos o candidatos de los partidos políticos; un elemento temporal, pues acontecen antes, durante o después del procedimiento interno de selección respectivo previamente al registro constitucional de candidatos y un elemento subjetivo, pues los actos tienen como propósito fundamental presentar su plataforma electoral y promover el candidato para obtener el voto de la ciudadanía en la Jornada Electoral.*

*Cabe aclarar que los mismos elementos se pueden predicar, guardadas las diferencias, respecto de los actos anticipados de precampaña.*

*Lo anterior, sobre la base del valor jurídicamente tutelado mediante la prohibición legal de realizar actos anticipados de precampaña y campaña, consistentes en mantener a salvo el principio de equidad en la contienda, los cuales no se conseguirían si previamente al registro partidista o constitucional de la precandidatura o candidatura se ejecutan ese tipo de conductas a efecto de posicionarse entre los afiliados o la ciudadanía para la obtención del voto, pues en cualquier caso se produce el mismo resultado, a saber: inequidad o desigualdad en la contienda partidista o electoral, ya que, por una sana lógica, la promoción o difusión de un precandidato o candidato en un lapso más prolongado, produce un mayor impacto o influencia en el ánimo y decisión de los votantes, en detrimento de los demás participantes que inician su precampaña o campaña en la fecha legalmente prevista; es decir, con tal prohibición se pretende evitar que una opción política se encuentre en ventaja en relación con sus opositores, al iniciar anticipadamente la precampaña o campaña política respectiva, lo que se reflejaría en una mayor oportunidad de difusión de su plataforma electoral y del aspirante correspondiente.*

*Incluso, respecto de los actos anticipados de campaña, la Sala Superior ha sostenido que son aquéllos realizados por los militantes, aspirantes, precandidatos o candidatos de los partidos políticos, antes, durante o después del procedimiento interno de selección respectivo previamente al registro constitucional de candidatos, siempre que tales actos tengan como objetivo fundamental la*

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/PRI/CG/107/PEF/184/2012**

*presentación de su plataforma electoral y la promoción del candidato para obtener el voto de la ciudadanía en la Jornada Electoral.*

Lo anterior se sostuvo en el SUP-RAP-64/2007 y su acumulado SUP-RAP-66/2007.

*En ese contexto, es dable concluir que los actos anticipados de precampaña y campaña, son ilegales solamente si tienen como objeto presentar a la ciudadanía una candidatura o precandidatura en particular y se dan a conocer sus propuestas, requisitos éstos que debe reunir una propaganda emitida fuera de los periodos legalmente permitidos para considerar que es ilícita; elementos que, contrariamente a lo aducido por el apelante, constituyen requisitos sustanciales indispensables para acreditar la ilegalidad de este tipo de actos.*

(...)"

**SUP-RAP-191/2010**

"(...)

*Respecto del primero de los aspectos mencionados, debe decirse que la regulación de los actos anticipados de precampaña y campaña, tiene como propósito garantizar que los procesos electorales se desarrollen en un ambiente de equidad para los contendientes (partidos políticos y candidatos), evitando que una opción política se encuentre en ventaja en relación con sus opositores, al iniciar anticipadamente la precampaña o campaña política respectiva, mediante la compra o adquisición de espacios en radio y televisión, lo que se reflejaría en una mayor oportunidad de difusión de su plataforma electoral y del aspirante o precandidato correspondiente.*

*Por cuanto al segundo de los aspectos relevantes que se obtiene del análisis a la normatividad que rige los actos anticipados de precampaña o campaña, relacionado con los elementos que debe tomar en cuenta la autoridad para arribar a la determinación de que los hechos que son sometidos a su consideración son susceptibles o no de constituirlos, debe decirse que son identificables los siguientes:*

*1. El personal.* Porque son realizados por los partidos políticos, aspirantes, precandidatos y candidatos ante el partido político antes del registro de las candidaturas ante la autoridad electoral o antes del inicio formal de las campañas.

*2. El subjetivo.* Porque los actos tienen como propósito fundamental presentar una plataforma electoral y promoverse o promover a un ciudadano para obtener la postulación a una precandidatura, candidatura o cargo de elección popular.

*3. El temporal.* Porque acontecen antes del procedimiento interno de selección respectivo y previamente al registro interno ante los institutos políticos o una vez registrada la candidatura ante el partido político antes del registro de las candidaturas ante la autoridad electoral o antes del inicio formal de las campañas.

*En concordancia con la identificación de los elementos anteriores, se debe tener presente el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el Juicio de Revisión Constitucional identificado con el número SUP-JRC-274/2010, y el recurso de apelación número SUP-RAP-15/2009 y SU ACUMULADO SUP-RAP-16/2009 ..."*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRI/CG/107/PEF/184/2012**

(...)

*En relación con lo antes expresado, debe decirse que la concurrencia de los tres elementos en cita, resulta indispensable para que la autoridad se encuentre en posibilidad de arribar a la determinación de que los hechos que son sometidos a su consideración son susceptibles o no de constituir actos anticipados de precampaña o campaña.*

*Al respecto, debe puntualizarse que de los tres elementos en comento, merece particular atención el relacionado con el elemento temporal, en virtud de que en los hechos, la delimitación de este elemento (es decir, a partir de qué momento la concurrencia del elemento personal y el subjetivo, puede ser considerados como actos anticipados de precampaña o campaña) ha resultado poco clara, respecto de casos concretos en los que la presencia de sujetos y circunstancias que podrían estimarse como elementos personales y subjetivos de actos anticipados de precampaña o campaña, se ubica fuera del Proceso Electoral.*

*En efecto, la normatividad electoral y las determinaciones de las autoridades en la materia han permitido obtener nociones respecto de los sujetos y el contenido de los mensajes (elementos personal y subjetivo) que deben concurrir en la configuración de los actos anticipados de precampaña o campaña. No obstante, resulta conveniente realizar algunas consideraciones respecto de aquellos casos en los que, como se dijo en el párrafo anterior, la presencia de sujetos y circunstancias que podrían estimarse como elementos personales y subjetivos de actos anticipados de precampaña o campaña, se ubican fuera del Proceso Electoral.*

*Así, en primer término, conviene dilucidar en torno de dos cuestiones: la primera, relacionada con la competencia con que cuenta la autoridad electoral federal para conocer y, en su caso, sancionar hechos relacionados con la presunta comisión de actos anticipados de precampaña o campaña fuera de los procesos electorales; y la segunda, en torno a la posibilidad de que alguno de los sujetos a que se refiere la normatividad electoral federal (partidos políticos, aspirantes, precandidatos o candidatos ante el partido político antes del registro de las candidaturas ante la autoridad electoral o antes del inicio formal de las campañas), pueda ser sancionado por la comisión de actos anticipados de campaña, antes del inicio del Proceso Electoral Federal.*

*En este orden, respecto de la primera de las cuestiones a dilucidar, debe establecerse que el Instituto Federal Electoral cuenta con atribuciones constitucionales y legales explícitas e implícitas que le permiten procurar el orden en la materia, particularmente, respecto del normal desarrollo de los procesos electorales federales.*

(...)

*En este contexto, debe decirse que el conocimiento de los asuntos en los que se denuncie la realización de conductas que puedan constituir infracciones a la normatividad electoral, dentro de los que también podrían encontrarse las relacionadas con la presunta comisión de actos anticipados de precampaña o campaña, siguen la premisa general de que, en principio, pueden constituir materia de un procedimiento administrativo sancionador (con las salvedades de que los hechos puedan afectar sólo una contienda local y el medio comisoivo sea distinto al radio y/o la televisión) instruido por el Instituto Federal Electoral.*

*Siguiendo esta prelación de ideas, puede afirmarse válidamente que las denuncias relacionadas con la presunta comisión de actos que pudieran dar lugar a calificarlos como actos anticipados de precampaña o campaña (con las salvedades anotadas) deben ser conocidas e investigadas por el Instituto Federal*

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/PRI/CG/107/PEF/184/2012**

*Electoral en todo tiempo, es decir, dentro o fuera de los procesos electorales federales, sin que ello implique que por el simple hecho de reconocer esta competencia "primaria" general, tales denuncias puedan resultar fundadas y en consecuencia dar lugar a la imposición de una sanción.*

*Por otra parte, respecto de la segunda de las cuestiones a dilucidar, relativa a la posibilidad de que alguno de los sujetos a que se refiere la normatividad electoral federal (partidos políticos, aspirantes, precandidatos o candidatos ante el partido político antes del registro de las candidaturas ante la autoridad electoral o antes del inicio formal de las campañas), pueda ser sancionado por la comisión de actos anticipados de campaña, antes del inicio del Proceso Electoral Federal, debe decirse lo siguiente:*

*En primer término, el análisis a la normatividad electoral federal, así como a los criterios de las autoridades administrativa y jurisdiccional electorales federales, en materia de actos anticipados de campaña, permite obtener, como ya se dijo, que la racionalidad de la hipótesis normativa que prohíbe la realización de actos anticipados de precampaña y campaña, atiende a la preservación del principio de equidad en la contienda electoral, es decir, dentro del desarrollo de un Proceso Electoral Federal.*

*En este orden de ideas, se estima que la normatividad en cita, cuando hace referencia a la prohibición de realizar actos anticipados de precampaña y campaña, vinculada con las posibles sanciones a imponer en caso de haberse demostrado su realización, da por sentado que se encuentra en curso un Proceso Electoral Federal. Es decir, si bien hechos que se pueden calificar como constitutivos de actos anticipados de precampaña y campaña pueden ocurrir previo a un Proceso Electoral Federal, sólo pueden ser analizados, determinados y, en su caso, sancionados, por este Instituto luego del inicio del mismo.*

*Lo anterior puede considerarse así, en atención a lo siguiente:*

*Primero, porque los elementos personal y subjetivo comentados con anterioridad, respecto de personas físicas (no partidos políticos) necesarios para estimar que existen actos anticipados de precampaña o campaña sólo pueden colmarse dentro de un Proceso Electoral Federal.*

*En efecto, la calidad de aspirante, precandidato o candidato ante el partido político antes del registro de las candidaturas ante la autoridad electoral o antes del inicio formal de las campañas, sólo tiene razón de ser dentro del Proceso Electoral.*

*De igual forma, respecto del cumplimiento del elemento subjetivo exigible para la configuración de actos anticipados de campaña, relacionado con la emisión de manifestaciones que tengan como propósito fundamental presentar una plataforma electoral y promoverse o promover a un ciudadano para obtener la postulación a una precandidatura, candidatura o cargo de elección popular, debe decirse que ello sólo podría analizarse dentro del desarrollo del Proceso Electoral, ya que, por ejemplo, la existencia del documento en el que consta la plataforma electoral se encuentra supeditada al cumplimiento que den los partidos y candidatos a la obligación contenida en el artículo 27, párrafo 1, incisos e) y f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.*

*Segundo, porque del análisis a la forma en que fue organizada la legislación electoral federal dentro del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se observa que las disposiciones que dan forma a la disposición constitucional contenida en el artículo 41, Base IV, ya mencionada, dentro de las que se contienen las normas relativas a las precampañas y campañas, se encuentran consignadas en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales dentro Libro Quinto denominado Del Proceso Electoral, Título Segundo, denominado De los actos preparatorios de la elección, Capítulo Primero, intitulado*

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/PRI/CG/107/PEF/184/2012**

*De los procesos de selección de candidatos a cargos de elección popular y las precampañas electorales, y Capítulo Tercero denominado De las campañas electorales, lo que en concordancia con lo dispuesto en el artículo 210 del código en cita, permite colegir que las normas atinentes a la preservación del principio de equidad, respecto de la prohibición de realizar actos anticipados de campaña, se encuentran circunscritas en la lógica del inicio del Proceso Electoral Federal.*

(...)

*En este contexto, se estima que la calificación de actos anticipados de precampaña o campaña que puede emitir la autoridad administrativa electoral federal, respecto de hechos concretos que son sometidos a su consideración, solo puede realizarse durante el desarrollo del Proceso Electoral Federal y nunca fuera de éste.*

*La afirmación anterior, debe entenderse en el sentido de que fuera de Proceso Electoral, la autoridad administrativa de la materia no podría apreciar ni determinar la afectación real que pudiera generarse al principio de equidad.*

*En efecto, la afirmación anterior encuentra sustento en que la determinación o no de la existencia de actos anticipados de precampaña o campaña por parte de la autoridad administrativa electoral federal, depende del cumplimiento, al menos, de las condiciones resolutorias siguientes:*

*Que el responsable de las manifestaciones o actos presuntamente constitutivos de actos anticipados de precampaña o campaña, participe en el Proceso Electoral.*

*Que las manifestaciones o actos tengan el propósito fundamental de presentar una plataforma electoral y promoverse o promover a un ciudadano para obtener la postulación a una precandidatura, candidatura o cargo de elección popular.*

*Que existan pruebas suficientes que permitan acreditar que el presunto responsable de haber cometido actos anticipados de precampaña o campaña actuó de forma reiterada, sistemática, intencional, consciente, etc., con el propósito de posicionar su imagen frente al electorado en una situación ventajosa frente al resto de los participantes en el respectivo Proceso Electoral Federal.*

*En este orden de ideas, el cumplimiento de las condiciones resolutorias precitadas, sólo puede apreciarse en retrospectiva desde la posición en la que la autoridad ejerce con plenitud sus facultades, es decir, cuando se encuentra instalada en la posición de máxima autoridad administrativa en materia electoral federal, cuando el despliegue de sus facultades más que en cualquier otro momento, tienden a la preservación del orden en la materia, ellos es, dentro del desarrollo del Proceso Electoral.*

*Al respecto, debe decirse que las consideraciones anteriores no implican que el Instituto Federal Electoral cancele atribución alguna respecto del control y vigilancia que ejerce en cuanto a los valores y principios que deben imperar en la materia electoral, porque ante el ejercicio indebido del derecho de la libre expresión por parte de personas físicas o morales, este Instituto cuenta con las facultades necesarias para hacer cesar, por ejemplo, promocionales contratados en radio y televisión en los que se incluyan los factores que pudieran constituir una alteración o perjuicio a la materia electoral o a los derechos de los actores políticos, actos que podrían o no encontrarse vinculados con la presunta realización de actos anticipados de campaña.*

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/PRI/CG/107/PEF/184/2012**

*Las mismas tampoco implican que hechos ocurridos previo al inicio del Proceso Electoral Federal que posteriormente pudieran calificarse como constitutivos de actos anticipados de precampaña y campaña no puedan ser analizados, determinados y, en su caso, sancionados, por este Instituto luego de colmados los requisitos expuestos con anterioridad, lo que únicamente puede ocurrir una vez iniciado el Proceso Electoral Federal.*

*En adición a lo anterior, no se omite decir que de conformidad con las normas establecidas en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, la preservación del principio de equidad que debe imperar en el desarrollo del Proceso Electoral Federal no es propia ni exclusiva del Instituto Federal Electoral, sino que dentro de la etapa de las precampañas, también corresponde preservarla a los institutos políticos dentro de sus procesos de selección de candidatos.*

(...)

*Los "actos anticipados de precampaña" son en primera instancia, competencia de los órganos partidarios permanentes para la resolución de sus conflictos internos, en razón de que los procesos de selección interna deben brindar oportunidades a los afiliados y simpatizantes de los partidos políticos, por ello la normatividad exige que sean métodos democráticos.*

*En este último sentido es importante traer a colación que por lo que hace a las normas partidarias, la reforma electoral de los años 2007-2008, tuvo entre sus propósitos fortalecer la impartición de justicia intrapartidaria, la cual se verifica en forma previa a la intervención de la autoridades electorales.*

*Así las cosas, la existencia de impedimentos de carácter temporal, objetivos o procedimentales, no significa que en su caso, una conducta que se cometió incluso antes de la celebración del Proceso Electoral respectivo quede impune. Pues como sea venido sosteniendo, existen instancias, procedimientos y mecanismos para sancionar la conducta llegado el momento temporal oportuno.*

*Finalmente, debe decirse que considerar que la calificación de los actos anticipados de precampaña o campaña puede ser realizada por la autoridad electoral federal en todo tiempo (es decir, lo contrario a lo que se ha venido argumentando en la presente exposición), podría implicar la cancelación del debate público en detrimento del ejercicio del derecho a la libertad de expresión fuera de los procesos electorales federales.*

**SUP-RAP-63/2011**

“(...)

*B) Por otra parte, esta Sala Superior estima que el motivo de disenso identificado en el inciso 2), de la síntesis de agravios, consistente en que a decir del partido político recurrente, de la resolución combatida se desprende la falta de exhaustividad y la indebida fundamentación y motivación, toda vez que la autoridad responsable al abordar el estudio de fondo arribó a conclusiones falsas, erróneas e insuficientes, resulta en un aspecto inoperante y en otro infundado.*

*Al efecto, el Partido Acción Nacional en la hoja dieciséis de su escrito recursal, relaciona en los incisos a) al g), las conclusiones a que arribó la autoridad responsable, a saber:*

*a) Que los promocionales y programas denunciados muestran imágenes y voces alusivas al C. Andrés Manuel López Obrador y al Partido del Trabajo.*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRI/CG/107/PEF/184/2012**

b) *Los promocionales y programas denunciados presentan, en algunos casos, propuestas que no se encuentran vinculadas a alguna plataforma electoral.*

c) *Que algunos de los promocionales transmiten mensajes de los que se desprenden invitaciones a la ciudadanía a participar en actividades tales como asistir a un mitin o simplemente a participar.*

d) *Que dichas invitaciones refieren expresamente el nombre del C. Andrés Manuel López Obrador y del Partido del Trabajo, lo que permite desprender que se encuentran dirigidas expresamente a los simpatizantes de alguno de ambos.*

e) *Que algunos de los promocionales y programas denunciados refieren la expresión de que un "movimiento social" participará en las próximas elecciones de dos mil doce.*

f) *Que ni los promocionales ni los programas denunciados contienen elemento alguno relacionado con la presentación a la ciudadanía de una candidatura o precandidatura en particular ni a la exposición de alguna propuesta.*

g) *Que si bien, las notas periodísticas aportadas por el Partido Acción Nacional dan cuenta de algunas noticias relacionadas con expresiones en las que presuntamente el C. Andrés Manuel López Obrador mencionó su intención por participar como candidato presidencial en el Proceso Electoral Federal del año 2012, lo cierto es que dichas notas no producen convicción en esta autoridad respecto de que esas manifestaciones hayan sido verdaderas por el ciudadano denunciado.*

*Ahora bien, del agravio bajo estudio se advierte que el partido político recurrente afirma que las conclusiones a que arribó la autoridad responsable al emitir la determinación combatida, resultan falsas, erróneas e insuficientes.*

*Al respecto, esta Sala Superior estima que, en este aspecto, dicho motivo de disenso deviene inoperante y, lo anterior es así, toda vez que el partido político recurrente es omiso en exponer argumentos tendientes a evidenciar cuáles fueron los razonamientos que esgrimió la autoridad responsable y a qué conclusiones arribó, las cuales en su concepto, resultaron falsos, erróneos o insuficientes.*

*En efecto, del estudio del escrito recursal que dio origen al medio impugnativo que se resuelve, no se advierte que el partido político recurrente combata de manera frontal y mediante argumentos jurídicos las conclusiones a que arribó la autoridad responsable, pues únicamente se limita a señalar, de manera subjetiva, que éstas resultaron falsas, erróneas e insuficientes sin exponer razonamientos para combatir eficazmente las conclusiones controvertidas, de ahí la inoperancia apuntada.*

*Asimismo, lo infundado del motivo de disenso en comentario radica en que, si bien es cierto que la autoridad responsable a foja ciento setenta de la Resolución impugnada arribó a las conclusiones referidas anteriormente, lo cierto es que dicha circunstancia derivó del estudio de fondo realizado por la autoridad administrativa electoral respecto de los hechos denunciados, a la luz de los medios convictivos aportados.*



**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/PRI/CG/107/PEF/184/2012**

*Así, la autoridad responsable a foja ciento cincuenta y uno de la Resolución impugnada y, en cumplimiento de la ejecutoria dictada por esta Sala Superior en el diverso SUP-RAP-191/2010, estableció como premisa: "que los actos anticipados de precampaña y campaña admiten ser analizados, determinados y, en su caso, ser sancionados por la autoridad administrativa electoral en cualquier momento en que sean denunciados y son ilegales solamente si tienen como objeto presentar a la ciudadanía una candidatura o precandidatura en particular y se dan a conocer sus propuestas, requisitos éstos que debe reunir una propaganda emitida fuera de los períodos legalmente permitidos para considerar que es ilícita".*

*Precisado lo anterior, la autoridad responsable realizó el análisis de los hechos denunciados atendiendo a los siguientes elementos:*

- 1. El Personal.* Los actos son realizados por los militantes, aspirantes, o precandidatos de los partidos políticos.
- 2. Subjetivo.* Los actos tienen como propósito fundamental presentar su plataforma electoral y promover al candidato para obtener la postulación a un cargo de elección popular.
- 3. Temporal.* Acontecen antes del procedimiento interno de selección respectivo y previamente al registro interno ante los institutos políticos.

*En este orden de ideas, la autoridad administrativa electoral respecto del elemento **personal**, estimó que tanto Andrés Manuel López Obrador como el Partido del Trabajo resultaban susceptibles de infringir la normativa electoral.*

*Lo anterior, porque en el caso del referido ciudadano, estimó que al ser militante de un partido político tenía la posibilidad de obtener al interior del partido, una candidatura para un cargo de elección popular, quien con su actuar y a fin de verse beneficiado con esa designación, podría trastocar las condiciones de equidad de la contienda electoral. (Foja 152.)*

*Asimismo, por cuanto hace al Partido del Trabajo, consideró que atendiendo a su naturaleza de ente de interés público y a los fines conferidos por la Norma Fundamental Federal para este tipo de organizaciones ciudadanas, resultaba susceptible que pudieran infringir las disposiciones legales relativas a la prohibición de cometer actos anticipados de precampaña y campaña. (Foja 152).*

*Ahora bien, por cuanto hace al elemento **temporal** descrito en párrafos precedentes, la autoridad administrativa electoral consideró que, en el caso concreto, se encontraba colmado, toda vez, que los hechos denunciados se habían verificado en fecha previa al inicio del procedimiento interno de selección de precandidatos o candidatos y antes del registro interno ante los partidos políticos, esto es, conforme a lo establecido por esta Sala Superior al resolver el diverso SUP-RAP-191/2010, el conocimiento de los presuntos actos anticipados de precampaña o campaña, puede realizarse en cualquier tiempo. (Fojas 170 y 171)"*

Del análisis a lo antes invocado, puede arribarse a las conclusiones siguientes:

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/PRI/CG/107/PEF/184/2012**

- Que el Instituto Federal Electoral debe mantener el control y vigilancia que ejerce en cuanto a los valores y principios que deben imperar en la materia electoral.
- Que la regulación de los actos anticipados de precampaña y campaña, tienen como objeto garantizar el principio de equidad para los contendientes electorales.
- **Que en las campañas electorales se difunde principalmente la plataforma electoral a efecto de obtener el voto de la ciudadanía a un cargo de elección popular.**
- Que la temporalidad en la que pueden configurarse actos anticipados de precampaña comprende del periodo de selección interna del candidato y su registro ante la autoridad electoral competente por el partido político que lo postule, antes o durante el desarrollo del mencionado procedimiento, sin que se haya dado inicio legal y formal al periodo de precampañas electorales, cuando dichas conductas sean ejecutadas por cualquier militante, aspirante, precandidato, o incluso, de un partido político.
- Que por lo que hace al elemento temporal, debe precisarse que en virtud de que en el presente apartado de consideraciones generales nos referimos tanto a actos anticipados de precampaña como a actos anticipados de campaña electorales es dable hacer la siguiente precisión: tratándose de actos anticipados de precampaña la temporalidad a la que habrá de circunscribirse la probable infracción se da de manera previa a aquellos actos de selección interna que habrán de desplegarse por candidatos, militantes y/o simpatizantes, a fin de conseguir la candidatura oficial interna para contender en el Proceso Electoral respectivo.
- Que las denuncias por la presunta comisión de actos anticipados de precampaña o campaña con sus excepciones, deben ser conocidas e investigadas por el Instituto Federal Electoral en todo tiempo, es decir, dentro o fuera de los procesos electorales federales, sin que eso implique que sea fundado.

Como se observa, la concurrencia de los elementos **personal, subjetivo y temporal**, resulta indispensable para que la autoridad electoral se encuentre en posibilidad de arribar a la determinación de que los hechos que son sometidos a

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/PRI/CG/107/PEF/184/2012**

su consideración son susceptibles o no de constituir actos anticipados de campaña.

En este contexto, debe decirse que el conocimiento de los asuntos en los que se denuncie la realización de conductas que puedan constituir infracciones a la normatividad electoral, dentro de los que también podrían encontrarse las relacionadas con la presunta comisión de actos anticipados de campaña, siguen la premisa general de que, en principio, pueden constituir materia de un procedimiento administrativo sancionador (con las salvedades de que los hechos puedan afectar sólo una contienda local) instruido por el Instituto Federal Electoral.

En ese sentido, es de afirmarse válidamente que las denuncias relacionadas con la presunta comisión de actos que pudieran dar lugar a calificarlos como actos anticipados de campaña (con la salvedad anotada) deben ser conocidas e investigadas por el Instituto Federal Electoral en todo tiempo, es decir, dentro o fuera de los procesos electorales federales, sin que ello implique que por el simple hecho de reconocer esta competencia “primaria” general, tales denuncias puedan resultar fundadas y en consecuencia dar lugar a la imposición de una sanción.

Sobre estas premisas, es posible estimar que esta autoridad tiene en todo tiempo la facultad de analizar, determinar y en su caso sancionar, la realización de actos anticipados de precampaña aun cuando no haya dado inicio el Proceso Electoral Federal, puesto que de lo contrario existiría la posibilidad de que se realizaran este tipo de actos sin que fueran susceptibles de ser sancionados, atentando de esta forma la preservación del principio de equidad en la contienda electoral.

No es óbice a lo anterior, señalar que el día 7 de octubre de 2011 dio inicio el Proceso Electoral Federal, situación que deja de manifiesto que esta autoridad se encuentra compelida a vigilar el cabal cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en la materia dentro de dicho proceso, así como velar por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad en el desarrollo del mismo, por lo que resulta inconcuso que si en el presente asunto se encuentran denunciados hechos que podrían constituir actos anticipados de campaña resulta indispensable que esta autoridad, en pleno ejercicio de las facultades que le son conferidas, asuma la competencia para conocer de ellos y, en su caso, imponga las sanciones que en derecho procedan, con la finalidad de evitar alguna vulneración a la normatividad electoral.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/PRI/CG/107/PEF/184/2012**

En efecto, la afirmación anterior encuentra sustento en que la determinación o no de la existencia de actos anticipados de campaña por parte de la autoridad administrativa electoral federal, depende del cumplimiento, al menos, de las condiciones resolutorias siguientes:

- Que el responsable de las manifestaciones o actos presuntamente constitutivos de actos anticipados de campaña posea la calidad de militante, aspirante o **precandidato** de algún partido político.
- **Que las manifestaciones o actos tengan el propósito fundamental de presentar una plataforma electoral y promoverse o promover a un ciudadano para obtener la postulación a una precandidatura, candidatura o cargo de elección popular.**

De lo antes expuesto, se puede deducir que para efectos del Procedimiento Especial Sancionador indicado al rubro, válidamente se pueden considerar actos anticipados de campaña aquellos realizados por coaliciones, partidos políticos, sus afiliados o militantes, aspirantes, precandidatos o candidatos, a través de reuniones públicas, asambleas, marchas, la difusión de escritos, publicaciones, expresiones, mensajes, imágenes, proyecciones, grabaciones de audio o video u otros elementos, y en general todos los realizados, para dirigirse a la ciudadanía, con el objeto de presentar y promover una candidatura y/o sus propuestas, para obtener su voto a favor de ésta en una Jornada Electoral, siempre que acontezcan previo al inicio de las campañas electorales respectivas.

Y por actos anticipados de precampaña a aquellos realizados por coaliciones, partidos políticos, sus militantes, aspirantes o precandidatos, a través de reuniones públicas, asambleas, marchas, la difusión de escritos, publicaciones, expresiones, mensajes, imágenes, proyecciones, grabaciones de audio o video u otros elementos, y en general todos los realizados, para dirigirse a los afiliados o militantes, simpatizantes y/o ciudadanía, con el fin de obtener su postulación como candidato a un cargo de elección popular, siempre que acontezcan previo al procedimiento interno de selección del partido político o coalición respectivo, así como al registro interno ante éstos.

Aunado a lo anterior, las conductas presuntamente constitutivas de actos anticipados de campaña o precampaña deben contar con los elementos personal, subjetivo y temporal, ya que dicha concurrencia de los tres elementos en cita, resulta indispensable para que la autoridad se encuentre en posibilidad de arribar

a la determinación de que los hechos que son sometidos a su consideración son susceptibles o no de constituir actos anticipados de precampaña o campaña.

**PRONUNCIAMIENTO DE FONDO**  
**C. JOSEFINA VÁZQUEZ MOTA**

**OCTAVO.** Que una vez sentado lo anterior, y en cumplimiento al mandato ya planteado con anterioridad, esta autoridad de conocimiento se avocará a estudiar el motivo de inconformidad identificado con el inciso **A)**, relativo a presunta transgresión a lo previsto en los artículos 341, párrafo 1, inciso c) y 344, párrafo 1, incisos a) y f), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el artículo 7 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, atribuible a la **C. Josefina Eugenia Vázquez Mota**, en su carácter de candidata a la Presidencia de la Republica Mexicana, postulada por el Partido Acción Nacional, derivado de la presunta realización de actos anticipados de campaña, con motivo de la difusión de su imagen, nombre y expresiones en diversas páginas de Internet, y en específico, en la de la Asociación Civil denominada “**Jóvenes Viviendo México**”, lo que a juicio del quejoso, constituyen expresiones tendentes a obtener adeptos respecto a la elección del Presidente de la República a celebrarse el primero de julio de 2012, obteniendo un posicionamiento anticipado frente a los electores, al difundir ilegalmente propaganda electoral durante un mayor tiempo respecto de sus contrincantes.

En ese sentido, resulta atinente precisar que como quedó asentado en el capítulo denominado “*CONSIDERACIONES GENERALES*” la regulación de los actos anticipados de precampaña y campaña, tiene como propósito salvaguardar el principio de equidad en la contienda durante el desarrollo de los procesos electorales, esto con la finalidad de evitar que alguna opción política obtenga una ventaja indebida en relación con sus oponentes al realizar de forma anticipada actos que se consideren como de precampaña o campaña política, situación que reflejaría una mayor oportunidad para la difusión de la plataforma electoral de los aspirantes o precandidatos, así como de su propia imagen, lo que sin lugar a dudas, vulneraría el principio antes mencionado.

Al respecto, esta autoridad considera necesario entrar al estudio de fondo de la *litis* planteada, con el objeto de determinar si, derivado de los hechos materia de la queja, la ciudadana denunciada realizó actos anticipados de campaña, lo cual vulneraría el principio de equidad en el presente Proceso Electoral Federal.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/PRI/CG/107/PEF/184/2012**

En principio, resulta indispensable señalar que la C. Josefina Eugenia Vázquez Mota actualmente es candidata del Partido Acción Nacional para ocupar el cargo de Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos en el Proceso Electoral Federal que transcurre, lo que se invoca como un hecho público y notorio en términos de lo dispuesto en el artículo 358, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En virtud de lo anterior dicha ciudadana se encuentra constreñida a respetar las normas electorales relacionadas con el actual Proceso Electoral Federal, particularmente las relativas a las precampañas y campañas electorales.

En este sentido, debe precisarse que el instituto político quejoso, estima que la ciudadana en comento ha realizado actos anticipados de campaña, con motivo de la promoción de su imagen y nombre, derivada de la difusión de propaganda, toda vez que, presuntamente dicha propaganda se encontraba dirigida a la ciudadanía en general y no a la militancia del instituto político denunciado, lo que a juicio del quejoso obtiene una ventaja indebida frente a los demás posibles contendientes, difundida en las siguientes páginas de Internet:

	FECHA DEL ACTA CIRCUNSTANCIADA DE CERTIFICACIÓN	CONTENIDO DE LA PÁGINA
<a href="http://www.youtube.com/watch?v=ecSed1EFIZk">http://www.youtube.com/watch?v=ecSed1EFIZk</a>	09/04/2012	En la página de referencia se puede advertir un video intitulado "Jóvenes, ¿estamos listos?"
<a href="http://www.jovenesviviendomexico.com">http://www.jovenesviviendomexico.com</a>	09/04/2012	En dicha dirección electrónica, se puede apreciar que la misma hace alusión a la Asociación Civil denominada "Jóvenes Viviendo México".
<a href="http://www.cdigitalc.com/jvm/">http://www.cdigitalc.com/jvm/</a> ,	09/04/2012	En el citado portal de Internet, se observa una imagen con un puño cerrado que porta un anillo con las iniciales JVM y abajo la leyenda "Jóvenes Viviendo México", el cual contiene un documento tipo revista en el que se contiene la descripción de un movimiento denominado de la misma forma.

Ahora bien, debe recordarse que de conformidad con el código comicial federal, así como por los criterios sostenidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se desprende que los elementos que esta autoridad electoral

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/PRI/CG/107/PEF/184/2012**

federal debe de tomar en cuenta para arribar a la determinación de que los hechos que son sometidos a su consideración son susceptibles o no de constituir actos anticipados de precampaña o campaña electoral, son los siguientes:

1. El personal. Porque son realizados por los partidos políticos, aspirantes, precandidatos y candidatos ante el partido político antes del registro de las candidaturas ante la autoridad electoral o antes del inicio formal de las campañas.
2. El subjetivo. Porque los actos tienen como propósito fundamental presentar una plataforma electoral y promoverse o promover a un ciudadano para obtener la postulación a una precandidatura, candidatura o cargo de elección popular.
3. El temporal. Porque acontecen antes del procedimiento interno de selección respectivo y previamente al registro interno ante los institutos políticos o una vez registrada la candidatura ante el partido político antes del registro de las candidaturas ante la autoridad electoral o antes del inicio formal de las campañas.

En el caso que nos ocupa, resulta evidente que la C. Josefina Eugenia Vázquez Mota, al ser precandidata por el Partido Acción Nacional para ocupar el cargo de Presidente de la República, colma el elemento personal que debe tomarse en consideración en la apreciación y determinación de actos anticipados de campaña, sin embargo, se debe advertir que no basta la condición de ser precandidata, para que con este simple elemento se pueda estimar que cualquier actividad o manifestación que realice, vulnere la normatividad federal electoral, máxime si se trata de una expresión del derecho fundamental de libertad de expresión, manifestado a través de la emisión de puntos de vista concretos respecto a problemáticas reales de la sociedad actual.

En efecto, aun cuando se haya comprobado que el denunciado puede colmar el elemento personal requerido para la constitución de actos anticipados de precampaña o campaña, es necesario también que se acredite el elemento subjetivo, el cual consiste en que los actos denunciados tengan como propósito fundamental presentar una plataforma electoral y promoverse o promover a un ciudadano para obtener la postulación a una precandidatura, candidatura o cargo de elección popular.

Así, en el presente asunto, queda de manifiesto la calidad de precandidata de la ciudadana denunciada, con lo que se acredita el elemento personal para apreciar y determinar si los actos denunciados pueden constituir actos anticipados de campaña, sin embargo, aun cuando el elemento personal se encuentra

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/PRI/CG/107/PEF/184/2012**

comprobado, resulta necesario realizar el estudio de otro elemento, el subjetivo, el cual nos permitirá advertir si los actos denunciados que la referida ciudadana llevó a cabo, se encontraban encaminados a presentar una plataforma electoral, así como si tenían la finalidad de promoverse como candidata al cargo de Presidente de la República de los Estados Unidos Mexicanos.

En ese contexto, se debe considerar el contenido de las páginas de internet denunciadas, así como del video que se encuentra alojado en una de ellas, para poder advertir si existe alguna conculcación a la normatividad electoral federal, en particular, la realización de actos anticipados de campaña por parte de la C. Josefina Eugenia Vázquez Mota o de alguna otra persona física o moral.

Al respecto, debe recordarse que el Partido Revolucionario Institucional aportó como medio de prueba el Instrumento Notarial número treinta y uno, que contiene una fe de hechos emitida por el Licenciado Martín Bernardo Rodríguez Hernández, Notario Público número Ciento Setenta y Uno del Estado de México y del Patrimonio Inmobiliario Federal, realizada el día veintinueve de marzo de dos mil doce, a través de la cual se dio fe de la existencia de la página de Internet <http://www.jovenesviviendomexico.com>, en la cual se encontraba alojado un video intitulado “En MEMORIA DE LAS VIDAS JÓVENES, LUCHEMOS POR LA SEGURIDAD EN MÉXICO” “¿Jóvenes estamos listos”.

En tal virtud, el día nueve de abril de dos mil doce, esta autoridad electoral federal realizó el acta circunstanciada respectiva, constatando la existencia de la página de Internet antes mencionada, así como de aquellas materia del presente procedimiento.

Ahora bien, del contenido de dichas páginas, esta autoridad pudo corroborar que las mismas contienen imágenes de la C. Josefina Eugenia Vázquez Mota.

En relación con las páginas de internet <http://www.youtube.com/watch?v=ecSed1EFIZk> se constató que en la misma se encuentra alojado, un video intitulado “Jóvenes, ¿estamos listos?”, el cual ha sido transcrito en la parte denominada, “**EXISTENCIA DE LOS HECHOS**” y que se tiene como si a la letra se insertase en obvio de repeticiones.

Del contenido del video en comento, únicamente se pueden advertir imágenes de varios jóvenes, así como de la C. Josefina Eugenia Vázquez Mota.



**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/PRI/CG/107/PEF/184/2012**

Asimismo, se puede escuchar un mensaje dirigido a los jóvenes, a quienes se les reconoce como aquellos que van a decidir el rumbo de nuestro país, los que tanto quieren a México.

No pasa desapercibido para este órgano resolutor que al final de dicho video se observa la imagen de la C. Josefina Eugenia Vázquez Mota, quien manifiesta lo siguiente: *“¡Vámonos hasta la victoria!”*.

No obstante lo anterior, resulta válido colegir que en dichas expresiones no se aprecia que las mismas tengan el propósito fundamental de presentar una plataforma electoral o la promoción de la candidatura de la ciudadana denunciada del Partido Acción Nacional al cargo de Presidente de la República, tal y como lo afirma el denunciante, pues del análisis de las mismas se observa que su finalidad era la dirigir un mensaje a los jóvenes con el objeto de hacerles saber que ellos son quienes pueden cambiar el rumbo de nuestro país, y aunado a que en dicho material audiovisual, se observe la imagen de la ciudadana antes referida así como el mensaje aludido, dicho acontecimiento no es susceptible de constituir una violación a la normatividad electoral vigente.

Respecto del contenido de las direcciones electrónicas <http://www.jovenesviviendomexico.com> y <http://www.cdigitalc.com/jvm/>, denunciadas por el Partido Revolucionario Institucional, cuyo contenido se encuentra inserto dentro de su escrito de queja, mismo que se tiene como si a la letra se insertase en obvio de repeticiones, se advierte que las mismas se tratan de páginas, dirigidas a los jóvenes del país en las que se puede apreciar la preocupación de este sector de la población por cambiar el rumbo de nuestro país, donde se pretende que tengan una mayor participación en las decisiones democráticas, así como, muestras de apoyo al proyecto que encabeza la C. Josefina Eugenia Vázquez Mota, situación que deja de manifiesto que de forma alguna, dichos actos pudieran constituir alguna infracción de la normatividad electoral federal, en particular actos anticipados de campaña, pues de los mismos no se advertía que se estuviera difundiendo una plataforma electoral ni que se estuviera promocionando la candidatura de la aludida ciudadana, por lo que resulta inconcuso que, contrario a lo que refiere el quejoso, esta autoridad considera que el contenido de estas páginas no constituye infracción alguna a la normatividad de la materia.

Bajo estas consideraciones, se debe señalar que aun y cuando corroboró la existencia de las direcciones electrónicas denunciadas, del contenido de las mismas no se pudo advertir que concurren los tres elementos (personal,

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/PRI/CG/107/PEF/184/2012**

subjetivo y temporal), por medio de los cuales se pudieran actualizar los actos anticipados de campaña, y a mayor abundamiento es pertinente señalar que la información que circula en el ciberespacio, se obtiene únicamente cuando cualquier interesado accede a los sitios web al teclear una dirección electrónica, o bien, al seleccionar hipervínculos que son de su interés personal.

Ejercicio que el Partido Revolucionario Institucional realizó a efecto de conocer el contenido de las páginas de Internet que denunció, lo anterior se corrobora de su propio escrito de queja donde señala lo siguiente: *“...La difusión que se cuestiona pudo ser constatado de la siguiente manera: se accede al buscador de internet [www.google.com.mx](http://www.google.com.mx), ingresando en la barra de búsqueda la palabra “You Tube”; se pulsa el botón “buscar con google”. Se pulsa sobre el primer resultado de la búsqueda denominado “You Tube – Broadcast Yourself”, obteniendo como resultado la página de Youtube con la siguiente dirección electrónica e imagen. <http://www.youtube.com/?q=ES&hl=es>. En la barra de búsqueda que se encuentra a la derecha del logotipo de You Tube, se ingresa la frase: **“Jóvenes, ¿estamos listos?”**, posteriormente, se pulsa sobre el botón que se encuentra a la derecha de dicha barra, que se identifica con la imagen de una lupa. Se obtiene como resultado de la búsqueda la siguiente dirección electrónica e imagen: [En efecto, el ingresar a alguna página de Internet implica un acto volitivo que resulta del ánimo de cada persona para acceder a páginas y sitios de su particular interés, por lo que se considera que cada usuario de la web ejerce de forma libre visitar diversas direcciones de su elección, por lo que se puede afirmar que dicho medio de comunicación tiene como característica fundamental el ser pasivo, pues la información que en él se contiene, únicamente se despliega al momento de que alguien busca o desea conocer la misma.](http://www.youtube.com/results?search_query=J%C3%B3venes%2C+%C2%BFestamos+listos%3F&oq=J%C3%B3venes%2C+%C2%BFestamos+listos%3F&aq=f&aqi=&aqi=&gs_l=youtube-psuggest.12...469714697101948911110101010192119210j11110...”</a>”</i></p></div><div data-bbox=)*

No es óbice a lo anterior, señalar que los sujetos receptores de la información transmitida en la radio o la televisión, no cuentan con la facultad de decisión respecto de lo que en ellos se difunde, a diferencia de que en los portales de Internet es precisamente el sujeto a quien se dirige la información el que se encuentra en aptitud de realizar la búsqueda en la web de los datos sobre los cuales versa su investigación.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/PRI/CG/107/PEF/184/2012**

Lo anterior, guarda consistencia con lo manifestado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-153/2009, en la que en la parte que interesa señaló lo siguiente:

*"(...)*

*En esas condiciones, atento a la imputación que sirvió de punto de partida a la denuncia, y por supuesto, tomando en consideración la naturaleza del portal en que se difundieron los elementos visuales y auditivos objeto de investigación en el Procedimiento Especial Sancionador, es posible llegar a la conclusión que en la especie, no es dable determinar si éstos fueron colocados precisamente por el instituto político y la organización juvenil a quienes se imputaron.*

*La Internet es en esencia, un medio de comunicación global que permite contactar personas, instituciones, corporaciones, gobiernos, etcétera, alrededor de muchas partes del mundo.*

*No es una entidad física o tangible, sino una vasta red que interconecta innumerables grupos de redes más pequeñas, erigiéndose como una especie de red de redes.*

*Actualmente, no se tiene dato que permita asegurar con certeza que exista un banco de datos centralizado que comprenda todo el contenido que puede obtenerse a través de Internet.*

*Es en esencia, un instrumento de telecomunicación que tiene por objeto la transmisión electrónica de información a través de un espacio virtual denominado "ciberespacio"; que constituye una vía idónea y útil para enviar elementos informativos a la sociedad.*

*En razón de lo anterior, y atendiendo a las particularidades del medio que se utilizó para la difusión del video en el caso particular, es conveniente decir que el portal de Internet denominado "You Tube", es un sitio web que permite a los usuarios compartir videos digitales a través de Internet, los cuales, en la actualidad, y con los datos con que se cuenta, no es apreciable que cuenten con mecanismos para impedir o mermar su accesibilidad a cualquier usuario.*

*En la página del multicitado portal de Internet únicamente se hace patente un recuadro específico en el que se informa el número de visitantes que han reproducido el video, pero no consta algún dato que permita advertir fehacientemente la persona o entidad que colocó el video. En ese orden es patente que no resulta fácilmente identificable o consultable la información personal de los usuarios en relación con los videos reproducidos.*

*Por consiguiente, en atención a la forma en que opera el mencionado sitio web, puede colegirse, en este momento, que existe suma dificultad para que los usuarios del mismo sean susceptibles de identificación, lo que conlleva la dificultad subsecuente para demostrarlo en el ámbito procesal.*

*Los razonamientos vertidos con anterioridad, son acordes con la determinación que tomó esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el juicio de revisión constitucional electoral identificado con la clave SUP-JRC- 165/2008.*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRI/CG/107/PEF/184/2012**

(...)

a) *Que si bien obraban en autos elementos que acreditaban la existencia del vídeo impugnado se carecía de probanza alguna que demostrara la vinculación del material impugnado con los entes denunciados, o bien, con alguno de los sujetos que conforme al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, pudieran ser responsabilizados por la comisión de una falta administrativa en materia comicial federal.*

b) *Que de los elementos que examinó el fedatario público, al tener acceso a la página de Internet <http://www.youtube.com/user/marcomtz85>, no se advertía elemento alguno que demostrara con certeza, que el Partido Acción Nacional o la Secretaría de Acción Juvenil en el estado de Veracruz habían sido los autores y responsables de su difusión.*

(...)

*La dogmática que se ha desarrollado en el ámbito del derecho punitivo, acepta que la atribuibilidad del sujeto en la comisión de un delito o infracción se manifiesta esencialmente, ya sea a través de su calidad de autor o participe en la realización de la conducta.*

*Mientras que por autoría se entiende la intervención directa ya sea material o intelectual en la comisión de la infracción, la participación es el aporte doloso que se hace al injusto.*

*En otra vertiente, la objetividad de la imputación depende de la intervención que tienen los sujetos en la realización de las conductas vulneradoras de la normatividad.*

*En la especie, tal como lo estableció la autoridad electoral responsable, los elementos probatorios constantes en autos no permiten determinar que la colocación del video que apareció en algún momento en la Internet, en las direcciones electrónicas <http://www.youtube.com/user/marcomtz85> y <http://www.youtube.com/watch?v=lkMJHsBiVBE>, efectivamente pudiera ser imputada objetivamente al Partido Acción Nacional, o en su defecto, a la organización juvenil de ese instituto político.*

*Es así, porque la aludida atribuibilidad no podía determinarse únicamente a partir del logotipo que aparece en la parte superior izquierda, en la que se ve las siglas "accionjuvenil.com"; en tanto que esa unión de palabras, si bien pudiera aludir a que fue alojado en la red por un grupo o asociación juvenil, no es posible deducir válidamente que se trate de miembros del Partido Acción Nacional ni de la organización en comento.*

(...)

*De ahí, que resulte claro que la autoría en la inserción del video en cuestión, es un punto a debate en el presente recurso de apelación, y que el partido político niega categóricamente haberlo colocado, así como que lo hubiere ordenado a alguno de los entes u órganos internos de ese instituto político, con lo cual, atento al principio de presunción de inocencia, de reconocida aplicabilidad en los procedimientos administrativos sancionadores resulta inconcuso que corría a cargo de la parte denunciante la necesidad de demostrarlo.*

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/PRI/CG/107/PEF/184/2012**

*De tal manera, y en razón de que los elementos que obran en autos, no permiten apreciar que sea fácilmente demostrable la identidad de la persona o entidad que colocó el video en la página "You Tube", es inconcuso que esa circunstancia fáctica, por razón de las características de accesibilidad y colocación que presenta dicho portal, producen necesariamente como consecuencia jurídico-procesal que la carga demostrativa corresponda al denunciante y de ningún modo a la persona o personas denunciadas, pues ello equivaldría a que les fuera atribuida una conducta y su consecuente sanción, sin que esto quedara plenamente demostrado.*

(...)

*En esas condiciones, si como acontece en la especie, la propia naturaleza del portal "You Tube" permite apreciar como un hecho notorio, en términos del artículo 15 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral que es sumamente difícil determinar la persona o entidad que coloca un video, porque se conoce que dicha actividad puede ser realizada deliberadamente por una multiplicidad incalculable de sujetos, es inconcuso que no puede estimarse que constituya un deber para los institutos políticos cuidar que en el universo de comunicación que implica la Internet, se coloque un cierto video, para atribuirle concretamente su colocación, pues aceptar esa circunstancia se apartaría de la razonabilidad y objetividad exigida a todo juzgador para la valoración de los hechos materia del proceso.*

(...)

*Al respecto, el Instituto Federal Electoral resaltó que esta Sala Superior ya ha abundado sobre la naturaleza y alcance del sitio de Internet <http://www.youtube.com>, y ha llegado a la conclusión de que permite a los usuarios compartir videos digitales a través de Internet, los cuales pueden ser reproducidos indiscriminadamente por cualquier usuario sin que medie para tal efecto un contrato entre el usuario y el portal de Internet, así como tampoco requiere de la aportación de algún medio de identificación personalizado para estar en aptitud de reproducir el o los videos.*

(...)

*Lo anterior, porque el tema de la atribuibilidad o objetividad de la imputación de la conducta no puede dilucidarse a partir de simples inferencias o conjeturas que no encuentren un nexo de adiniculación suficiente, y por tanto, en la especie, no es posible estimar que el solo color de un video sea determinante para arribar a una decisión de tal naturaleza, es decir, en la que se impute responsabilidad a cierto individuo o entidad, pues como se ha expresado, la atribuibilidad de la acción sólo puede establecerse a partir de la demostración concreta de que las entidades o personas denuncias participaron efectivamente en su colocación en la web, extremos que no se colmaron en la especie.*

*De ese modo, el razonamiento expresado por el Instituto Federal Electoral ha de permanecer intocado y regir en lo conducente el sentido de la presente determinación, máxime que es concordante con el análisis que se ha realizado en párrafos precedentes.*

*En razón de lo anterior, atendiendo a las particularidades que reviste el portal de Internet en que se difundieron los elementos visuales y auditivos cuyo contenido se analizó, y dado que deviene sumamente difícil determinar si su colocación es atribuible al Partido Acción Nacional y/o a la organización juvenil multicitada, no es dable abordar el estudio de si esos elementos pudieran*

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/PRI/CG/107/PEF/184/2012**

*transgredir el derecho a la libertad de expresión consagrado en el artículo 6° de la Constitución Federal, porque como se ha explicado, aparece sumamente complejo determinar su atribuibilidad.*

(...)"

Como se observa, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-153/2009, manifestó que “la Internet” puede entenderse como un medio de comunicación global, que permite la comunicación remota entre sus diversos usuarios, los cuales pueden ser personas físicas, personas morales, corporaciones, instituciones públicas, instituciones privadas, gobiernos, todos ellos, teniendo la posibilidad de acceder en cualquier parte del mundo auxiliados de un medio electrónico que permita la conexión a las redes de comunicación, o lo que comúnmente se denomina “web”.

La popularización que ha adquirido el referido término inglés, en realidad se refiere a redes de comunicación que establecen conexión entre sí, a partir de la existencia de algo que se denomina “protocolos” permitiendo que todas aquellas redes que se interconectan, funcionen como una red única de alcance mundial.

Es pertinente precisar que el uso de “la Internet” o red de redes es multimodal, es decir, existen diversas modalidades para su utilización, acciones que van desde la consulta remota de hipertextos, el envío y recepción de correo electrónico, las conversaciones en línea, la mensajería instantánea, comunicación vía voz y vía imágenes, las páginas de comunicación personal o lo que comúnmente se denomina “perfiles o blogs”.

Así, con lo anterior podemos concluir que se trata de un medio de comunicación cuya utilización se da a partir del ánimo de una permanente y constante información entre el conjunto de usuarios que se encuentran ligados a partir de intereses personales, laborales, didácticos, de ocio, institucionales, entre otros.

Resulta importante destacar que la “red de redes” a la que nos venimos refiriendo no se trata de una entidad física sino de algo intangible; sin embargo, aun con su característica incorpórea se encuentra al alcance de todas aquellas personas que cuenten con los medios para su conexión remota.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/PRI/CG/107/PEF/184/2012**

Además, en razón de tratarse de una red universal se puede tener por cierto, al ser un hecho conocido, que las consultas a las diversas páginas electrónicas se logran a nivel mundial, no se puede tener por cierta la existencia de un banco de datos central que albergue todo el contenido que puede obtenerse a través de internet.

Con base en lo anterior, esta autoridad puede colegir que la característica de universalidad que posee “la Internet” es lo que dificulta una regulación y control específicos del contenido de los materiales que quedan a disposición de los usuarios de dicho medio de comunicación. Más aún, cuando se trata de la existencia de páginas cuya actividad primordial se refiere a la creación de páginas de contenido personal, o también denominadas “perfiles”, en las cuales los usuarios dan cuenta a sus “seguidores” (término utilizado para las personas que comúnmente son adeptos a dar seguimiento a las actividades de persona específica, y normalmente motivados por intereses personales).

Luego entonces, no puede hacerse fácilmente identificable la fuente de creación de diversas páginas electrónicas que quedan a disposición del universo de usuarios de “la Internet”; se sostiene lo anterior en razón de que, como se ha manifestado en líneas previas, la facilidad de acceso a este medio de comunicación permite que cualquier persona que cuente con los elementos técnicos necesarios pueda crear páginas electrónicas, cuyo contenido sólo puede verse limitado, en la mayoría de los casos, por razones de tipo personal (salvo cuando se trata de páginas cuyo contenido es de tipo institucional y con un delimitado formato para la publicación de contenidos).

En razón de lo manifestado, esta autoridad puede sostener válidamente la imposibilidad técnica que existe para controlar los contenidos publicados en la red de redes, más aún por el hecho conocido que en el sistema legal vigente de México no hay regulación específica para delimitar la existencia y contenido de páginas electrónicas, así como para restringir el uso que se hace de ellos.

Por consiguiente, en atención a la forma en que opera este medio de comunicación a través de las diversas modalidades que se han citado, puede colegirse que, al existir dificultad para que los usuarios del mismo sean susceptibles de identificación, así como la controlar la forma en que lo usan, consecuentemente, en el caso concreto se debe entender la subsecuente

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/PRI/CG/107/PEF/184/2012**

imposibilidad para demostrarlo en el ámbito procesal, es decir, en el procedimiento administrativo sancionador de mérito.

En este orden de ideas, este órgano resolutor concluye que del análisis individual y el que se ha realizado conjuntamente a los elementos que obran en el presente asunto, no es posible tener por acreditado el elemento subjetivo indispensable para configurar los actos anticipados de campaña denunciados por el Partido Revolucionario Institucional, y aun cuando dicho elemento se tuviera por acreditado, tal circunstancia no sería dable para configurar una transgresión a la normatividad electoral vigente.

Es por ello, que con base en los argumentos desplegados en el presente considerando, se determina declarar **infundado** el Procedimiento Especial Sancionador incoado en contra de la C. Josefina Eugenia Vázquez Mota, respecto de la posible vulneración a lo dispuesto en el artículo 344, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por la presunta realización de actos anticipados de campaña en el presente Proceso Electoral Federal.

**NOVENO.** Que una vez sentado lo anterior, y en cumplimiento al mandato ya planteado con anterioridad, esta autoridad de conocimiento se avocará a estudiar el motivo de inconformidad identificado con el inciso **B)**, relativo a presunta transgresión a lo previsto en los artículos 341, párrafo 1, inciso d) y 345, párrafo 1, inciso d), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 7 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, atribuible a la Asociación Civil denominada “**Jóvenes Viviendo México**”, derivado de la presunta realización de actos anticipados de campaña a favor de la C. Josefina Eugenia Vázquez Mota, candidata a la Presidencia a la República, con motivo de la difusión de su imagen, nombre y expresiones en su página web <http://www.jovenesviviendomexico.com>, lo que a juicio del quejoso, constituyen expresiones tendentes a obtener adeptos respecto a la elección del Presidente de la República a celebrarse el primero de julio de 2012, obteniendo un posicionamiento anticipado frente a los electores, al difundir ilegalmente propaganda electoral durante un mayor tiempo respecto de sus contrincantes.

En el presente apartado, en primer término debe tenerse presente que esta autoridad electoral tuvo por acreditada la existencia y contenido de las páginas de Internet denunciadas por el Partido Revolucionario Institucional,



**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/PRI/CG/107/PEF/184/2012**

Así mismo, se tuvo por acreditado que el C. Daniel Ambrosio Ruiz, es el Presidente de “Jóvenes Viviendo México”, Asocia Civil, y quien coordinó la creación de la página de Internet de dicha persona física.

Que dicha asociación civil, no persigue fines de lucro, ni proselitismo partidista, político-electoral o religioso y que su objeto es congregar a jóvenes, ya sean mexicanos o extranjeros, con el propósito de escuchar y promover el impulso y desarrollo integral de personas en el país de todos los niveles socioeconómicos, así como ,desarrollar proyectos y programas para brindar apoyo y asistencia social a las comunidades marginadas del país, asistencia o rehabilitación médica a enfermos, la atención a requerimientos básicos de subsistencia en materia de alimentación, vestido y vivienda en el país, la orientación social en materia de educación o capacitación para el trabajo a cualquier persona, así como la formación de iniciativas a lograr lo anterior.

Aunado a lo anterior, esta autoridad de conocimiento como ha señalado a lo largo de la presente Resolución, no obstante a que se pudo constatar la existencia de las direcciones electrónicas denunciadas, del contenido de las mismas no se pudo desentrañar que concurren los tres elementos (personal, subjetivo y temporal), por medio de los cuales se pudieran actualizar los actos anticipados de campaña.

Además se señaló que el ingresar a alguna página de Internet implica un acto volitivo que resulta del ánimo de cada persona para acceder a páginas y sitios de su particular interés, por lo que se considera que cada usuario de la web ejerce de forma libre visitar diversas direcciones de su elección, por lo que se puede afirmar que dicho medio de comunicación tiene como característica fundamental el ser pasivo, pues la información que en él se contiene, únicamente se despliega al momento de que alguien busca o desea conocer la misma.

En efecto, el Internet es un medio de comunicación cuya utilización se da a partir del ánimo de una permanente y constante información entre el conjunto de usuarios que se encuentran ligados a partir de intereses personales, laborales, didácticos, de ocio, institucionales, entre otros.

Con base en lo anterior, esta autoridad puede colegir que la característica de universalidad que posee “la Internet” es lo que dificulta una regulación y control específicos del contenido de los materiales que quedan a disposición de los

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/PRI/CG/107/PEF/184/2012**

usuarios de dicho medio de comunicación. Más aún, cuando se trata de la existencia de páginas cuya actividad primordial se refiere a la creación de páginas de contenido personal, o también denominadas “perfiles”, en las cuales los usuarios dan cuenta a sus “seguidores” (término utilizado para las personas que comúnmente son adeptos a dar seguimiento a las actividades de persona específica, y normalmente motivados por intereses personales).

Luego entonces, si bien en el presente asunto, la asociación civil denunciada, reconoce la existencia de la página de Internet alusiva a dicha persona moral, lo cierto es que de su contenido no se pudo desentrañar que concurren los tres elementos (personal, subjetivo y temporal), por medio de los cuales se pudieran actualizar los actos anticipados de campaña.

En razón de lo manifestado, esta autoridad puede sostener válidamente la imposibilidad técnica que existe para controlar los contenidos publicados en la red de redes, más aún por el hecho conocido que en el sistema legal vigente de México no hay regulación específica para delimitar la existencia y contenido de páginas electrónicas, así como para restringir el uso que se hace de ellos.

En este orden de ideas, este órgano resolutor concluye que del análisis individual y el que se ha realizado conjuntamente a los elementos que obran en el presente asunto, no es posible tener por acreditado el elemento subjetivo indispensable para configurar los actos anticipados de campaña denunciados por el Partido Revolucionario Institucional, y aun cuando dicho elemento se tuviera por acreditado, tal circunstancia no sería dable para configurar una transgresión a la normatividad electoral vigente.

Es por ello, que con base en los argumentos desplegados en el presente considerando, se determina declarar **infundado** el Procedimiento Especial Sancionador incoado en contra de la Asociación Civil denominada “**Jóvenes Viviendo México**”, respecto de la posible vulneración a lo dispuesto en los artículos 341, párrafo 1, inciso d) y 345, párrafo 1, inciso d), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 7 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.

**DÉCIMO.- ESTUDIO RELATIVO A LA PRESUNTA TRASGRESIÓN DE LOS ARTÍCULOS 38, PÁRRAFO 1, INCISOS A) Y U), Y 342, PÁRRAFO 1, INCISOS A) Y N) DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS**

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/PRI/CG/107/PEF/184/2012**

**ELECTORALES, POR PARTE DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.** Que una vez sentado lo anterior, corresponde a esta autoridad dilucidar el motivo de inconformidad relativo a la presunta transgresión por parte del Partido Acción Nacional, al haber permitido un supuesto actuar infractor por parte de la C. Josefina Eugenia Vázquez Mota, precandidata a la presidencia de la Republica Mexicana del instituto político denunciado.

Por lo anterior, lo que procede es entrar al estudio de los elementos que integran el presente expediente y dilucidar si el Partido Acción Nacional transgredió la normativa constitucional, legal y reglamentaria en materia electoral, por el presunto descuido de la conducta de sus militantes, simpatizantes, precandidatos, candidatos e incluso terceros que actúen en el ámbito de sus actividades, incumpliendo con su obligación de garante (partido político), que determina su responsabilidad, por haber aceptado, o al menos, tolerado, las conductas realizadas dentro de las actividades propias del instituto político, lo que implica, en último caso, la aceptación de sus consecuencias y posibilita la sanción al partido, sin perjuicio de la responsabilidad individual.

Bajo estas premisas, es válido colegir que los partidos políticos nacionales tienen, por mandato legal, el deber de cuidado respecto de sus militantes, simpatizantes, precandidatos, candidatos e incluso terceros, de vigilar que no infrinjan disposiciones en materia electoral, y de ser el caso, es exigible de los sujetos garantes una conducta activa, eficaz y diligente, tendente al restablecimiento del orden jurídico, toda vez que tienen la obligación de vigilar el respeto absoluto a las reglas de la contienda electoral, y a los principios rectores en la materia.

Así, los partidos políticos tienen derecho de vigilar el Proceso Electoral, lo cual, no sólo debe entenderse como una prerrogativa, sino que, al ser correlativa, implica una obligación de vigilancia ante actos ilícitos o irregulares de los que existe prueba de su conocimiento.

En el presente asunto, del análisis integral a las constancias y elementos probatorios que obran en el expediente, este órgano resolutor ha estimado que los hechos materia de inconformidad, atribuidos al Partido Acción Nacional, no transgreden la normatividad electoral federal, toda vez que en autos no está demostrada infracción alguna a la normatividad electoral, por ninguna de las conductas que se le atribuyen.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/PRI/CG/107/PEF/184/2012**

En tales condiciones, toda vez que las conductas supuestamente infringidas por la C. Josefina Eugenia Vázquez Mota, precandidata a la presidencia de la República Mexicana del Partido Acción Nacional, no quedaron demostradas en el presente procedimiento, en consecuencia, tampoco se actualiza la supuesta infracción a los artículos citados al inicio de este Considerando, por lo cual el Procedimiento Especial Sancionador incoado en contra del Partido Acción Nacional, debe declararse **infundado**.

**UNDÉCIMO.** Que en atención a los Antecedentes y consideraciones vertidos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 39, párrafos 1 y 2; 109, párrafo 1, y 370, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y en ejercicio de las atribuciones conferidas en el numeral 118, párrafo 1, incisos h), w) y z) del ordenamiento legal en cita, este Consejo General emite la siguiente:

**R E S O L U C I Ó N**

**PRIMERO.** Se declara **infundado** el Procedimiento Especial Sancionador incoado en contra de la C. Josefina Eugenia Vázquez Mota, precandidata del Partido Acción Nacional a la Presidencia de la República, por la presunta conculcación al artículo 344, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en virtud, de la presunta realización de actos anticipados de campaña, con motivo de la difusión de su imagen, nombre y expresiones en diversas páginas de Internet, y en específico, en la de la Asociación Civil denominada “**Jóvenes Viviendo México**”, lo que a juicio del quejoso, constituyen expresiones tendentes a obtener adeptos respecto a la elección del Presidente de la República a celebrarse el primero de julio de 2012, obteniendo un posicionamiento anticipado frente a los electores, al difundir ilegalmente propaganda electoral durante un mayor tiempo respecto de sus contrincantes, en términos del Considerando **OCTAVO** de la presente Resolución.

**SEGUNDO.-** Se declara **infundado** el Procedimiento Especial Sancionador incoado en contra de la Asociación Civil denominada “**Jóvenes Viviendo México**”, respecto de la posible vulneración a lo dispuesto en los artículos 341, párrafo 1, inciso d) y 345, párrafo 1, inciso d), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 7 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, en términos de lo señalado en el Considerando **NOVENO** del presente fallo.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/PRI/CG/107/PEF/184/2012**

**TERCERO.-** Se declara **infundado** el Procedimiento Especial Sancionador incoado en contra del Partido Acción Nacional, por la presunta conculcación a los artículos 38, párrafo 1, incisos a) y u), y 342, párrafo 1, incisos a) y n) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, atribuible al Partido Acción Nacional, derivada de la omisión a su deber de cuidado respecto de los presuntos actos realizados por la C. Josefina Eugenia Vázquez Mota, precandidata a la Presidencia de la República Mexicana, postulada por el instituto político denunciado, en términos de lo señalado en el Considerando **DÉCIMO** del presente fallo.

**CUARTO.-** Notifíquese la presente Resolución a las partes en términos de ley.

**QUINTO.-** En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 31 de mayo de dos mil doce, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, Doctora María Macarita Elizondo Gasperín, Maestro Alfredo Figueroa Fernández, Doctor Sergio García Ramírez, Doctor Francisco Javier Guerrero Aguirre, Doctora María Marván Laborde y el Consejero Presidente, Doctor Leonardo Valdés Zurita, no estando presente durante la votación el Consejero Electoral, Doctor Benito Nacif Hernández.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE  
DEL CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL  
CONSEJO GENERAL**

**DR. LEONARDO VALDÉS  
ZURITA**

**LIC. EDMUNDO JACOBO  
MOLINA**